San [NOMBRE_1], 7 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar los fundamentos de la sentencia, en los términos de los artículos 9 inciso “d” y 17 de la ley 27.307, en la causa FSM n° 29.175/2020/TO1 (registro interno número 3.848), seguida a 1) [NOMBRE_2] (de nacionalidad boliviana, Documento Nacional de [NOMBRE_3] n° [DNI_1], soltero, nacido el 22 de enero de 1985 en la ciudad de [NOMBRE_4], del estado [NOMBRE_5], hijo de [NOMBRE_6] y de [NOMBRE_7], con domicilio real en la [DOMICILIO_1], Kilómetro 65,5, de la localidad de [NOMBRE_8], provincia de Buenos Aires); 2) [NOMBRE_9] (de nacionalidad argentino, Documento Nacional de [NOMBRE_3] n° [DNI_2], nacido el 5 de septiembre del año 1994 en la localidad bonaerense de [NOMBRE_8], hijo de [NOMBRE_6] y de [NOMBRE_7], con domicilio real en la [DOMICILIO_2], Kilómetro 83, [NOMBRE_10], Cuartel 4º [NOMBRE_11], [NOMBRE_12], provincia de Buenos Aires); 3) [NOMBRE_13] (de nacionalidad boliviana, Documento Nacional de [NOMBRE_3] n° [DNI_3], soltera, nacida el 12 de mayo del año 1985 en la ciudad de [NOMBRE_4], del estado [NOMBRE_5], hija de [NOMBRE_14] y de [NOMBRE_15], con domicilio real en la [DOMICILIO_1], Kilómetro 65,5, de la localidad de [NOMBRE_8], provincia de Buenos Aires); y 4) [NOMBRE_16] (de nacionalidad boliviana, Cédula de [NOMBRE_3] n° [DNI_4], soltero, nacido el 12 de febrero del 2000 en la ciudad de [NOMBRE_4], del Estado [NOMBRE_5], hijo de [NOMBRE_17] y de [NOMBRE_18], con último domicilio real en la sede de la institución “REMAR” sita en la [DOMICILIO_3] n° 5255, Bosques, localidad de [NOMBRE_19], provincia de Buenos Aires).

El Tribunal se encuentra integrado unipersonalmente por el doctor [NOMBRE_20], e intervino como secretaria la doctora [NOMBRE_21].

La acusación fue ejercida por los doctores [NOMBRE_22] y [NOMBRE_23], auxiliares fiscales de la fiscalía ante este tribunal, mientras que [NOMBRE_2] y [NOMBRE_13] fueron representados por el doctor [NOMBRE_24], [NOMBRE_25] por el doctor [NOMBRE_26], Defensor Público [NOMBRE_27] de la Defensoría Pública Oficial n° 4 de San Martín y [NOMBRE_16], por la doctora [NOMBRE_28], Defensora [NOMBRE_27] de esa misma defensoría.

RESULTA:

I. Del requerimiento de elevación a juicio:

El 11 de marzo del año 2021, el fiscal federal que intervino en la etapa preparatoria, doctor [NOMBRE_29] -Fiscal Federal de Campana-, formalizó la acusación que constituyó la base del debate:

Al respecto sostuvo que “[…]Se encuentra corroborado, con el grado de probabilidad que exige esta etapa del proceso, que [NOMBRE_2], [NOMBRE_25], [NOMBRE_30] y [NOMBRE_31], desde aproximadamente el 10 de marzo de 2020 hasta el 11 de julio de 2020, organizaron y

ejecutaron la captación de una joven quien posee reservada su identidad -de quien tenían conocimiento de su minoridad- y su irregular traslado por un paso fronterizo no habilitado, desde la Ciudad de [NOMBRE_4] del Estado [NOMBRE_5], hasta la verdulería denominada “El Peaje”, sita en la [NOMBRE_32] (ex [DOMICILIO_1]) Km 65,500, localidad [NOMBRE_33], partido de [NOMBRE_8], provincia de Buenos Aires, donde fue acogida con fines de explotación laboral, y mediante engaño y abusándose de su situación de vulnerabilidad, lograron consumar dicho propósito.

En concreto, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de la joven, durante los primeros días del mes de marzo de 2020, en la Ciudad de [NOMBRE_4] del Estado [NOMBRE_5] en donde aquélla residía, [NOMBRE_31] le ofreció trabajar en una verdulería en la República Argentina, siendo que aproximadamente seis días después, [NOMBRE_31], se comunicó con la menor, ocasión en la que le refirió que la estaba esperando en el puente [NOMBRE_34] de la ciudad de [NOMBRE_4] del Estado [NOMBRE_5], a raíz de lo cual la joven se presentó en el lugar indicado por aquél, donde también se encontraban [NOMBRE_2] y [NOMBRE_25] en una camioneta marca “[NOMBRE_35]”, modelo “[NOMBRE_35]” de color azul”.

Al momento de encuadrar legalmente esos acontecimientos, consideró que: “Las conductas desplegadas por [NOMBRE_2], [NOMBRE_9], [NOMBRE_13] y [NOMBRE_16] encuadran en el delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento con fines de explotación, agravada por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, por la intervención de más de tres personas, por haberse consumado la explotación y por la minoridad de la víctima; en concurso ideal con el de tráfico de personas, agravado por haber mediado engaño y abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima, en calidad de coautores (arts. 45, 54, incisos “1” y “5” y anteúltimo y último párrafo del art. 145 ter -en función del 145 bis- del Código Penal, y artículo 119 -en función del art. 116- de la Ley
25.871)”.

II. Acusación

Una vez finalizada la actividad probatoria llevada adelante por las partes durante el debate, en los términos establecidos por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, se dio la palabra al Fiscal para que realizara una valoración final de los hechos, el derecho y las evidencias, oportunidad en la que, sobre la base del análisis que realizó, tuvo por acreditados los hechos que fueron objeto del debate.

A. Alegato del fiscal con relación a la comprobación de los sucesos.

Expresó que, de conformidad con expresas instrucciones impartidas por [NOMBRE_36], responsable de la Fiscalía ante este tribunal, realizó su alegato respecto de los encartados [NOMBRE_2], [NOMBRE_9], [NOMBRE_13] y [NOMBRE_16].

Consideró que se encontró acreditado, más allá de toda duda, que, durante los días previos al 8 de marzo de 2020, [NOMBRE_2], [NOMBRE_9], [NOMBRE_30] y [NOMBRE_16] organizaron y ejecutaron la captación de una joven menor de edad, cuya identidad estaba reservada, para trasladarla y llevarla a trabajar bajo condiciones de explotación a la verdulería denominada “El Peaje”, ubicada en el kilómetro 65,5 de la [NOMBRE_32] en la localidad bonaerense de [NOMBRE_8].

Indicó que esta joven era menor de edad, y que ese dato era conocido por los imputados al momento en el que la llevaron a trabajar a esta verdulería.

Asimismo, aseguró que la joven vivía en la ciudad de [NOMBRE_4], en el Estado [NOMBRE_5], y se encontraba en estado de vulnerabilidad.

Manifestó que, durante los días previos al 8 de marzo, [NOMBRE_16] se encontraba en la ciudad de [NOMBRE_4] y que se había encontrado a la joven, a quien le ofreció un empleo, proponiéndole trabajar en una verdulería situada en la República Argentina, diciéndole que la paga era buena y que iba a estar en buenas condiciones laborales. También agregó que el ofrecimiento laboral consistía en uno mejor al que tenía.

Que, unos días después, [NOMBRE_37] se comunicó nuevamente con la joven para decirle que se encontrarían en el puente de [NOMBRE_34], en la ciudad de [NOMBRE_4], a lo cual la joven se presentó, encontrándose en esa ocasión también [NOMBRE_2] y [NOMBRE_25], quienes se hallaban a bordo de una camioneta marca [NOMBRE_35], modelo [NOMBRE_35] de color azul.

Aseveró que [NOMBRE_37] trató de alentarla y persuadirla para que se fuera con ellos rumbo a la República Argentina, a lo cual la joven le refirió que no tenía su cédula de identidad, por lo cual no iba a poder cruzar por la frontera, diciendo [NOMBRE_37] que no se preocupe, que no le iba a faltar nada. A su vez [NOMBRE_2] le refirió que podía pasar con el documento de su señora.

Indicó que, este viaje lo habían emprendido el 8 de marzo del año 2020 y que en horas de la mañana fueron hasta la ciudad de Villazón, donde se ubica el paso fronterizo con la República Argentina, y que al llegar a esa ciudad la hicieron descender y fue acompañada por [NOMBRE_25] para que cruzara por un cruce ilegal, a través del río, por donde caminaron aproximadamente cuarenta minutos y del lado de Argentina, en la provincia de Jujuy, había sido por donde los había recogido nuevamente [NOMBRE_2] con la camioneta [NOMBRE_35].

Que, fueron estos tres imputados quienes llevaron a la joven en ese mismo vehículo hasta la verdulería “El Peaje”.

Refirió que, en ese lugar, la joven permaneció residiendo y trabajando en el comercio de verdulería, donde se encontraba la señora [NOMBRE_13], indicada como la encargada de organizar los horarios de trabajo, la distribución de las tareas y los pagos, como así también el alojamiento de la joven y de las otras personas que vivían en el lugar.

Aseveró que, esta señora también ejercía actos de manipulación contra la joven para que no se tomara los francos que le correspondían y continuara trabajando, diciéndole frases como “me vas a dejar solita”, o se irritaba y le expresaba “no ves que mi esposo me dice que te estás volviendo flojita”, para que la joven desistiera de esas peticiones.

Señaló que esta joven trabajó durante cuatro meses aproximadamente hasta el mes de julio del 2020 y que durante ese tiempo fue persuadida para no recibir el dinero correspondiente al pago de su salario que le habían prometido, dejándolo a resguardo, como supuesto ahorro, de la señora [NOMBRE_13].

Aseguró que, en el mes de julio del 2020 la joven pudo comunicarse con su familia, siendo rescatada por familiares que vivían en la ciudad de Buenos Aires, quienes pudieron retirarla del local, a lo cual se enfrentaron a situaciones de amenazas e insultos por parte de [NOMBRE_2] y [NOMBRE_13], quien finalmente le entregó una suma de dinero de alrededor de pesos cincuenta y cuatro mil ($54.000).

Con relación a las pruebas que se fueron produciendo a lo largo del debate, indicó que las iba a ir mencionando cronológicamente valorando, en primer lugar, el testimonio prestado por la víctima y la licenciada [NOMBRE_38], que pertenecía al [NOMBRE_39] y [NOMBRE_40] del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, quién durante el año 2020 tuvo contacto con la joven y realizó la entrevista previa.

Al respecto, indicó que, en esa oportunidad, la víctima había podido relatar, por primera vez, todo lo que había vivido durante los episodios relatados que había tenido con los imputados, como así también, pudo expresarse la denunciante, que fue quien directamente concurrió a rescatarla de la verdulería.

Tuvo en cuenta que la joven, con relación a la etapa de la captación, como verbo típico previsto en el artículo 145 bis del Código Penal, describió que ella conocía a [NOMBRE_41], refiriéndose al imputado [NOMBRE_37], que era su amigo y quien le había propuesto venir a trabajar a una verdulería en Buenos Aires porque se estaba ganando bien.

Frente a ello, en principio le dijo que podía ser una posibilidad, pero que después no quiso sostener esa propuesta laboral ni realizar el viaje.

Que unos días después [NOMBRE_41] le preguntó si ella quería reunirse con él y quería conocer a [NOMBRE_42], y que ella había ido con la intención de desistir del viaje.

Agregó que [NOMBRE_42] le había propuesto ir a la verdulería y le había dicho que le iba a pagar alrededor de pesos veinte mil ($20.000), alentándola los tres imputados a irse con ellos. Señaló que la joven, cuando subió a la camioneta tuvo la intención de partir para Villazón, pero que antes volvió a su casa para buscar ropa y que le había mentido a su mamá, al manifestarle que la iba a llevar a lavar y que volvería al día siguiente.

Que se fue sin documentos y pasó por el río junto a [NOMBRE_43] ya que cuando llegaron a la frontera, aunque había un cruce legal, ella no había ido por ahí.

Refirió que la joven también había afirmado que le habían entregado el documento de [NOMBRE_44] refiriéndose, a la señora [NOMBRE_45], con el objeto de pasar por la aduana, porque ahí sí las tranqueras estaban cerradas y tenía que pasar presentando un documento, agregando que ese documento se lo había dado [NOMBRE_42].

Rememoró los dichos de la licenciada [NOMBRE_38] respecto a la entrevista que había mantenido con la víctima en el año 2020, donde puntualizó que la joven le había dado a entender que ella no quería aceptar el trabajo, que no quería realizar el viaje, y que el día que se encontró con [NOMBRE_41] en el puente iba con intenciones de decirle que no, pero que le costaba o no podía negarse.

Indicó que la percepción de la licenciada fue que había algún tipo de coacción sobre la víctima por el cual ella no pudo rechazar la propuesta.

Agregó que, la declarante también había dicho que, en el momento en el que la víctima fue a buscar la ropa a su casa, los imputados le habían mencionado: “menos mal que volviste porque si no te íbamos a ir a buscar”, elemento que, a su entender, denotaba que existió una coacción en el momento de la captación por el cual la víctima no pudo rehusarse a realizar el viaje.

Valoró, además, que el señor [NOMBRE_46] durante su declaración prestada en la audiencia dijo que, durante el viaje, la joven le dijo que quería volverse a su casa, a lo cual él le contestó que iban a llegar primero al destino y que después veían de qué manera iba a volver, asegurando que ya en el viaje tuvieron conocimiento de la negativa de la víctima y su intención de volver a su ciudad de origen.

Destacó que la víctima relató que el cruce había sido por el río, por un paso ilegal y que la camioneta en la que se trasladaban era una [NOMBRE_35] azul, coincidente con la secuestrada en la verdulería al momento del allanamiento, por lo que entendía que se encontraba acreditado cómo se había producido el traslado.

Refirió que, ese mismo vehículo era el que constaba en los informes de la Dirección Nacional de Migraciones, donde surgía que [NOMBRE_2], registraba un egreso del país el 21 de febrero de 2020 y un regreso el 8 de marzo de 2020, lo que resultaba coincidente con el testimonio de la víctima en cuanto a la ubicación temporal del viaje y el vehículo utilizado.

Que, esos informes también avalaban los dichos de la víctima respecto a que [NOMBRE_43] fue quien la había acompañado durante el cruce ilegal del río, ya que no se hallaba registrado el paso migratorio legal por parte del nombrado.

Indicó que, la víctima había asegurado que durante el viaje y en la verdulería, había tenido varios episodios de convulsiones, siendo uno de

los motivos por los cuales tenía miedo de retirarse del lugar porque se sentía que podía llegar a pasarle en la calle, encontrándose en una ciudad que no conocía y que además estaba indocumentada. Aseveró que ello demostraba la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba en el momento de los hechos.

Agregó que, si bien en su declaración no se había explayado sobre este tema, entendía que ello respondía a su condición de víctima y al tiempo que había transcurrido entre los hechos y este debate, considerando, ese Ministerio Público, que era sumamente revictimizante que hablara sobre ese punto, por lo que valoraba los dichos de la licencia [NOMBRE_38] en ese sentido, quién refirió que la joven se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad, teniendo en cuenta su origen, su nivel socioeconómico muy humilde y que había vivido episodios de violencia durante su infancia donde habían tenido que intervenir trabajadoras sociales.

Postuló que la declarante también había contado que la joven no había podido terminar el colegio secundario porque tuvo que salir a trabajar desde una edad muy prematura y que le había relatado que lavaba la ropa por las noches en una terma cercana a su casa, denotando un estado de extrema pobreza.

Por otra parte, rememoró que la víctima dijo que cuando se fue de la verdulería tenía muy poca ropa y la guardaba en una bolsa de papas, considerándolo como otro elemento que daba cuenta de la vulnerabilidad y de la escasez de recursos económicos por parte de la víctima.

Refirió que, con relación a las convulsiones, la joven relató que había tenido una durante el traslado, antes de llegar a la ciudad de Buenos Aires, y que cuando llegó no entendía bien dónde estaba.

Agregó que, en la verdulería, le ofrecieron quedarse para trabajar y que, desde que llegó no había podido comunicarse con su mamá hasta avanzado el mes de abril, cuando la señora [NOMBRE_45] le había prestado el celular para escribirle.

Indicó que también refirió que no había tenido un teléfono celular durante todo ese tiempo, salvo cuando un cliente le prestó uno con chip para que pudiera hablar con su mamá lo que, a su entender, denotaba también el cariz de control que ejercían sobre ella los empleadores y la falta de recursos y aislamiento que padecía, sobre todo teniendo en cuenta que tenía 17 años y que su familia desconocía donde se encontraba.

Aseguró que este celular que le había sido entregado por un cliente de la verdulería, posteriormente, de acuerdo con la declaración de la denunciante, se había extraviado, por lo cual interpretaba que alguien se lo había quitado para que dejara de mantener contactos.

Que, había sido recién en ese momento, donde había podido expresar la situación en la que se encontraba, aduciendo que tenía miedo, que quería

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

volver a su casa, oportunidad en que los familiares pudieron acudir a buscarla.

En relación con la situación de acogimiento, indicó que relató que dormía en la cocina ya que la habitación que le habían asignado tenía que compartirla con cinco hombres, y que tenía miedo de dormir en esas condiciones, por lo que se iba a la cocina para mantenerse en resguardo.

En ese punto valoró los testimonios de los participantes del allanamiento que había tenido lugar en la verdulería “El Peaje”, en el cual habían estado presentes las licenciadas del [NOMBRE_47], licenciadas [NOMBRE_48] y [NOMBRE_49], y los testigos de actuación y policiales indicando que todos ellos dieron cuenta de que el lugar estaba en condiciones de extrema precariedad, falta de higiene, y hacinamiento por la cantidad de personas que dormían en el mismo.

Refirió que conforme lo informaran las licenciadas, al momento del allanamiento, en septiembre de 2020, en aquel lugar dormían cinco personas que eran trabajadores de la verdulería, notando irregularidades como, por ejemplo, que había una mujer que era la esposa de uno de los trabajadores, encontrándose supuestamente de visita con sus dos hijas menores, pero otros trabajadores dijeron que trabajaba allí cocinando o haciendo tareas de limpieza.

Agregó que, la documentación [ORGANIZACION_1] de esa mujer y sus dos hijas se encontró dentro del vehículo de [NOMBRE_2], y que ello demostraba que la disposición de esos documentos no se encontraba en poder de sus tenedores legítimos, sino del empleador, indicando el control que ejercía sobre las personas que residían en el lugar.

Indicó que, todos estos trabajadores manifestaron que trabajaban ahí, que prestaban tareas de mantenimiento y orden en la verdulería, que trabajaban entre doce y trece horas diarias y que los dueños eran [NOMBRE_2] y [NOMBRE_30], en concordancia con lo manifestado por la víctima.

Agrega que, estos trabajadores habían dicho que tenían cada uno un domicilio donde pernoctar, pero que cuando se enteraron de que iban a clausurar el lugar como consecuencia del allanamiento se habían preocupado, manifestando que, en realidad no tenían un lugar a donde ir.

Sobre el punto, manifestó que las licenciadas lo habían vinculado con que muchas veces los trabajadores eran aleccionados por sus empleadores sobre qué decir en caso de una inspección, para dar una versión un poco más solapada de las verdaderas circunstancias laborales en las que se encontraban.

Refirió que, además habían dicho que los días francos los tenían que compensar e incluso uno ellos que había empezado a trabajar recientemente había esgrimido que no sabía cuánto iba a cobrar por sus funciones, dado que todavía no se lo habían comunicado.

Postuló que, estas personas, al igual que lo relatara la víctima, dijeron que el pago del salario no les era abonado, sino que constaba de un saldo a

favor que retenían los empleadores y que solamente les iban dando adelantos de dinero.
Indicó que las licenciadas habían asegurado que todos estos trabajadores también se encontraban en una situación de extrema vulnerabilidad previa a acceder a este trabajo, como así también respecto de las condiciones laborales, existiendo dependencia con sus empleadores respecto de la modalidad de pago y la situación habitacional, agregando que ninguno de ellos sabía que lo que era un trabajo registrado.
También, valoró el allanamiento practicado en la verdulería que era administrada también por la familia [NOMBRE_46], donde vivía [NOMBRE_25] junto a sus padres, donde no se encontraron personas en el lugar, más allá de los moradores, destacando que una de las testigos de actuación había sido bastante elocuente en su relato en cuanto describió que en aquel comercio había visto, en varias ocasiones, a una chica que se había puesto a llorar, le había manifestado que se quería volver a su casa y que estaba constantemente controlada por la dueña del local que no la dejaba hablar con los clientes.
Agregó que la testigo manifestó que solía comprar en ese comercio, que los empleados rotaban y que, durante el recorrido por el domicilio, el día del procedimiento, observó una habitación que tenía muy malas condiciones de higiene y mantenimiento, en donde había cuchetas con colchones rotos, que estaban en muy mal estado, que había ropa tirada y que, según su parecer, había gente que vivía ahí pero que parecía una “cucha de perros”.
Con respecto a esas condiciones de explotación, ese Ministerio Público consideró que la situación advertida por los funcionarios que realizaron los procedimientos coincidía con lo relatado por la víctima y la denunciante y daban cuenta del contexto en el que se encontró a la joven que era de extrema precariedad.
Acerca de la distribución habitacional rememoró que la testigo [NOMBRE_50] dijo que había un baño afuera al cual podían acceder de noche con linternas y que el testigo [NOMBRE_51] dijo que, para cocinar, tenían que prender fuego afuera, circunstancia que acontecía al momento del allanamiento.
De seguido, hizo hincapié en la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la joven indicando que en los episodios de convulsiones que relató, en ningún momento recibió atención médica ni fue asistida por los dueños del lugar, lo que daba cuenta, a su entender, del abandono humano que recibió mientras estuvo residiendo en este lugar.
Destacó que todos los imputados, en sus declaraciones indagatorias, reconocieron haber conocido a la joven y que trabajaba en la verdulería, acentuando que [NOMBRE_25] refirió no recordar muy bien si cruzó por el río junto a la joven situación que, a criterio de esa parte, debía ser algo que quede fijado en la memoria.
B. Calificaciones, penas y otras medidas propuestas.

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

Luego, pasó a referirse a la calificación legal, indicando que las conductas desplegadas y acreditadas por los imputados [NOMBRE_2], [NOMBRE_9], [NOMBRE_13] y [NOMBRE_16] debían encuadrarse en los delitos de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento con fines de explotación, agravada por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad por la intervención de tres o más personas, por haberse consumado la explotación y por la minoridad de la víctima, en concurso ideal con tráfico de personas agravado por haber mediado engaño y abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima, en calidad de coautores, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 54, 145 bis y 145 ter, inciso primero, quinto y ante último y último párrafo del CP y artículo 119 en función del artículo 116 de la ley 25.871.

Refirió que, en cuanto al tratamiento del delito de los verbos típicos, la primera acción se había podido comprobar con la captación de la víctima, la cual tiene por probado que tanto [NOMBRE_42] y [NOMBRE_25] como [NOMBRE_16] habían participado de manera mancomunada para poder atraer y ganar la voluntad de la joven y persuadirla para que emprendiera el viaje con ellos, logrando el objetivo de que concurriera al lugar de trabajo de la verdulería en la República Argentina.

Enfatizó que, durante esta etapa, quien tuvo un rol preponderante fue [NOMBRE_52], quién realizó la primera propuesta y conocía a la joven con anterioridad, introduciéndole la posibilidad de que viniese a trabajar a Argentina.

Agregó que, en esta etapa se había producido un aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, además del hecho de que era menor de edad, situación que en ese momento era conocida por los tres imputados e incluso le habían propuesto que pasara la frontera con el DNI de otra persona que era mayor de edad.

Manifestó que, durante la etapa del traslado, tenía por probada la participación de los tres encausados, existiendo un aporte esencial de la señora [NOMBRE_53], quien les proporcionó su documento de identidad, para que pudiera ser exhibido ante las autoridades de aduana. Agregó que, además, [NOMBRE_9] fue quien realizó junto con la joven el traspaso de la frontera por el río, por un cruce ilegal.

En cuanto a la etapa del acogimiento, indicó que fue en la que se le dio el refugio, una vivienda precaria, considerando probado que intervinieron activamente tanto [NOMBRE_2] como [NOMBRE_54], quienes fueron los que realizaron toda la organización de ese domicilio, de ese local, donde vivía la joven junto con otras personas que se encontraban en la misma situación que ella.

Consideró probado las agravantes, teniendo en cuenta el testimonio de la denunciante, de la víctima y de las licenciadas del [NOMBRE_55], afirmando que no existían dudas de que la joven era menor de edad al

momento de los hechos y que se encontraba en una situación de vulnerabilidad.
Entendió probada la consumación de la explotación, considerando que durante los cuatro meses que la víctima estuvo viviendo en el local, desempeñó tareas por extensas jornadas laborales, sin gozar de francos, sin percibir del pago de su salario, sin recibir atención médica, en condiciones de hacinamiento y sin ningún tipo de registración de su situación laboral, agregando que también estuvo incomunicada y controlada en las comunicaciones con su familia.
A su vez, destacó, frente a la gravedad de los hechos, los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de prevención y sanción de la trata de personas y la asistencia integral a las víctimas de este delito.
En cuanto a la mensuración de las penas a imponer valoró que [NOMBRE_2] registraba un antecedente condenatorio, del 29 de octubre de 2018, dictado por el Juzgado en lo Correccional n° 3 de San Isidro, donde se le impuso una pena de dos años de prisión en suspenso y tres años de inhabilitación especial para conducir por el delito de lesiones culposas.
Por su parte, indicó que, [NOMBRE_16] registraba también un antecedente condenatorio, dictado el 11 de noviembre de 2024 por el Juzgado en lo Correccional n° 2 de Mercedes, donde se le impuso una pena de seis meses de prisión en suspenso y costas por el delito de lesiones leves calificadas.
En base a ello, sin advertir la existencia de eximentes ni atenuantes, propuso que se les impusiera una pena de diez años de prisión, accesorios legales y costas del proceso en orden a los delitos precedentemente calificados, respecto a los cuatro imputados, [NOMBRE_2], [NOMBRE_9], [NOMBRE_56] y [NOMBRE_16].
También requirió el decomiso de los bienes secuestrados durante el procedimiento en la verdulería “El Peaje”, que consistía en dinero en efectivo y dos vehículos, uno marca [NOMBRE_35], modelo [NOMBRE_35] de color azul dominio [PATENTE_1], que se utilizó para la comisión del delito, como así también de la camioneta patente [PATENTE_2], por considerar que eran producto del delito.
Por último, solicitó que se realizara con los bienes decomisados una reparación económica, en los términos del artículo 28 de la ley 26.364 para la víctima de autos (ver acta de debate y grabación del 9 de junio de este año).
[NOMBRE_57]. La defensa.
A. El descargo de los imputados.
Corresponde señalar que, dado que, en un primer momento del juicio oral -contemplado en el artículo 378 de código de procedimiento-, todos los

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

acusados expresaron su voluntad de no declarar, se incorporaron por lectura los descargos que habían sido prestados en la etapa preparatoria. [NOMBRE_16].

En la fase anterior del proceso, en fecha 23 de septiembre de 2020, el acusado declaró, en lo sustancial, que el día del cumpleaños de quince años de la hija de su primo, conoció a la joven víctima de autos, y que ella se había enamorado de él.

Precisó que le dijo a la joven que él se tenía que volver a la República Argentina, a lo cual ella le dijo que quería venir con él.

Aclaró, que le preguntó a la joven si era mayor de edad, y que esta le respondió que sí. Luego le preguntó a su primo si podían llevar a la chica a la Argentina, quien le respondió que sí, siempre que ella sea mayor de edad, debido a que de lo contrario tendrían problemas.

Que ante ello le preguntó a la chica nuevamente si era mayor de edad y esta le volvió a responder que sí.

Expresó que luego se encontraron en el puente y se fueron ambos, que luego no sabía de qué manera la joven había pasado la frontera. Indicó que la chica le mostró un DNI que decía que era mayor de edad.

A preguntas del Juzgado expresó que la chica pasó la frontera con el DNI boliviano, creyendo que era el DNI de su hermana.

Expuso también, que una vez que llegaron a la verdulería cortaron la relación sentimental, pero que siguió trabajando ahí donde tenía buena relación con todos.

Que no sabía por qué la chica hablaba de explotación laboral si la trataban bien y le compraban ropa y todo.

Consultado para que dijera si ella pasó la frontera con él, refirió que sí, que pasaron en forma normal, habiendo él cruzado con su documento, por el cruce fronterizo de la Quiaca.

Dijo que habían pasado junto a los hermanos [NOMBRE_46] “todo legal como se debe” y que los mentados habían utilizado sus DNI argentinos.

Aclaró que vino a Argentina a modo de vacaciones, pero que como en el medio comenzó la pandemia se tuvo que quedar y por eso comenzó a trabajar en la verdulería con su primo.

Aclaró que sus primos son [NOMBRE_43] y [NOMBRE_2].

Refirió que no sabía por qué la chica estaba mintiendo e incluso sabía que “[NOMBRE_58]” hablaba con la madre de la chica y estaba todo bien y, que la tía de la chica la había forzado a denunciar.

Para finalizar, señaló que la chica tenía un celular que luego se le rompió y que con ese dispositivo se contactaba con sus familiares.

Por su parte, el acusado prestó declaración el 9 de junio del año en curso, en el marco del juicio oral y público, ocasión en la que indicó que emigró a la República Argentina en el año 2019, que se encontraba trabajando en una mina en [NOMBRE_59] y que un amigo suyo le mandó un mensaje que

estaba trabajando en este país en el rubro de verdulería y le comentó que se ganaba bien.
Refirió que el trabajo en la mina era muy sacrificado y su amigo le dijo que su patrón estaba necesitando empleados, pero no tenía plata para viajar, por lo que su amigo le propuso que viaje con su mujer y ella le iba a pagar el pasaje.
Refirió que llegó en el mes de agosto de 2019, que fueron hasta Villazón y que cruzaron la frontera por un río, ya que mucha gente estaba haciendo lo mismo y luego emprendieron viaje hasta la localidad bonaerense de [NOMBRE_60], donde los recogió [NOMBRE_42], el patrón de su amigo.
Dijo que lo llevaron a la verdulería y ahí conoció a [NOMBRE_58] y a [NOMBRE_43]. Agregó que el trabajo en la mina era muy pesado, sacrificado, que a veces trabajaba catorce o quince horas y doble jornada.
Aseguró que su padre hacía el mismo trabajo y había enfermado de neumonía lo que le provocó su muerte a los cuarenta y tres años, por ese motivo también quería cambiar de trabajo.
Manifestó que a los ocho años comenzó a trabajar vendiendo periódicos y a los quince lo hacía vendiendo ropa, que había dejado de estudiar para esa época ya que su padre se había enfermado y tenía que ayudar a su familia.
Señaló que en la verdulería se levantaban a las 8:00 horas y comenzaban a acomodar las verduras y cajones.
A preguntas de su defensa, respondió que la jornada no le parecía agotadora ya que en la mina trabajaba esas o más horas. Agregó que él dormía en la verdulería “en el cuartito de arriba”.
Indicó que [NOMBRE_42] le dijo que iban a ir a [NOMBRE_59] al cumpleaños de 15 de su ahijada y le preguntó si quería viajar, a lo cual accedió ya que quería ir a visitar a su madre y de paso gestionar su documento.
A preguntas de su defensa aclaró que se refería a la cédula de identidad, ya que él no tenía una y cuando cruzó la frontera lo hizo por el río sin saber que ello consistía en la comisión de un delito.
Que cuando fue a su país visitó a su madre y le contó los pormenores de su trabajo en Argentina para que ella se quedara tranquila.
A preguntas de su defensa respondió que siempre percibió su salario, pero en una oportunidad les pidió que se lo guardaran como ahorro porque quería comprarse algo.
Indicó que a la denunciante la conoció dos años atrás, ya que de la mina bajaba a la cantina donde ella trabajaba, señaló que iban todos los fines de semana con los amigos y era quien los atendía.
Refirió que cuando ella le pregunto cómo le estaba yendo él le contó de su trabajo en Argentina, que trabajaba doce o trece horas, que tenía techo y comida y cobraba pesos veinte mil ($20.000). Sobre el punto, aclaró que no

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

le hizo ningún ofrecimiento laboral ya que no era jefe ni tenía jerarquía para hacerlo.
A consultas de la defensa sobre su primera declaración indagatoria, manifestó que lo allí referido era mentira que, en ese entonces, no tenía abogado y desconocía que existían los abogados del Estado, que estaba preso en una celda muy chiquita y estaba desesperado. Que por eso se contactó con el abogado de su patrón y le dijo que diga eso así iba a quedar en libertad.
Indició que a los dos o tres meses que salieron en libertad dejó de trabajar en la verdulería, comenzando a hacerlo en una granja donde trabajaba ocho horas y percibía mejor sueldo.
Agregó que se fue en buena relación con su patrón y le pidió que le avisara si pasaba algo con Gendarmería.
Señaló que al abogado lo volvieron a ver a los dos o tres días de salir en libertad y les dijo que por tres años no iban a poder salir del país, después de ello dijo que el contacto era a través de [NOMBRE_42].
Refirió que nunca más había tenido contacto con la denunciante y por pedido de la defensa tuvo contacto con la que era su jefa para poder probar desde hacía cuando trabajaba en la cantina y no en la mina como ella había dicho en su declaración, pero no había sido su intención transmitir amenazas.
[NOMBRE_9].
En la fase anterior del proceso, en fecha 29 de septiembre de 2020, el acusado dijo, en lo sustancial, que había viajado a [NOMBRE_59] para los quince años de su sobrina junto con su hermano y su padre en el mes de febrero de 2020.
Relató que llegaron a la frontera, se registraron y pasaron normal. Que estuvieron en [NOMBRE_59] por una semana, descansando y ayudando a los preparativos de la fiesta.
Explicó que el cumpleaños fue en el mes de febrero no sabiendo exactamente cuántos días antes llegó a [NOMBRE_59], creyendo que habrán viajado entre el 15 y el 20 de febrero.
Indicó que, al día siguiente de la fiesta, su primo [NOMBRE_61] les refirió que se había enamorado de una chica y esta de él.
Que, en la semana, [NOMBRE_61] le pidió permiso a su hermano [NOMBRE_42] si podía llevar a esa chica a la Argentina a trabajar, a lo cual su hermano le refirió que, si era mayor de edad y la familia no se oponía, no tenía drama alguno.
Que a la semana se fueron y la chica los esperaba en algún lado pero no estaba al tanto de mayores detalles.
Refirió que cuando llegaron a la frontera él pasó con el vehículo junto con su hermano con pasaporte argentino y se escaneó la camioneta.

Señaló que [NOMBRE_62] y la chica iban en la camioneta junto a ellos, pero en la frontera se bajaron y fueron a realizar los trámites siendo que con la visa se tardaba más.
Postuló que ellos demoraron un poco más y que luego se subieron al auto y viajaron “hasta acá” y cada uno se fue a su domicilio.
Indicó que no sabía por qué la chica decía que el declarante cruzó por el río. Que nunca jamás acompañó a esa chica.
Agregó que siempre tuvo buena relación con la chica y que no entendía por qué había dicho tantas mentiras.
A preguntas del Juzgado manifestó que la chica tenía un teléfono celular medio roto y que incluso a veces le mandaba algún “WhatsApp” pero no podía mostrar esos mensajes debido a que perdió su anterior aparato de telefonía.
Finalmente, mencionó que se había enterado que la tía de la chica la obligó a que declare de esa manera y expresó que nunca hizo nada de lo que dijo la chica. Que nunca se la obligó a nada y que ella había venido por voluntad propia habiendo cruzado la frontera con un documento.
El 9 de junio de este año, [NOMBRE_9] amplió su declaración indagatoria, ocasión en la que indicó que eran tres hermanos, que siempre trabajaron en quintas, desde chicos poseían el valor de trabajar y que nunca fueron personas con dinero.
Que en el año 2015 decidieron abrir una verdulería ya que el trabajo en la quinta no les rendía lo suficiente y su padre enfermo de diabetes.
Manifestó que habían comprado un terreno sobre la [DOMICILIO_1] y empezaron vendiendo frutillas, que al principio sólo tenían tres paredes y el frente con rejas.
Que la enfermedad de su papá se fue agravando por lo que dejaron definitivamente el trabajo de quintas, quedándose con la verdulería. Que luego su padre falleció y su madre volvió a [NOMBRE_59].
A preguntas de su defensa refirió que la verdulería de su hermano quedaba más cerca del peaje y la suya está a 5 kilómetros y la misma era atendida por su mamá y por él.
Señaló que a su padre le habían diagnosticado insuficiencia renal crónica y necesitaba diálisis y había que acompañarlo en todo momento porque había comenzado a perder la vista.
A preguntas de su defensa respondió que su sobrina Jenny antes de irse a [NOMBRE_59], vivía con su familia al lado de su casa y que tenía una relación muy cercana con ella.
Expuso que su hermano [NOMBRE_42] le contó que iban a celebrarle el cumpleaños de 15 y le ofreció ir juntos en la camioneta con [NOMBRE_41], ya que él estaba corto de dinero.
Agregó que colaboraron con el traslado de cosas para el cumpleaños ya que su hermano no poseía vehículo.

Afirmó que a la denunciante la conoció en el viaje de vuelta, que nunca la había visto antes, que no sabía que era menor, ni aparentaba serlo, pero que su contacto sólo había sido un “hola y chau”.
Que en el viaje de vuelta manejaba su hermano [NOMBRE_42] y que él iba de acompañante para turnarse en la tarea, que esta chica iba atrás con [NOMBRE_41] y Roxana, pero que él no escuchó lo que conversaban.
Agregó que él iba escuchando música y por momentos se durmió, por lo que no estaba prestando atención a lo que sucedía atrás, aunque sí sabía que por momentos también durmieron.
Refirió que su verdulería quedaba en una zona rural, que no tiene mucho flujo de gente y a veces iba a la de su hermano y le compraba mercadería ya que le convenía comprarle a él y no ir al mercado porque le salía más caro el combustible.
Postuló que ahí la vio a esta chica, pero que sólo se saludaron, no teniendo otro contacto ya que él sólo estaba unos minutos porque la mercadería se vencía rápido por lo que procuraba volver a su negocio para poder venderla.
Aseguró que no recordaba muy bien haber pasado con esta chica por el río, pero que era habitual el paso por ahí.
Indicó que su padre debía hacerse dos o tres veces por semana diálisis en [NOMBRE_8] y que siempre estaba postrado en la cama.

Manifestó que con su madre habían comprado un televisor en cuotas porque estaban los partidos y su padre, aunque no podía ver, se sentaba a escucharlos y que otras veces lo hacía con la radio.
A preguntas de su defensa respondió que desde la calle se podía ver el interior de su verdulería y en la pandemia, al no haber flujo de gente, sus ventas habían decaído muchísimo y el único que los asistía era su hermano [NOMBRE_42].
Por último, manifestó que su grupo familiar, en la actualidad se componía de su mujer y sus hijos menores y que había podido mejorar la verdulería la cual era atendida por su mujer y él.
[NOMBRE_13].
[NOMBRE_53] declaró, en el marco de la etapa preparatoria, el 23 de septiembre de 2020, oportunidad en que dijo que la joven había llegado a la verdulería con su marido -[NOMBRE_2]- y [NOMBRE_63], siendo este último quien refirió que era su novia y que la había traído a la Argentina para que cambiara porque en [NOMBRE_59] se estaba comportando un poco mal.
Consultada para que dijera si la joven se podía ir si quería, manifestó: “ella trabajó unos meses conmigo y de ahí se contactó con unas tías que ella tiene en capital mediante mi celular porque ella no tenía celular. Usaba mi celular prácticamente todas las noches. Ahí se conoció con las tías y a la vez se peleó con el novio y decidió irse. Después me llamó la mama de la señorita, me dijo señora mi hija se va a retirar, necesito que me lo pague

todo me dijo y yo le dije bueno yo le pago todo, pero le dije como se va a ir la chica si no le conoce a la señora y ella me dijo yo la conozco son parientas mías. Bueno yo le dije, que decida cuando venga yo voy a estar aquí le dije, y un día de esos, vino la tía de la señorita a la verdulería con uno de sus hijos La señorita no reconocía a su tía ni yo, nadie le conocía y ahí me empezaron a gritar afuera en la calle porque yo estaba sola…. Y me dijo la señora, como trajeron a mi sobrina [NOMBRE_59], la están maltratando…. Yo le dije acabo de hablar con su mama, le pagué toda la plata y nadie la está maltratando y ahí me empezó a decir el hijo de la señora, así son todos los bolivianos y me quería agarrar a los cachetazos. Yo le dije no sé cómo vino, porque yo no fui a [NOMBRE_59]. Cuando me pidió trabajo yo le di laburo…"

Aclaró que, en ese contexto, la joven le refirió que no quería irse con su tía porque no la conocía, ante lo cual le dijo que era ella quien tenía que decidir, frente a lo que ésta le dijo que iba a hablar con su mamá y luego de ello se retiró.

Explicó además que, previo a retirarse, hizo una video llamada con la madre de la joven y le mostró las cuentas de lo que le había abonado.

Manifestó también que en su celular tenía la foto de lo que pagó y que ella tenía guardado el dinero por pedido de la joven porque ésta le decía que se lo iba a gastar.

Por último, negó haber cometido el hecho no sabiendo por qué le estaban haciendo esto a ella que no tenía nada que ver. Que incluso unos días antes de su declaración indagatoria, había hablado con la chica por Messenger.

El 9 de junio del año en curso, en el marco del debate oral y público, [NOMBRE_53] amplió su declaración indagatoria, oportunidad en la que señaló que hacía más de 15 años vive en Argentina, que trabajó en quintas muchos años con sus suegros y cuñados y luego se ubicaron en la ruta y comenzaron a vender la mercadería, comenzando con frutillas y agregando, de a poco, otras frutas y verduras. Que vendían lo que cosechaban y cuando les empezó a ir un poco mejor empezaron a traer del mercado, pero siempre trabajando y en familia.

Agregó que hace seis años poseían la verdulería en donde se encuentran actualmente.

Refirió que ella no viajó a [NOMBRE_59] para el cumpleaños de 15 de su sobrina, que se había quedado trabajando y cuidando a su hijo menor.

Expuso que viajaron su esposo, su cuñado y [NOMBRE_41] y fueron en el auto porque su cuñado en [NOMBRE_59] no tenía uno y así ellos lo ayudarían a movilizarse.

Indicó que ella conoció a la chica cuando llegó a su verdulería, le pidió trabajo, que ella aceptó y le explicó cómo eran las tareas. Agregó que se llevaba bien con su hija, que nunca le dijo que era menor de edad y que nunca hablaron de la edad.

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

Señaló que la chica era amiga de [NOMBRE_41], que después se quiso ir y no había podido por la pandemia, pero que hablaba con su mamá de manera normal y que ella le prestaba su celular para que lo hiciera.
Dijo que ella se quería volver a [NOMBRE_59], entonces su mamá se contactó con una tía que vivía en Capital Federal para que la ayude, pero no se podía por la pandemia. Agregó que un día fue la tía hasta la verdulería, pero esta no la conocía ni a ella ni a la chica.
Aseguró que la tía le pidió que le pague lo que le debía, lo que así hizo, pero también hizo una videollamada con la madre de la chica para avisarle que esta se iba con esta señora y la cantidad de dinero que se le había pagado, el cual no recordaba con exactitud.
Que la tía comenzó a increparla y amenazarla con que la iba a denunciar y el chico que la acompañaba la empujaba y a la chica le dio miedo irse con ellos, lo cual le manifestó indicándole que hablara con su mamá al respecto, por lo que se volvieron a comunicar con ella.
Refirió que después se fueron y no supo más de ella y en el mes septiembre u octubre los allanaron.

Que cuando empezó el allanamiento no estaba presente, la llamaron para que fuera a la verdulería y cuando llegó estaba la gendarmería, la esposaron y no entendía que estaba pasando, que le sacaron el celular, la billetera y los separaron.

Por último, dijo que no recordaba cuándo se había ido exactamente esta chica, pero que tiempo después fue el allanamiento.
[NOMBRE_2].
Durante su declaración indagatoria, celebrada el 23 de septiembre del año 2020 dijo, en lo sustancial que junto con su hermano y su papá habían viajado en el mes de febrero de 2020 al Estado [NOMBRE_5], sin precisar la fecha exacta, con motivo de los 15 años de su sobrina y que se habían quedado allí casi dos semanas.
Que durante ese tiempo, su primo lejano -[NOMBRE_64]-, habría conocido a una chica con quien había iniciado una relación amorosa y que cuando se dispusieron a volver a la República Argentina, el nombrado le había pedido si podían viajar con ellos, a lo cual el encausado accedió.
Luego manifestó que su primo le refrió: “si vamos allá, hago mi trámite de documento allá y si ella también ya va a cumplir sus 18 y puede hacer su documento así nos quedamos allá a trabajar y si Dios quiere conseguimos algo. Ese fue el motivo que nosotros le trajimos a los dos…pero el motivo de la (víctima) y el otro no se cómo iba a ser. Si nos contaron que no tenía documento y no se yo no puedo hacer nada ustedes ya son grandes ya, véanlo ustedes”.
Agregó que cuando llegaron a la verdulería, presentó a la joven a su señora -[NOMBRE_65] que luego de unos pocos días comenzó la pandemia, pero que en ningún momento se la había tratado mal a la chica ni se la esclavizó,

que trabajaron todos en parentesco y que nunca se le había faltado el respeto, que incluso hacía dos días (en referencia a la fecha de la audiencia) la chica se había comunicado con el dicente y que tenían buena relación.
A instancia de la defensa refirió que la Sra. [NOMBRE_45] no sabía nada de que traerían a la novia de [NOMBRE_66] y que la misma no había viajado a [NOMBRE_59] con ellos en esa ocasión.
Asimismo, quiso agregar que siempre estuvo en contacto con la madre de la joven, la cual no pudo regresar debido a la pandemia, y que la tía abuela de ella fue quien había generado todo el problema sin saber la razón.
Aclaró que los contactos con la madre de la joven lo hacían desde el celular de su mujer, a quien la joven la quería como si fuera una segunda madre.
Por último, quiso dejar en claro que la denuncia se debió a una venganza de los familiares de la chica en razón de haber discutido cuando se presentaron en la verdulería.
El 9 de junio de este año, en el marco del debate oral y público, el imputado indicó que residía en Argentina desde que tenía 5 años, que son tres hermanos, que recorrieron varios lugares como cualquier extranjero y que llegaron a este lugar y se instalaron en el campo.
Que sus padres eran indígenas y en su país no había futuro así que vinieron a Argentina a trabajar, estudiar y crecer. Refirió que siempre trabajaron en quintas y hacía seis años con la enfermedad de su papá y la suya ya que también le diagnosticaron diabetes decidieron dejar el campo.
Refirió que cuando trabajaba en la quinta, salían a vender los productos en la Ruta, que así conoció al dueño del lugar donde se encontraba la verdulería, que le ofreció alquilar el predio, lo conversó con su familia y decidió abrirse de ellos y poner su negocio.
Preguntado por su defensa respecto de si había visto convulsionar a la chica, dijo que, en el viaje de vuelta [NOMBRE_59], él venía manejando, conversando con su hermano y atento al viaje y la chica y los otros venían atrás hablando, riendo y durmiendo, cada uno con su escándalo, cada tanto los miraba, pero no había notado nada raro.
Respecto de si había recibido alguna queja por parte de la chica refirió que ella nunca vino a trabajar. Que [NOMBRE_41] la conocía de antes, no sabía qué relación tenían y ella le dijo que quería conocer Argentina, entonces [NOMBRE_41] le preguntó si la podían llevar y él accedió, pero que no sabía que era menor de edad, no lo aparentaba.
Agregó que no la conocía de antes y que cuando cruzaron la frontera al rato le dijo que se quería volver y él le dijo que en ese momento no podía volver, que tenían que llegar y que él después la traería de vuelta.
Aclaró le dijo eso porque tenía planeado volver a [NOMBRE_59] porque tenía un compromiso, iba a volver con su familia y alguien lo iba a reemplazar.

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

Indicó que a los dos días de volver se decretó la pandemia y que ya no se podía salir a ningún lado, estaban todos ahí encerrados, sentados sin hacer nada y él estaba preocupado porque había bocas que alimentar y no había trabajo.
Postuló, a los meses, algunos vecinos le pedían changas y él trataba de ayudar siempre porque sabía lo que no era tener para comer.
Por último, dijo que tenía 40 años, es insulino dependiente y no podía levantar cosas pesadas porque se mareaba y por eso necesitaba ayuda.
Agregó que a veces les gustaría dejar el negocio y vivir de otra manera, pero que era difícil.
B. Alegatos de las defensas técnicas.
Una vez concluida la valoración del debate realizada por el acusador público, las defensas formularon sus alegatos, en los términos establecidos por el artículo 393, párrafo 1°, del Código Procesal Penal de la Nación.
Defensa de [NOMBRE_2] y [NOMBRE_13].
El profesional comenzó su alocución indicando que necesitaba plantear, no para el caso sino en general, que era muy importante definir la trata de personas en su esencia.
Al respecto postuló que no cualquier desorden o cualquier otra situación irregular en relación con una persona que trabajaba en determinado lugar constituía trata, indicando que debían darse determinadas características que habían sido parcialmente citadas por la Fiscalía.
Refirió que habían determinadas inconsistencias desde la captación, el acogimiento, etcétera, indicando que la Fiscalía había considerado probado todo lo que relató la víctima, pero se había demostrado que fue cambiando varias veces su versión en cuanto a su lugar de trabajo, ya que primero había dicho que trabajaba en una mina y luego, conforme los dichos de otras personas que trabajaba en una cantina.
Que, cuando estaba en Argentina había dicho que no tenía ningún tipo de comunicación, que era manipulada, cuando en realidad, eso fue en la primera versión que había dado, pero en el debate, aseguró que hablaba con el celular de la señora [NOMBRE_58], que se comunicaba normalmente con su madre y que la señora [NOMBRE_58] también hablaba con su madre, es decir, que mantenían una relación y tenía comunicación con su familia.
Consideró que ello descartaba la situación de captación y manipulación aludida por la Fiscalía.
Refirió que también se había mencionado que trabajaba en horarios extensos y era explotada laboralmente, que no tenía francos, asegurando que a los pocos días del llegar al lugar y comenzar a trabajar, se desató la pandemia, donde no se podía salir a la calle, salvo con la obtención de permisos por parte del Estado debiendo justificar los mismos.

Se preguntó si esta señorita, que era menor de edad, no tenía familiares y no conocía a nadie, ¿a dónde iba a ir de franco?.

Afirmó que ello surgió de algunos testimonios, pero era importante remarcarlo porque si no parecía que la señora [NOMBRE_58] la manipulaba, no la dejaba salir y que no le pagaba el sueldo, etc.

Con respecto al pago por su trabajo consideró que era una modalidad, ya que [NOMBRE_37], aun siendo acusado, también trabajaba en la verdulería y manifestó que solicitó que le retuvieran dinero para hacer un ahorro.

Manifestó que otra situación que le llamaba la atención a esa defensa y le permitía cuestionar esta versión tan inquisitiva, era que la persona que fue a rescatar a la menor al lugar, a la cual la menor ni siquiera conocía, cuando declaró en juicio también, había dado varias versiones que se contradecían con lo manifestado por la propia víctima.

A modo de ejemplo citó que, la denunciante había dicho que la menor nunca había tenido contacto o que no le permitían tenerlo con la madre, cuando ello ya fue descartado, asegurando que lo hacía a través del teléfono de la señora [NOMBRE_58].

Insistió en que ello demostraba que esta captación y manipulación no habría existido.

Refirió que la cuestión del cruce clandestino y sus circunstancias, como la supuesta convulsión que habría sufrido, solamente estaban respaldadas por su propia versión.

Que ella viajaba en el vehículo en la parte trasera junto con otras personas y no constaba que nadie más hubiera detallado esa circunstancia.

Destacó que, cuando la tía se llevaba a la supuestamente víctima del lugar, existía una pandemia cerrada, con mucho control y de conformidad con sus dichos ella no podía pasar por los controles porque la joven no tenía documentos por lo que tuvo que denunciar.

Aseguró que la verdulería estaba sobre la colectora, a escasos 100 o 200 metros del peaje y en el sentido hacia Buenos Aires de la [DOMICILIO_1] y que no había otra forma de salir de la verdulería sin pasar por el peaje donde se hacían los controles.

Manifestó que, entonces en vez de ir hacia el peaje, retornó hacia el lado contrario donde, a escasos doscientos o trecientos metros, había un destacamento policial de la Policía de la provincia de Buenos Aires y denunció trata porque era la única forma que podía pasar los controles y llevarse a su sobrina, circunstancia que consideraba que debía tenerse en cuenta como elemento importante a los efectos de la prueba.

Con relación al allanamiento y las circunstancias que se determinaron en el mismo, tal como lo había indicado su asistida en la declaración indagatoria, desde que se había ido la chica hasta que se produjo el allanamiento pasaron unos meses en los cuales las circunstancias pudieron haber

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

cambiado en distintos sentidos, el lugar pudo estar peor, ya que estaban haciendo unas reformas, tal como manifestaron algunos testigos.
Por ello, cuestionó que estuviese probado, como alega la Fiscalía, que sus defendidos hubieran participado en la captación y en el acogimiento de la víctima.
Indicó que, en el caso particular de la señora [NOMBRE_58], se la acusaba, al igual que al resto de los imputados, de haber participado en la captación cuando ella no viajó a [NOMBRE_59], estaba en la verdulería en Buenos Aires, no estaba enterada, no tenía idea, se había enterado con la llegada de esta joven junto con [NOMBRE_67] y [NOMBRE_43].
Insistió en que, de ningún modo se encontraba probada su participación en la captación de la víctima y desconocía su minoridad.
Aseveró que [NOMBRE_42] en [NOMBRE_59] le indicó cuanto ganaría en caso de trabajar en la verdulería, que eran $20.000 pesos, pero tal como indicara su asistido, esta señorita, ya casi al llegar a Buenos Aires, le dijo que quería volverse.
Aseguró que, en realidad le había dicho que quería conocer Buenos Aires, que no era que quería venir a trabajar.
En cuanto al acogimiento, reiteró lo ya manifestado en cuanto a la situación de pandemia, negando que era manipulada y que no se le permitía tener francos e insistió en que no tenía documentos ni conocidos fuera del lugar.
Indicó que la señora [NOMBRE_58] no poseía antecedentes penales y ambos provienen de una situación económica muy vulnerable de la cual fueron progresando a partir del trabajo propio y de su familia.
En consecuencia, solicitó la absolución de sus asistidos [NOMBRE_2] y [NOMBRE_13] y que no se hiciera lugar a los decomisos y la reparación económica que solicitara la Fiscalía (ver acta de debate y grabación del 9 de junio de este año).
Defensa de [NOMBRE_9].
En primer término, postuló la nulidad de todo lo actuado a partir de la formalización de la denuncia que fue realizada el 14 de julio de 2020 y que fuera efectuada en el destacamento [NOMBRE_33] de la Policía de la provincia de Buenos Aires por resultar ideológicamente falsa.
Indicó que, luego, si bien no había sido valorado por la Fiscalía, iba a solicitar la exclusión de los visus que se realizaron sobre los teléfonos celulares secuestrados en la verdulería de la [DOMICILIO_1], colectora [NOMBRE_32], kilómetro 65,500 así como también la presunta extracción de la información de esos teléfonos celulares y cuanta actuación que fuera realizada por el cabo primero [NOMBRE_68].
A su vez, consideró que no había pruebas suficientes para sustentar la acusación fiscal contra el justiciable y desvirtuar el estado de inocencia que regía a su respecto.

Indicó que [NOMBRE_69] ha señalado los elementos del debido proceso, entendidos como el conjunto de los requisitos que deben observarse en las distintas instancias procesales, desde el inicio de la causa hasta la acusación, agregando que estas garantías que la Corte Interamericana establece, era para que los justiciables estuvieran en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante el Estado, entendido como toda autoridad pública, que puede afectar estos derechos reconocidos por la [NOMBRE_70], específicamente en los artículos 7, 8, 11 y concordantes, que contemplan derechos y garantías que condicionaban el ejercicio del ius puniendi, y buscan asegurar que el Estado no los someta a una decisión arbitraria. Ello conforme el precedente [NOMBRE_71] vs El [NOMBRE_69], resuelto el 5 de octubre del año 2015, entre muchos otros, punto séptimo, apartado 2 parágrafos 147 a 152.

Manifestó que, esa parte no podía pasar por alto, que la denunciante en estas actuaciones, el día 26 de mayo del corriente año, cuando declaró, había dejado expuesta una falsedad ideológica que ninguno de los presentes, entendía, puede validar, porque ese inicio de las actuaciones, viciado, llevó a que esta causa prosiguiera en un marco de investigación, de producción de los allanamientos, de la intervención [NOMBRE_72] y la citación de los justiciables a prestar declaración indagatoria.

Refirió que, conforme las constancias que iniciaron esta causa, el sumario fue confeccionado por las preventoras [NOMBRE_73] y [NOMBRE_74], cuando la tía abuela de la joven, presunta víctima de estos autos, se había hecho presente en la comisaría de [NOMBRE_75].

Que, en la acusación se había dado por sentado que había sido ella quien aportó esos datos de la denuncia, surgiendo una firma y la indicación de un DNI argentino para extranjeros que, se encontraba tachado el nombre por la reserva de la identidad, pero que podíamos conocer por el número de DNI que quien declaró e hizo efectivamente la denuncia no había sido la joven, sino que era la tía abuela la que desarrollaba todo el relato.

Agregó que, de la misma se vislumbraban situaciones que la denunciante había percibido con sus sentidos, como el encuentro en la verdulería y la pretensa discusión con el señor [NOMBRE_46]. También relatos que le habrían sido transmitidos por su sobrina sobre lo que vivió tanto en la República [NOMBRE_5] como en Buenos Aires, culminando con los contactos con la madre de la víctima y la búsqueda de la joven junto a su hijo en la verdulería.

Manifestó que esta declaración había sido asumida para conformar el marco de imputación, pero entendía que había algo que no se podía perder de vista porque la testigo de identidad reservada, tía abuela de la joven, había dicho expresamente que ella no había declarado en la comisaría, que no había brindado ningún relato sobre el fondo de la cuestión, y que habría sido su sobrina la que lo aportó.

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

Indicó que ello, más allá de que todos habíamos podido percibir la dificultad que tenía la joven para expresarse y para relatar, dudando que ese relato se haya conformado por lo que hubiera dicho la joven, sin perjuicio de lo cual, la falsedad ideológica que la propia tía abuela había acreditado en esta audiencia quedó indemne.

Aseveró que esa denuncia tenía un sentido particular, lograr que la joven pudiera volver a [NOMBRE_59], ya que debía tenerse en cuenta que estaba decretada la pandemia, que había cierre de los pasos fronterizos, por ende, había una imposibilidad material, por lo que, a su entender, esa denuncia y la dramatización de los hechos tenían esa motivación, la necesidad de que la joven volviera a su país.

Refirió que, esa actuación era ideológicamente falsa, y esa falsedad impedía tenerla como un instrumento válido capaz de excitar el engranaje jurisdiccional por mediar en su confección un delito de acción pública.

Rememoró que en el fallo “Montenegro”, la CSJN había establecido que el Estado no podía servirse de actos arbitrarios o ilícitos para la persecución de los delitos, ni condenar a los justiciables sobre la base de información viciada, por lo que esa primigenia información que había iniciado esta causa, y a todos los actos que son su necesaria consecuencia, debían ser anulados y excluidos de este proceso.

Agregó que, más allá de la motivación que podrían haber tenido las preventoras, era ideológicamente falsa, y tampoco sabemos específicamente qué contenido de la información también era falso. Citó, en apoyo a su tesitura los fallos [NOMBRE_76], [NOMBRE_77] y Francomano.

Postuló que todos los actos que se habían efectuado a raíz de aquella denuncia eran el agravio concreto para esa parte, porque sin aquel relato primigenio, la construcción del resto de los relatos no habría tenido ese sentido. Agregó que, la joven en esta audiencia había dado una versión diferente y menos dramatizada de lo que aconteció.

Que, en ese acto primigenio se había consignado que la joven trabajaba en una mina en su país de origen, lo cual sabemos que era falso por la propia declaración de la joven en esta audiencia.

Destacó que, esa parte le había preguntado a la licenciada [NOMBRE_38] si había observado sus manos, su postura, teniendo en cuenta el supuesto trabajo que había realizado en la mina, pero a la profesional, a pesar de ser eso trascendente, no le había dado importancia.

Refirió que, contrariamente a lo indicado en la denuncia, la joven había dicho que no había sido forzada a venir a la Argentina y que también se había consignado que no tenía comunicación con su familia. Aseguró que, estas partes dramatizadas de los relatos habían sido construidos en el informe de la licenciada [NOMBRE_38].

Indicó que, la joven había dicho que antes de ese 21 o 22 de abril, no le había pedido el teléfono a nadie, y al momento en que fue preguntada

específicamente aseguró que, cuando se lo pidió a [NOMBRE_44] se lo había dado sin ningún reparo, agregando que al poco tiempo había comprado un teléfono y tenía comunicación fluida con su progenitora, e incluso había hecho referencia específica a que también se había comunicado con su tía, lo cual fue confirmado cuando esta declaró.

Consideró que esos datos no eran menores, porque la construcción de la prosecución de la causa surgía de esa denuncia que esa parte consideraba ideológicamente falsa.

Insistió en que se había consignado que trabajaba en una mina y no se había dicho que, en realidad, lo hacía en una cantina, dato que era más que relevante y que lo incorporó la joven, porque para trabajar en ese lugar, inclusive en [NOMBRE_59], debía ser mayor de edad o por lo menos aparentar serlo.

Señaló que, a pesar de lo indicado en la denuncia, la joven no había sentido que haya existido un enojo o una controversia entre su tía y los señores [NOMBRE_46] y [NOMBRE_45].

Refirió que, en audiencia, la joven había sido clara y específica al decir, en varias oportunidades, que [NOMBRE_43] no trabajaba en la verdulería y que tampoco vivía ahí y que lo había visto dos o tres veces.

Consideró que, si se hubiera tomado un relato real, el prisma de la causa habría cambiado desde aquel momento y el direccionamiento de la investigación habría tenido otro curso.

Entendió que, de conformidad con los artículos 2, 170, 172 y 174 y concordantes del CPPN, esa denuncia ideológicamente falsa que había iniciado esta causa corría la suerte de la nulidad, al igual que todos los actos que eran su necesaria consecuencia por la regla de exclusión, lo que así solicitaba que el Tribunal declarara y, que al no haber existido proyecto independiente se decretara la libre absolución de su asistido.

En segundo término, consideró que la actuación efectuada por el [NOMBRE_78] Primero, [NOMBRE_68], en las actas de constatación o visu de fojas 35/42 del sumario del allanamiento y en el informe BRO 2000/18, eran nulos de nulidad absoluta, no solamente porque el preventor que las realizó no las había recordado, siendo que tenía una función específica sino porque al requerir los códigos patrones del teléfono para ingresar, se convertía en un acto de coerción que no podía realizarse sin un defensor presente.

Afirmó que el [NOMBRE_78] Primero [NOMBRE_68] había ingresado a los teléfonos, había abierto las aplicaciones y extraído fotografías de ellas, siendo que, por una de estas, se llegaba al domicilio de su asistido.

Adujo que, no era una nulidad por la nulidad misma, porque no sólo era esa primera extracción, sino que en el informe BRO 2000/18, este preventor habría manipulado nuevamente los teléfonos y extraído cierta información, que era parcial y destacando sólo la que poseía un valor incriminatorio como el mensaje del señor [NOMBRE_37] con la joven.

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

Entendió que ello estaba mal porque no había existido la posibilidad de confrontarlo, ya que con el tiempo los celulares por el desgate de las baterías habían dejado de funcionar y no se contaba con el CD de la extracción para poderlo hacerlo, al margen de que tampoco decía en el informe, de dónde había sacado esa información, afirmando que el protocolo indicaba que debía establecerse de manera concreta de donde se extraía para el control de la fiabilidad de la información, lo cual no había ocurrido en el caso y rompía toda la cadena de custodia y el control de la prueba.

Refirió que, si bien no estaba direccionado directamente a su asistido, lo cierto es que se habían valorado esos mensajes para la incriminación de todos los justiciables.

Consideró que, más allá de que hubiera una orden judicial para esa extracción de información o ese visu, nunca se podía realizar ese tipo de operaciones por fuera de los protocolos y en violación de las garantías constitucionales.

Entendió que, de conformidad con los artículos 123, 166, inciso segundo, 170, 172 y 236 del

CPPN, 18, 19, 75, inciso 22 de la CN, 11 de la CADDHH y 17, inciso primero del PIDCy, toda esa actuación respecto de esos teléfonos celulares que estaba contaminado de lo espurio debía ser excluida de la presente causa y de la valoración de la sentencia, insistiendo que no fue había sido valorada por la Fiscalía.

Refirió que era factible de aplicar al caso los precedentes [NOMBRE_69] “Escher vs. Brasil”, del 6 de julio del año 2009, parágrafo 116, y sus citas, inclusive la del precedente [NOMBRE_79] vs. Panamá, serie C, 193, sentencia del 27 de enero de ese mismo año, parágrafo 56.

Luego, pasó a tratar la cuestión de fondo, indicando que iba a mostrar cuáles eran las razones por las cuales consideraba que no podía tenerse por probada la acusación de la Fiscalía respecto de su asistido.

Indicó que, el delito de trata de personas tenía gran complejidad relacionada con la problemática de la informalidad que tenía el trabajo en nuestro país, por lo que entendía que se tenían que extremar los recaudos para que cualquier situación de precariedad laboral, no fuera subsumida en el delito de trata de personas.

Destacó que el delito contaba con un mínimo que superaba incluso el mínimo del homicidio simple y en muchas ocasiones se valoraba la prueba, en contra de lo que había dicho la propia persona considerada víctima, o se tomaba en consideración un informe que, como había dicho la licenciada [NOMBRE_80], no buscaba la verdad, sino un relato, que es casi calcado de lo que surge de la denuncia.

Agregó que, inclusive era un relato que habría brindado la joven junto con su tía abuela, porque si bien era cierto que se había dicho que la señora no estaba presente, que solamente estuvo al inicio y al final, cuando la

licenciada [NOMBRE_38] quería darle dramatismo a su informe, dijo que la joven lloraba y la contenía su tía abuela, por lo que interpretaba que estaba al lado.
Aseveró que ese informe contaba un relato de un tercero que, a su vez, tampoco tenía obligación de decir verdad y que estaba con una persona que condicionaba el mismo.
Entendía que, en estos casos había que ser extremadamente fino para la acreditación de los extremos de la tipicidad, considerando que había diferencias sustanciales, no todos tienen la misma finalidad y no toda precariedad laboral podía ser considerada trata.
Afirmó que, tanto de la declaración de su asistido, de los otros coimputados, de la declaración testimonial de [NOMBRE_81] y de las imágenes de los vídeos del cumpleaños de esta última, se tenía por probada una razón válida del motivo por el cual [NOMBRE_25] había viajado a la República [NOMBRE_5].
Agregó que, no sólo había ido al cumpleaños, sino que había colaborado en el traslado de bebidas y alimentos para los comensales, e inclusive en la propia fiesta, más allá después de haberla disfrutado, había ayudado como mozo en la primera parte.
Destacó la diferencia con [NOMBRE_42] que era padrino, pero su defendido no contaba con los mismos recursos económicos y había aprovechado el viaje de su hermano para poder concurrir.
Aseguró que no existía ninguna motivación de orden delictivo, ni de trata de personas, ni de abuso de la situación de vulnerabilidad de un tercero, sino de ir a un cumpleaños y volver a cumplir sus tareas laborales junto a su mamá.
Con respecto a la relación de [NOMBRE_25] con la verdulería de su hermano refirió que, en este juicio se había acreditado, bajo ningún tipo de duda, que su asistido no trabajaba en el lugar, no vivía en el lugar, por el contrario, se había probado que vivía con su progenitora y trabajaba en la verdulería junto con ella, en el local sito en el Km 83 de la [DOMICILIO_1], [NOMBRE_82], [NOMBRE_83].
Señaló que ello surgía de la propia declaración de la víctima quién había afirmado, en varias oportunidades, que [NOMBRE_43] no vivía con ellos sino con su mamá, con quién también trabajaba.
Refirió que, de igual modo se habían manifestado las licenciadas [NOMBRE_84] y [NOMBRE_80] conforme surgía del informe de la carpeta [PATENTE_3]/20, siendo que, en una de sus tareas en el procedimiento, era consultar a los entrevistados, quienes contundentemente respondieron al Tribunal que todos ellos habían dicho que [NOMBRE_43] no vivía allí y no trabajaba en lugar.
Agregó que, en igual sentido, había declarado [NOMBRE_85], expareja de la otra persona que declaró como testigo civil de aquel allanamiento, quién

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

era a su vez vecino y dijo que, para la época, [NOMBRE_43] trabajaba en ese domicilio en una venta de verdulería y plantas, describiendo además al resto de los moradores y mencionó que nunca había visto a otra persona trabajando junto a ellos.
Afirmó que, con ello, se había podido acreditar que [NOMBRE_9] tenía un motivo para viajar y que no tenía relación con la verdulería de su hermano, ni con los empleados.
Manifestó que esa defensa tomaba muy en cuenta la declaración de la joven en audiencia porque todo el anterior relato estaba contaminado, siendo este el relato real, bajo juramento de decir verdad.
Indicó que esa declaración debía dividirse en dos tramos: lo que había sucedido en [NOMBRE_59] y en Argentina.
Respecto a lo sucedido en [NOMBRE_59] recordó que la joven había dicho que conocía a [NOMBRE_41], era su amigo, quien le había manifestado que en Argentina estaba ganando bien en verdulería y, tras esa conversación, ella hizo específicamente referencia a que quería trabajar en Buenos Aires para salir de la cantina donde trabajaba.
Agregó que, cuando la joven había hablado respecto de la posibilidad de trabajo y de venir a Buenos Aires, había referido que habló con don [NOMBRE_42] y le dijo que quería trabajar, quería dejar la cantina.
Afirmó que, aunque la Fiscalía con sus preguntas intentó introducir a [NOMBRE_43] en ese tramo de los hechos, ella fue contundente de que sólo había hablado con [NOMBRE_41] y luego con [NOMBRE_42], lo que era coincidente con los dichos de su defendido de que no había tenido contacto con la joven, en forma previa.
Indicó que, cuando le habían preguntado cuánto iba a ganar dijo que eso se lo dijeron [NOMBRE_42] y [NOMBRE_41], no [NOMBRE_43], lo que probaba que su asistido era completamente ajeno a esos diálogos y no había tenido ninguna intervención en lo que se denominaba la captación y el ofrecimiento.
Refirió que lo que esa defensa no podía negar era que su asistido había viajado en la misma camioneta, pero ello no tenía el sentido delictivo de la trata de personas, afirmando que [NOMBRE_43] debía viajar de regreso a Buenos Aires, como a la ida, con su hermano.
Indicó que, en la única circunstancia en la que la joven había identificado a su asistido, era en el cruce irregular entre Villazón y La Quiaca, sobre lo que iba a hacer referencia más adelante.
Respecto al segundo tramo, en Buenos Aires, señaló que su defendido no había tenido ninguna intervención, que incluso la propia joven había dicho específicamente que lo había visto solo una o dos veces, y que, aunque hubiera ido eventualmente a la verdulería, eso no le daba sentido delictivo a su conducta, ni que hubiera tenido conocimiento de todo lo que sucedía dentro de la verdulería.

Manifestó que, sin perjuicio que la reforma de la ley 26.842 había eliminado el consentimiento de la presunta víctima con un efecto jurídico, no era menos cierto que eso también daba un contexto de la situación fáctica, dejando esa reforma como enclave las acciones típicas de ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger.

Indicó que no todos hacían lo mismo y no a todos se los podía colocar en la misma bolsa, tampoco con el conocimiento que requería el tipo, siendo esto lo que la propia reforma ponía como una ultra finalidad específica que lo configuraba, la finalidad de explotación, donde cada uno de esos tramos o cada uno de esos verbos tenía que estar configurado con el fin de explotación, sin ello no había tipo, no podía subsumirse.

Aseguró que no podía dejar de advertir que, para viajar a Buenos Aires, a diferencia de lo que había indicado la fiscalía que había extraído del informe de la licenciada [NOMBRE_38] y no de su propia declaración, la joven había dicho específicamente que no había sido engañada, coaccionada ni presionada y que [NOMBRE_41] le había contado que en Argentina se estaba ganando bien en verdulería y que después había hablado con [NOMBRE_42], lo que reflejaba que sí quería trabajar.

Postuló que del relato de la joven no había podido advertirse una situación de vulnerabilidad ya que no se le había preguntado nada respecto a ello, sin perjuicio de su propia condición de migrante, destacando que también [NOMBRE_42] y [NOMBRE_41] lo eran y salvo [NOMBRE_42], ninguno había hecho diferencias económicas en su vida.

Afirmó que no había quedado claro si la joven se había ido de su casa con mentiras, como tampoco la cuestión acerca de que de primero se habían encontrado y después vuelven al domicilio a buscar el documento, ropa, agregando que, aunque la Fiscalía lo afirmaba como una verdad, ello no se había rememorado en este juicio.

Aseguró que, para ponerle dramatismo a la cuestión, en el informe de la licenciada [NOMBRE_38] se había mencionado que la joven tenía que dormir con otros hombres, pero en su declaración ella dijo que dormía en la cocina junto a otra joven y que los hombres dormían en otro lugar.

Refirió que tampoco se acreditó que no le hubieran dado alimentos o los que le hubieran dado estuvieran en malas condiciones.

Hizo hincapié en que la joven refirió que había mantenido comunicaciones con [NOMBRE_42], que le preguntaba cómo estaba, lo que consideraba que había sido antes del allanamiento, lo cual era coincidente con lo declarado por [NOMBRE_42] y la señora [NOMBRE_45].

Manifestó que la Fiscalía hacía una afirmación sobre las promesas de pago, pero surgía de su propia declaración que la joven había podido adquirir un teléfono con chip y que le habían pagado todo su sueldo al retirarse.

Que el sueldo era de $20.000, en una oportunidad dijo que le habían dado $26.000 y la tía abuela refirió que cuando la fue a buscar le habían abonado más de $50.000, se podía inferir que le habían pagado, en su totalidad, por

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

los meses que trabajó agregando que, para ese entonces, el salario mínimo vital y móvil era infinitamente inferior a los 20 mil pesos, conforme el Decreto 163/2020.

Insistió en que por Decreto 2060 del 12 de marzo del año 2020, se estableció la emergencia sanitaria que planteaba restricciones de distintas naturalezas y el 19 de marzo de ese año, por decreto 297/2020, la pandemia que había cerrado todos los límites interprovinciales y fronteras y que si bien la joven había hecho referencia a que había existido una promesa del señor [NOMBRE_2] para llevarla a su país de origen, lo cierto era que había una imposibilidad material para hacerlo, lo que no quería decir que si no estaban esas condiciones no lo habría hecho.

Refirió que, aunque la Fiscalía había intentado introducir que la obligaban a ir al mercado central, la joven había sido específica en cuanto a que ante su insistencia la llevaron, que había ido dos o tres veces y que le gustaba hacerlo.

Respecto a la imposibilidad de comunicación, manifestó que la joven había sido muy clara al hacer referencia a que entre el 21 y 22 de abril del año 2020 se había comunicado con su mamá por motivo del cumpleaños, no era que alguien le impedía esa comunicación, la señora [NOMBRE_58] le había prestado el teléfono cuando se lo pidió.

Consideraba que, sino lo había pedido antes, había sido por vergüenza y no por temor, ya que otros empleados de la verdulería también tenían teléfono, entre ellos [NOMBRE_41], que era su amigo, y podría habérselos pedido, pero que no había tenido interés en comunicarse antes con su familia.

Agregó que, del relato de la joven surgía que cuando estaban en [NOMBRE_59] tenía un celular, desconociendo qué había sucedido con ese teléfono e indicando que no se le había preguntado por ello.

Respecto a la jornada laboral refirió que, además de lo ya indicado, era dable destacar que, todos los empleados trabajaban en el mismo horario, incluyendo [NOMBRE_42] y la señora [NOMBRE_45], indicando que en ello no podía dejar de verse la cuestión cultural.

Aseguró que en [NOMBRE_59] la gente trabajaba extremadas cantidades de horas, inclusive el contrato laboral se podía probar verbalmente, no requiere una formalidad ni siquiera una registración, afirmando que culturalmente eran diferentes.

Refirió que nadie le había preguntado a la joven cuantas horas trabajaba en la cantina.

En cuanto a la cuestión de la minoridad de la joven consideraba que no había posibilidades de que su asistido conociera esa situación, inclusive [NOMBRE_41] la había conocido en una cantina, donde debía ser mayor de edad para trabajar ya que no sólo se servían comida sino también bebidas alcohólicas.

Insistió en que fuera objetivamente menor no implicaba que hayan tenido conocimiento, por lo menos, su asistido, agregando que, para la incriminación en esos términos se requería conocimiento y la joven no había dicho nunca que conocían que ella era menor edad.
Agregó que la licenciada [NOMBRE_38] no había hecho ninguna referencia específica en su informe, salvo que tenía 17 años y 10 meses.
Reiteró que cuando la licencia realizó el informe por videollamada estaba la tía abuela de la joven, siendo el relato calcado a lo que surgía de la denuncia y en esta audiencia percibimos que esa fluidez en el relato, ni siquiera en los extremos que fueron invocados en ese informe y en aquella denuncia, habían existido.
Refiere que se le había preguntado lo mínimo indispensable y que todo el resto no fue recreado.
Indicó que, en esta causa, la prueba principal era la declaración de la joven, después la declaración de su tía abuela, las declaraciones de [NOMBRE_84] y [NOMBRE_49] servían para saber qué había pasado en ese allanamiento, porque había habido otros relatos respecto de las personas que estaban ahí, que no eran objeto de acusación, más allá de las inferencias que hizo la fiscalía, insistiendo en que la declaración que habría dado la joven había estado absolutamente condicionada.
Consideró que no existían elementos para acreditar el delito de trata de personas agregando que, pudo haber existido una violación a la ley laboral, pero no trata de personas.
Manifestó que, este tipo penal requiere para su configuración la finalidad de explotación y cuando ella no existía, no había trata, asegurando que no se podía afirmar que, al menos respecto de su asistido, la existencia de esa finalidad de explotación, que existía el conocimiento de la minoridad de la joven, entre las otras cuestiones.
Entendió que había que ser extremadamente prudente en este elemento específico, porque no cualquier circunstancia era una finalidad de explotación, que abarcaba todo el tramo del tipo penal.
Reiteró que su asistido no había participado en ninguno de todos esos tramos con sentido típico, que no había ningún elemento probatorio, objetivo y verificable que permitiera inferir ese fin de explotación en el ánimo de su defendido.
Reiteró que [NOMBRE_25] había ido a [NOMBRE_59], a un a cumpleaños y volvió a Argentina, no se había probado que existiera una circunstancia específica que determinara esa ultrafinalidad distinta del dolo, que su intención era compartir el cumpleaños con su sobrina y no traer una persona para que trabaje para su hermano.
Consideró que, respecto de [NOMBRE_25], no se había acreditado el elemento subjetivo distinto del dolo que requería la figura del artículo 145

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

bis y ter del Código Penal por lo que iba a solicitar su libre absolución y subsidiariamente su libre absolución por imperio y grado.
De modo subsidiario, indicó que la joven había hecho referencia a que su asistido había cruzado con ella el paso no autorizado, aunque su defendido dijo no recordarlo.
Manifestó que debía tenerse en cuenta que, entre febrero y marzo del año 2020, la problemática en la frontera de la Quiaca con Villazón era bastante profunda, que había muchos retrasos porque muchos bolivianos migraban, que la mayoría cruzaba por el paso no autorizado y no había [ORGANIZACION_1] de gendarmería prácticamente en frontera, lo que se agravó muchísimo más con el ASPO.
Refirió que, de modo subsidiario, si se consideraba que había algún elemento de reproche en la conducta de su asistido, esta era la única intervención que se le podía achacar, pero entendía que lo que no se podía acreditar en el marco de la tipicidad del artículo 116 de la ley migratoria era el beneficio económico.
Indicó que, si bien del informe migratorio no surgía el ingreso y el regreso, lo cierto era que diariamente pasan cientos de personas, que es uno de los pasos fronterizos donde más se cruza de manera informal.
Entendía que sólo podía reprocharse a su defendido ese haber facilitado a la joven el cruce por el paso fronterizo sin conocimiento de la minoridad, sin ánimo de lucro ni ventaja patrimonial, como lo establecía el tipo del artículo 116 de la Ley en cuestión.
Postuló que, si el Tribunal entendía que haber retomado el viaje con su hermano en la camioneta era esa ventaja patrimonial, consideraba que podía achacársele la subsunción por la especialidad y por la concreta circunscripción de la conducta que se podía acreditar a su respecto que eran las previsiones del artículo 116 de la ley 25.871, sin los agravantes del artículo 119 ya que no se había empleado violencia, ni intimidación, y que no había existido engaño o abuso de su situación de necesidad o inexperiencia.
Aseguró que su asistido tenía que cruzar, que había sido una eventualidad que haya cruzado con él, que lo pudo haber hecho con cualquiera, agregando que pasó con su defendido porque había entrado por ese cruce y tenía que efectuar el reingreso por ese mismo paso para evitar las multas.
En función de ello, como planteo subsidiario, en el caso de que se considerara que había un remanente de hecho punible en su conducta, consideraba que debía ser subsumida en el artículo 116 de la ley migratoria, solicitando se le impusiera el mínimo de un año de prisión, el cual solicitaba se dejara en suspenso en función de sus condiciones personales.
Refiere que, esas condiciones habían sido indicadas por su defendido en su indagatoria y en el informe social realizado el día 26 de mayo del corriente año, donde constaba que era una persona trabajadora, desde muy chico, que tenía una familia, dos hijos menores que lo necesitan en su hogar

y que no contaba con antecedentes computables que impidieran la imposición de una pena en suspenso, y en función de la innecesaridad de la detención de una pena de corta duración conforme el precedente “Squilario”, pidió que si se le imponía una pena, ésta fuera en suspenso.

Defensa de [NOMBRE_16].

En primer lugar, la doctora [NOMBRE_28] manifestó que deseaba hacer una pequeña introducción vinculada con lo que su defendido había dicho en la ampliación de su declaración indagatoria respecto a la intervención de su abogado designado por [NOMBRE_42] y [NOMBRE_25].

Aseveró que, su primera declaración estuvo orquestada y manejada por este abogado para asignarle a [NOMBRE_37] el rol más preponderante en el traslado de la joven [NOMBRE_59] a Buenos Aires, agregando que [NOMBRE_37] fue inducido a declarar cosas que, como dijo ante esta instancia, no eran ciertas.

Indicó que, a modo de ejemplo, podía notarse que sus dichos respecto al vínculo que tenía con esta joven, que según dijo, en su primera declaración, era su novia, cosa que acá lo desmintió y la propia joven mencionó que eran amigos.

Relató que, también [NOMBRE_37] dijo que había venido de vacaciones con su primo, cuando la realidad, es que vino a trabajar en el mes de agosto y a [NOMBRE_2] lo conoció cuando llegó al país, que no sostenían un vínculo de familia.

Insistió en que fue presentada de esa manera, porque todos los relatos, en la primera instancia, fueron conducentes a esa versión por la indicación de este letrado.

En función de ello, solicitó la nulidad de aquella declaración indagatoria por la defensa técnica ineficaz que se advertía desde el comienzo de este proceso, principalmente por la incompatibilidad que surgía de los intereses contrapuestos entre la situación del señor [NOMBRE_37] y de sus empleadores.

Aseguró que, los intereses contrapuestos eran palmarios ya que desde el inicio de la investigación se individualizó a [NOMBRE_37] como un trabajador más de la verdulería, en la que se suponía que se ejercía explotación laboral, afirmando que el rol de su asistido y de los dueños estuvieron siempre bien diferenciados y no había sido advertido por el letrado interviniente.

Mencionó que, la actuación de los letrados en la jurisdicción estaba regida por el Código de Ética del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en función del artículo 1, que establece entre los deberes fundamentales del abogado para su cliente el deber de fidelidad. Que, el artículo 19 mencionaba que el abogado observará entre sus deberes los siguientes: “abstenerse de representar, patrocinar y/o asesorar simultánea o sucesivamente intereses opuestos en la misma causa”

Manifestó que, en línea con lo expuesto, la ley 23.187 de Requisitos para el [NOMBRE_86] de Abogados de la Capital Federal, en el artículo 10, disponía que “queda expresamente prohibido que los abogados representen, patrocinen y/o asesoren sucesivamente, en una misma causa, intereses opuestos”.

Que, el artículo 271 del Código Penal prevé que dicha conducta configura el delito de prevaricato, “al que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente, y que de cualquier otro modo perjudicare deliberadamente la causa que le estuviera confiada”.

Consideró que ello era lo que se advertía en estas actuaciones, desde el comienzo del proceso.

Insistió en que, las declaraciones de todos los imputados estuvieron orientadas, en ese momento, a vincular a [NOMBRE_37] como el principal motivo por el cual la joven vino a Buenos Aires y eso había quedado demostrado incluso con la declaración de la joven de que tal vínculo no existía.

Aseveró que el letrado Domenech-Achetone, no podía asumir la defensa de [NOMBRE_37], en conjunto con la de [NOMBRE_2] y [NOMBRE_30], toda vez que existían intereses claramente opuestos, por lo que solicitaba que se declare que la defensa técnica que intervino en ese momento había sido ineficaz.

Refirió que, otro de los indicadores que sumaba para demostrar que había intereses contrapuestos era la designación de este letrado ya que la contratación la efectuó la familia [NOMBRE_46], más precisamente la designación la hizo el hermano, [NOMBRE_87], respecto de los tres, sumado a la clara circunstancia de que el señor [NOMBRE_37] no tenía dinero para contratar un abogado particular.

Manifestó que, su situación de vulnerabilidad, sobre la que posteriormente ampliará, daba cuenta de que no tenía los recursos suficientes para contratar un letrado por lo que, como su asistido dijo, viéndose privado de la libertad se vio inducido a declarar en el sentido que le fue indicado por el abogado de sus jefes.

Hizo hincapié en lo manifestado por la licenciada [NOMBRE_48], que fuera mencionado por la Fiscalía en su alegato, sobre el aleccionamiento de los trabajadores que terminaban diciendo cosas que no se ajustaban a la realidad, por este impulso de no molestar a sus empleadores.

Aseveró que, aquí se daba exactamente la misma situación, [NOMBRE_37] era un empleado más y tenía que declarar de esta manera por impulso y por indicación del abogado que contrataron sus empleadores, de modo contrario, podía perder tanto su fuente de trabajo como el lugar en el que residía.

Recordó que, [NOMBRE_37] vivía en una pequeña habitación junto con los otros empleados y que, no tenía otro continente familiar u otro espacio

de contención en el país, que su único ámbito sustento y habitacional surgía de esa verdulería y dependía de la disposición de sus patrones.

Manifestó que, otro indicador respecto de esta defensa técnica ineficaz surgía del ofrecimiento de prueba ya que el letrado no había presentado ni una en defensa del señor [NOMBRE_37], incluso cuando fue citado por disposición del artículo 354 del Código de Procedimiento, no formuló ninguna manifestación, sino hasta que su Señoría lo intimó para que lo hiciera, realizando un ofrecimiento sin las formalidades que corresponden y sólo respecto de sus otros representados.

Agregó que, en la renuncia de este letrado también develó detalles de las entrevistas que resultaban completamente irrelevantes y resultaban también improcedentes para el rol que desempeñaba, lo que puso al borde de romper el debido secreto profesional establecido en el artículo 10.h del Código de Ética mencionado.

Citó, en apoyo a su postura, el precedente "[NOMBRE_88]" de la CSJN en el que se estableció que "el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que, quien sufra un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de sustituir su negligencia en la provisión de defensor, asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio".

Por ello, consideraba que la actuación del letrado Domenech-Achetone había representado una defensa técnica ineficaz que vulneró la garantía de defensa prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional 8.2d de la CADDHH, 4.3d del PIDCyP, entre otros.

Consideró que, el agravio necesario para fundar ese planteo de nulidad surgía palmario porque todo el procedimiento, desde su inicio hasta la realización de este juicio, se había fundado principalmente en esa versión prestada por los imputados.

Aseveró que, además, lo hizo reconocer el hecho, lo cual representaba para todos los intervinientes en este proceso, una clara confesión del detenido.

Por ello, solicitó que se declara la nulidad de esa declaración indagatoria y de todo lo actuado en consecuencia, sin perjuicio de lo cual, toda vez que [NOMBRE_37] había transitado el juicio oral y público con las formalidades que el Código establecía, entendía que no podía ser sometido a nuevo juicio en virtud del principio de preclusión procesal que impedía la reanudación o retroceso a etapas procesales ya concluidas.

Consideró que, la única solución posible era la absolución de su defendido teniendo en cuenta la grave lesión que implicaba haber padecido una defensa técnica ineficaz desde el inicio del proceso.

Pasó a tratar los hechos, indicando que había ciertas circunstancias que no iba a cuestionar como por ejemplo que, la testigo identificada como víctima viajó a Buenos Aires junto con los señores [NOMBRE_89] y [NOMBRE_25] y una mujer de nombre Roxana.

Que, la joven conocía a [NOMBRE_37] antes del viaje y que viajó por una oferta laboral para trabajar en la verdulería ubicada en [NOMBRE_8], propiedad de [NOMBRE_2].

Que, la joven pasó la frontera atravesando el río por un paso no autorizado junto con [NOMBRE_25] y que laboró en una verdulería junto con el señor [NOMBRE_37] desde marzo hasta junio del 2020, día en el que su tía se presentó en la verdulería y la retiró, y que al momento de los hechos la joven tenía 17 años.

Refirió que lo que sí le parecía que era imprescindible que discutiera era la calificación elegida por el Ministerio Público Fiscal, la cual consideraba que no se ajustaba a los hechos que se habían ventilado en este juicio.

Recordó que, la Fiscalía hizo referencia a que de forma organizada su defendido participó de la captación, traslado y acogimiento de la víctima de autos, pero no había expuesto de qué manera se organizaron porque tal como ha indicado el doctor [NOMBRE_90] el motivo del viaje había sido otro.

Aseveró que los señores [NOMBRE_46] viajaron a la celebración de un cumpleaños y su defendido a visitar a su madre y tramitar su cédula de identidad boliviana, porque se encontraba indocumentado.

A su vez, manifestó que adhería a los argumentos presentados por el doctor [NOMBRE_90], respecto de la atipicidad de la conducta en lo que respecta a que no se daban los indicadores del delito de trata de personas.

Respecto de la parte que especialmente se le asignó a [NOMBRE_37], denominada como la captación, manifestó que, era preciso tener en cuenta que la definición de “captar” implicaba animar o tal vez insinuar o alentar a alguien a realizar una conducta cualquiera. Implica alentar o impulsar a una persona, persuadir a alguien a realizar una actividad ilegal.

Que, la captación exigía un juicio valorativo sobre la ilicitud de esa actividad propuesta.

Aseguró que, en este caso, no se comprobó que [NOMBRE_37] tuviera ese conocimiento, tampoco que hubiera persuadido a la joven para viajar, indicando que ella fue muy directa cuando mencionó que nadie la condicionó y que su respuesta había sido bastante contundente, que ella decidió venir a Buenos Aires.

Por ello, entendía que la persuasión, la captación e incluso la coacción que se dijo, que se ejerció sobre ella, no había sido acreditada, agregando que, [NOMBRE_37] era un trabajador más.

Se preguntó ¿cómo podía razonablemente ofrecer un trabajo? Indicó que su defendido cobraba lo mismo, que realizaba las mismas tareas, que tenía la misma jornada laboral, los mismos horarios.

Se preguntó ¿desde qué punto, en base a qué pruebas se podía concretar una oferta laboral desde esta posición? Manifestó que, la Fiscalía tampoco

acreditó que [NOMBRE_37] obtuviera algún beneficio de este viaje, reiterando que era un trabajador más y que no obtuvo ningún beneficio.

Indicó que, si alguien se podía haber beneficiado del trabajo de la joven, eran los dueños de la verdulería.

Destacó el informe producido por las licenciadas [NOMBRE_48] y [NOMBRE_49], donde indicaron que todos los empleados que trabajaban en esas condiciones, en esa verdulería, habían mencionado que el señor [NOMBRE_37] era un trabajador más y que no tenía ninguna función, ni posición jerárquica respecto de ellos, agregando que, sobre este punto, no existió ningún elemento que lo contrastara.

Afirmó que, no hubo ofrecimiento y [NOMBRE_37] fue claro cuando dijo que le relató a la joven cuál era su experiencia, lo cual coincidía con lo declarado por la joven.

Refirió que le contó de las extensas jornadas laborales que, para él, no eran tan extensas, puesto que en la mina trabajaba arriesgando su vida, es decir, agotando su vida paulatinamente porque su padre había muerto con tan solo 42 años, por lo que, para su asistido, las condiciones laborales y el salario en Buenos Aires, no eran malos.

Insistió en que, no hubo engaño, no hubo coacción, sólo le explicó qué era lo que él estaba haciendo y fue el señor [NOMBRE_42] el que le preguntó si quería venir a trabajar a Buenos Aires, respondiendo ella afirmativamente.

Refirió que, eso sí podía ser entendido como una oferta laboral y el señor [NOMBRE_42] era el dueño de la verdulería por lo que se encontraba en condiciones de hacerla, no así su defendido.

Indicó que, en las tareas de investigación, tampoco surgía de que su defendido hubiera tenido un rol preponderante en esta estructura.

Refirió que, [NOMBRE_50], no lo mencionaba en ningún tramo, solo dijo haber visto a los señores [NOMBRE_43] y [NOMBRE_2] entrar y salir, y al señor [NOMBRE_42] con bastante asiduidad, porque abría y cerraba, y tenía una disposición muy distinta, una posición de poder respecto del resto de los integrantes de esa verdulería, al contrario que su defendido.

Por ello, entendía que, no se había acreditado la captación respecto del señor [NOMBRE_37] sobre la joven.

Manifestó que, sobre la finalidad de explotación, que era otro elemento subjetivo distinto del dolo necesario para acreditar el delito de trata, consideró que tampoco pudo ser corroborado respecto a [NOMBRE_37].

Que, siguiendo los lineamientos del protocolo [NOMBRE_91] y el actual artículo 141 bis, según la ley 26.842, se exigía que las conductas descriptas en el delito de trata se realizaran con fines de explotación.

Que, el referido protocolo definía que: “la explotación incluirá como mínimo la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual,

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

Aseguró que, en este caso, no se había comprobado ninguna de esas finalidades, mucho menos respecto de su defendido, que no había tenido en miras explotar el trabajo de la víctima de ninguna manera, insistiendo que tampoco podía, dada su condición de trabajador.

Rememoró los dichos de [NOMBRE_37] respecto de que, ingresó al país de la misma forma que la joven, cruzando ilegalmente por el río, acompañado por una mujer que acababa de conocer y por una oferta laboral que se le habían hecho momentos antes, también con escaso tiempo de análisis.

Que, aunque él era mayor de edad, tenía sólo 19 años y había crecido en el mismo ambiente de pobreza y trabajo desde muy joven, que se le atribuía a la testigo que está identificada como víctima.

Agregó que, los informes socioambientales daban cuenta de ello, así como también de su escasez de recursos para sostener una finalidad de explotación de terceros.

Consideró que se presentaba como ilógica la hipótesis de la Fiscalía vinculada a que [NOMBRE_37] pretendía explotar a la joven, en el mismo lugar y bajo las mismas condiciones que había sido victimizado.

Citó lo indicado por el Fiscal [NOMBRE_92] en el libro Código Penal [NOMBRE_93] 2008: "no es necesario alcanzar la finalidad de explotación para consumar el delito, pero sí deberá ser probado como existente en la cabeza del sujeto en el momento del tráfico".

Reiteró que, ello no había sido comprobado por la Fiscalía e incluso parecía una hipótesis carente de sentido.

Señaló que, por otro lado, siguiendo con los elementos, [NOMBRE_37] no había obrado con dolo, no se había comprobado el dolo directo que exigía el artículo 145 bis y siguientes del Código Penal.

Indicó que, este artículo, exigía que el imputado hubiera obrado con dolo directo, sobre todo en la conducta de captar que contenía la intención de una actividad ilícita.

Que, captar implicaba ganar la voluntad de la víctima, siempre con la intención de que, por cualquier medio, la sometiera a aceptar la posterior incorporación al tráfico, ya sea laboral o sexual.

Reiteró que, [NOMBRE_37] no pretendía someter ni persuadir a la víctima de efectuar ninguna de esas conductas ilícitas, agregando que como la fiscalía no había logrado acreditar este dolo directo, con el grado de certeza apodíctica que esta instancia exigía, consideraba que su defendido debía ser absuelto por el delito de trata de personas.

Respecto de los agravantes invocados por el Ministerio Público Fiscal, le parecía importante destacar que no se había comprobado los medios comisivos vinculados al engaño y al abuso de una situación de

vulnerabilidad ya que no se había demostrado que su defendido había obrado con engaño.

Reiteró que, [NOMBRE_37] le había expresado a la joven la modalidad de trabajo que realizaba por un salario de $ 20.000 por mes, que eran las mismas que describió la joven y las que refirieron todos los empleados que fueron entrevistados por las licenciadas [NOMBRE_48] y [NOMBRE_49] el día del allanamiento.

Consideró que eran pésimas e intolerables las condiciones de trabajo, pero al igual que había dicho el doctor [NOMBRE_90], entendía que había irregularidades de índole de reglamentación laboral, pero de ningún modo su defendido había incurrido en engaños para doblegar la voluntad de la joven.

Sobre el abuso de la situación de vulnerabilidad, entendió que, correspondía arribar a la misma solución ya que esas mismas condiciones también existían y eran preexistentes en el señor [NOMBRE_37].

Solicitó que se valorara el informe de la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, elaborado el 2 de junio de este año, como así también la declaración de su defendido y los informes que surgían de su legajo de prisión domiciliaria, que daban cuenta que había comenzado a trabajar desde los ocho años de manera ambulatoria, que a los 15 años dejó la escuela, a los 17 años, siendo un menor de edad, inició su trabajo en la mina, en un espacio sin ventilación, donde se llenaba de polvos los pulmones, y a raíz de lo cual, su papá falleció a los 42 años.

Que, migró a Buenos Aires sin documentación por indicación de otras personas para tener un mejor lugar o una mejor situación de vida, para trabajar en otro espacio por fuera de la mina, ganando lo que él entendía que estaba bien.

Agregó que, su asistido al describir la situación que estuvo trabajando, no lo hizo como algo precario o intolerable, dado que para él era aceptable, que estaba bien, le daban todo lo que necesitaba, le daban alimentación, un techo, trabajo y cobraba un sueldo y que cuando se lo retenían era para poder acumular un poco de ahorro.

Se preguntó cómo, desde esa posición de vulnerabilidad y sin ningún tipo de poder dentro de la estructura, había logrado aprovecharse de la situación de vulnerabilidad de otra joven que tenía casi su misma edad.

Consideró que, esa circunstancia no había sido acreditada por la Fiscalía, agregando que, no alcanzaba con decir que este otro joven se aprovechó de eso, porque él también transitaba lo mismo.

Manifestó que, según las reglas [NOMBRE_94], la condición de migrante, la escasa formación, la pobreza, entre otros, configuraban claros indicios de vulnerabilidad que dificultaban el acceso a la justicia.

Citó nuevamente las palabras de las licenciadas [NOMBRE_48] y [NOMBRE_49], respecto a los indicadores de vulnerabilidad en el caso de

los trabajadores de la verdulería, destacando la condición económica, la vulnerabilidad habitacional, las extensas jornadas de trabajo con una remuneración no acorde, la falta de acceso a la vivienda, la falta de estudios.

Postuló que, la licenciada [NOMBRE_49] destacó la existencia de situaciones de vulnerabilidad preexistentes, aprovechadas y reproducidas dentro del local por los empleadores, por ejemplo, en el control de las salidas, toda vez que el lugar en el que pernoctaban no tenía acceso independiente, que la forma de pago también generaba una restricción económica al quedar siempre un saldo en manos del empleador, la ausencia de un contrato formal que los excluía de los derechos laborales, la falta de experiencia en empleos formales, la carencia de otro lugar para vivir, siendo la mayoría inmigrantes y algunos en condición irregular.

Indicó que, [NOMBRE_48] valoró que, aunque los trabajadores de la verdulería no podían dar cuenta de manera explícita de las condiciones de vulnerabilidad y fragilidad en la que vivían y trabajan, vislumbró a partir de los relatos que no tenían otras posibilidades económicas y habitacionales.

Por lo expuesto, entendió que no se acreditó ese agravante que intentó introducir la Fiscalía.

Respecto de la edad de la víctima, manifestó que su defendido explicó que desconocía esa situación, aunque se comprobó que la joven tenía 17 años, lo que consideraba incontrastable.

Sobre este punto, refirió que la Fiscalía también valoró el informe de la licenciada [NOMBRE_38], que había explicado que la joven les había advertido a las personas que la iban a trasladar que ella era menor de edad.

Que, también había dicho la licenciada que la joven trabajaba en la mina, en la recolección de piedras que no servían y que no había aceptado viajar a Buenos Aires con los imputados.

Refirió que, esos dos elementos, habían sido desmentidos incluso por la víctima en audiencia.

Indicó que, toda vez que se trataba de un delito de dolo directo, la intención debía acreditarse, al igual que el conocimiento del imputado de todos los extremos de la imputación, inclusive la de la víctima, cosa que, en el presente caso, como también relató el doctor [NOMBRE_90], no se había podido acreditar.

Manifestó que, a fin de definir el grado de reprochabilidad de los injustos, en el caso de que el Tribunal entienda que no correspondía hacer lugar a la absolución que había postulado, peticionó que se valoraran los indicadores de vulnerabilidad que estaban presentes en la situación de su defendido, remitiéndose a lo ya expresado al respecto y solicitando se tuvieran en cuenta a la hora de definir el grado de reproche del justiciable.

Consideró que, al igual que en el precedente [NOMBRE_95] del Tribunal Federal n° 1 de la Plata, en este caso, era preciso analizar si su pupilo comprendía la relevancia penal del ilícito que se le endilgaba.

Indicó que, el mencionado precedente, valoró que el imputado había internalizado desde muy pequeño pautas culturales que le habían impedido vivenciar como disvalioso lo ocurrido con la joven víctima en aquel caso.

Reiteró el modo en que [NOMBRE_37] había ingresado al país, sin documentos y por un paso no formal, las condiciones en las que trabajaba, circunstancia que él había vivenciado como normal o necesario para progresar ya que no eran peores que las que había tenido en su país de origen.

Insistió en que su defendido se había representado el trabajo en la verdulería, como una oportunidad para progresar y fue lo que le había transmitido también a la joven víctima de autos.

Aseguró que, no fue hasta que salió de ese circuito laboral, que había podido comprender que esas condiciones laborales no eran apropiadas, y que en este país la jornada laboral se extendía hasta 8 horas, y que podía percibir mejores sueldos, tal como lo había expresado en audiencia.

Insistió en que, para el momento de los hechos, [NOMBRE_37] desconocía el disvalor de la conducta que ahora se le endilgaba por lo que, siguiendo los lineamientos del precedente citado, postuló que la culpabilidad requería la comprensión potencial de la antijuricidad, lo que determinaba que el reproche del ilícito será legítimo siempre que el autor hubiera podido comprender la naturaleza y entidad del carácter del injusto de su acto.

Refirió que, en el contexto descripto y con la prueba producida, no sólo se había corroborado que su defendido, le había transmitido a la joven cuál era su experiencia laboral en este país, y la conectó con el señor [NOMBRE_2], pero ello no podía constituir el gravoso delito de trata de personas que tenía una pena mínima de 10 años, con todas las agravantes que solicitó la Fiscalía, y no le podía ser reprochado porque el imputado razonablemente desconocía la entidad del injusto que ahora se le endilgaba.

Indicó que, en el fallo mencionado, se vislumbraba que la comunidad boliviana tenía naturalizado el trabajo infantil, que el Código de [NOMBRE_96] y Adolescente, ley 548, publicado por la Gaceta Oficial del Gobierno de Bolivia, el 23 de julio del año 2014, abordaba el derecho a la protección del niño, la niña y adolescente en relación con el trabajo y en su artículo 129 establecía que la edad mínima para trabajar era de 14 años.

Aseveró que esta ley vigente en el Estado [NOMBRE_5] representa la conciencia de una comunidad en la cual era aceptado y admitido el trabajo infantil por lo que, imponerle a su asistido, la responsabilidad de haber conocido que una joven de 17 años no podía trabajar era excesivo y no se ajustaba a la realidad de los hechos.

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

De seguido, dijo que, a fin de dotar de integridad a la presentación que había venido efectuando, deseaba recalcar tres cuestiones que se habían mencionado hasta ahora en su alegato.

En primer término, entendió que no se había acreditado que hubiera habido captación respecto de su defendido.

En segundo término, consideró que la Fiscalía no había logrado comprobar en cabeza de su defendido la finalidad de explotación que exigía el tipo penal de trata de personas, ni siquiera había mencionado esta finalidad en el tramo que se le imputó respecto de todas las conductas que se habían descripto, asegurando que, por ello, la conducta descripta que se le imputaba era atípica.

Por otra parte, indicó que, en el caso de que el Tribunal entendiera que subsistían algunas dudas respecto de ello, debía resolver por la absolución en función de lo prescrito en el artículo 3 del Código de Procedimiento.

Expresó que, el en el fallo citado del Tribunal en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata se había tratado la cuestión vinculada al error de prohibición culturalmente condicionado respecto de imputados provenientes del Estado [NOMBRE_5], valorándose sus pautas socioculturales vinculadas al trabajo infantil, trabajo informal y a las condiciones en las que se desarrollaban estas actividades.

Refirió que, lo había traído a colación porque en este juicio también habían declarado todos los imputados y la víctima, exponiendo la modalidad de trabajo que tenían en sus comunidades, incluso su asistido había manifestado que trabajaban muchas horas y que percibía un sueldo que le parecía acorde.

Agregó que, [NOMBRE_37] tenía el sueño de progresar en base a su trabajo y entendía que tenía techo, comida, sueldo y estaba bien, de hecho, cuando lo mencionó, le costó mucho reconocer que esas no eran condiciones apropiadas de trabajo, haciendo mención de que para salir de ese ambiente le había llevado meses aceptar una oferta laboral distinta.

Consideró que, debían valorarse estas variables a las que hacía referencia la doctrina, que tenían que ver con la posibilidad de conocer la combinación penal de la conducta, si el sujeto en el momento del hecho tuvo la oportunidad de acudir a algún medio de información acerca de la conducta y si al autor le era exigible que imaginase la criminalidad de su comportamiento, conforme los lineamientos establecidos en el Manual de Derecho Penal de [NOMBRE_97] y Slokar.

Entendió que, su defendido no estaba en posibilidad de sortear este error y sobre la posibilidad de conocer la combinación penal de la conducta, reiteraba que las pautas culturales y su propia experiencia laboral, le impidieron representarse, que compartir su experiencia laboral con la joven hubiese sido un delito de la gravedad que ahora se le acusaba.

Respecto a si tuvo la posibilidad de acudir a un medio de información diferente, refirió que tampoco, ya que [NOMBRE_37] había crecido en un

ambiente en el cual estaba naturalizado este tipo de labores y cuando trabajó en Buenos Aires, también lo hacía muchísimas horas y el círculo de personas con las que se vinculaba reproducían estas mismas prácticas.

Aseveró que, a su defendido no le era exigible que imaginase la criminalidad de su comportamiento o de sus patrones ya que, insistió, no conocía otro modo de ganarse sustento.

Reiteró que [NOMBRE_37] no había entendido que era víctima de explotación laboral, sino hasta que pudo salir de ese circuito, un año después.

Indicó que, si bien en el precedente [NOMBRE_95] los jueces se inclinaron por la evitabilidad del error de prohibición, para decidir de esa forma, se había tomado en consideración que los imputados habían residido en el país muchos años por lo que era factible que pudieran comprender que era un ilícito someter a una niña de 11 años.

Insistió en que [NOMBRE_37] había llegado pocos meses antes del traslado de la joven a Buenos Aires y no era factible que pudiera representarse que era un ilícito la actividad que se desarrollaba en la verdulería y que podía someter a la joven a ese mismo ambiente.

Citó el precedente "[NOMBRE_98]" de la CSJN donde se sostuvo que, correspondía siempre a la acusación la tarea de acreditar que se reunían todos los extremos legales requeridos para la imposición de una sanción penal, no sólo aquellos vinculados a la acreditación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, sino también aquellos vinculados a la ausencia de causas de justificación de inculpabilidad o de otras circunstancias que imposibiliten la imposición de una pena.

Por ello, consideraba que no se había logrado acreditar la culpabilidad de su defendido, por lo que correspondía disponer su libre absolución.

Adujo que, incluso en el caso de que el Tribunal posea alguna duda sobre la ausencia de la culpabilidad correspondía inclinarse por la absolución en función del principio de duda previsto en el artículo 3 del Código de Procedimiento.

De seguido, pasó a tratar la imputación respecto del delito previsto en la Ley de Migraciones, considerando que la Fiscalía tampoco había acreditado todos los extremos que exige ese tipo penal.

Indicó que, el artículo 116, segundo párrafo, establece que el tráfico de personas exige en cabeza del autor la finalidad de obtener directa o indirectamente algún beneficio, no habiendo indicado cuál había sido el beneficio que perseguía [NOMBRE_37] al participar del traslado de esta joven desde [NOMBRE_59] hasta Argentina.

Entendió que, sin la explicación respecto de ese elemento subjetivo del tipo penal, correspondía inclinarse por la atipicidad de la conducta.

Indicó que la Fiscalía lo sindicó como coautor de este hecho, entendiendo que, desde una teoría del dominio funcional del hecho, no podía acreditarse la coautoría de su defendido respecto de la materialidad de este ilícito.

Refirió que [NOMBRE_37] no tenía el dominio del viaje, siendo [NOMBRE_2] el que había dispuesto de los medios para hacer los traslados y [NOMBRE_25] el que acompañó a la joven a traspasar el paso fronterizo ilegal.

Adujo que, [NOMBRE_37] estaba acompañado por su empleador, que le daba el sustento, le daba la vivienda, la persona de quien dependía su regreso a Buenos Aires y la reproducción de su modo de vida.

Por ello, consideró que, la Fiscalía también había fallado en este aspecto, pues no había podido acreditar que su defendido hubiera sido coautor del delito de tráfico de personas previsto en el artículo 116 de la Ley de Migraciones.

Manifestó que, en caso de que el Tribunal tuviera alguna duda respecto de la coautoría de su asistido, entendía que la solución debía inclinarse por la absolución del señor [NOMBRE_37].

De modo subsidiario, solicitó se aplicara la cláusula absolutoria prevista en el artículo 5 de la Ley 26.364, en tanto establecía que las víctimas de trata de personas no eran punibles por la comisión de cualquier delito que fuera resultado directo de haber sido objeto de trata.

Refirió que, la participación que se le imputaba a [NOMBRE_37] había sido muy amplia, se había dicho que había participado de forma organizada de la captación, traslado y acogimiento, sin embargo, las conductas que se descriptas y achacadas a su respecto se agotaron en el ofrecimiento, entre comillas, de la oferta laboral que se realizó a la joven.

Agregó que, en Buenos Aires, incluso en el viaje, el rol de su defendido dentro de la estructura de este comercio había sido el rol de un empleado, tal como lo dijeron los otros empleados y la víctima ya que [NOMBRE_37] tenía las mismas horas de trabajo, realizaba las mismas tareas, tenía el mismo salario y la misma modalidad de cobro.

Aseveró que, si el Tribunal consideraba que en la verdulería se había concretado la explotación con las características del delito de trata de personas, no debía menos que concluir que [NOMBRE_37] también había sido una víctima de esa explotación y por lo tanto todas las conductas que fueron consecuencia directa de ello debían ser excluidas de sanción en virtud del artículo 5º de la ley 26.364.

Señaló que la jurisprudencia dijo, en casos similares que, al tratarse de una consecuencia directa debía demostrarse el condicionamiento de la libertad de autodeterminación, asegurando que, en este caso, por las consideraciones señaladas entendía que existían claros condicionamientos en la libertad de autodeterminación de su defendido.

Reiteró lo señalado por las licenciadas [NOMBRE_48] y [NOMBRE_49], respecto a que los empleados muchas veces podrían verse aleccionados o condicionados en expresarse o actuar libremente para no ser reprochados por el dueño del lugar, considerando que esto se replicaba en [NOMBRE_37] ya que tenía el mismo rol que los empleados entrevistados por las licenciadas en el momento del allanamiento.

Por ello, entendía que, la conducta concreta que se le imputaba a su defendido vinculada a su rol esencial en la captación había sido sino consecuencia directa de su victimización previa en la verdulería, por lo cual su autodeterminación se encontraba condicionada y correspondía aplicar el artículo 5° de la ley y disponer su libre absolución.

Como planteo subsidiario, y para el caso que el Tribunal considerase que correspondía la sanción por algún ilícito penal, entendía que podría inclinarse por el delito previsto en los artículos 116 y 119 de la ley de migraciones.

Refirió que, este ilícito exigía la obtención de un beneficio directo o indirectamente, que era una ultrafinalidad muchísimo más amplia que la finalidad de explotación que claramente no se había podido comprobar en cabeza de su defendido.

Manifestó que, al ser tan amplio, el beneficio podría responder a la colaboración en las tareas en la verdulería o incluso congraciarse con su empleador o con la joven.

Por ello y, como planteo alternativo,

solicitó se le imponga la pena prevista en el artículo 116 y 119 de la ley de migraciones.

Citó el fallo dictado por el Tribunal Oral Federal 1 de esta jurisdicción “[NOMBRE_99]”, FSM n°

370/2012, de fecha 1° de marzo de 2018, en el que el Tribunal consideró que esas irregularidades laborales no alcanzaban los indicadores de trata de personas, por lo cual terminó imponiendo la sanción por la promoción a la permanencia ilícita de personas en situación irregular en el país.

Señaló que, adhería a los planteos de nulidad esgrimidos por el doctor [NOMBRE_90] y por último, solicitó que se valorara si la solución más justa respecto de la conducta que desplegó [NOMBRE_37], que era acotada al compartir la experiencia laboral a la joven o formularle el ofrecimiento laboral, respondía al reproche que se le estaba solicitando, una pena de 10 años de prisión, la cual consideraba exorbitante y desproporcionada para la conducta descripta, entendiendo que no se ajustaba a la culpabilidad del agente.

Insistió en que en la conducta descripta por la Fiscalía no se había podido comprobar los elementos típicos del delito de trata y mucho menos la finalidad de explotación de su defendido.

Por ello, solicitó que se dispusiera la absolución y en el caso de que el Tribunal albergara una duda respecto de esto, que se inclinara también por el principio de in dubio pro reo previsto en el artículo 3 del Código de Procedimiento.

Finalmente, aclaró que no realizó un planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la pena, pero que entendía absolutamente desproporcionada una condena por trata de personas por la conducta concreta que se describió, en este caso respecto de su defendido.

IV. [NOMBRE_100] y [NOMBRE_100]:

A partir de los planteos introducidos por las defensas, se dio a la representante del Ministerio Público Fiscal la oportunidad de pronunciarse al respecto, de acuerdo con la regla prevista en el artículo 393, párrafos 4° y 5°, del Código Procesal Penal de la Nación.

Así, la auxiliar fiscal, doctora [NOMBRE_101] comenzó con el planteo de nulidad de la denuncia que conllevaba, según el pedido de la defensa, todo lo actuado en consecuencia a partir de ese acto. Al respecto, recordó que la nulidad era una sanción procesal de extrema gravedad, con lo cual la interpretación era de índole restrictiva en cuanto a la procedencia, lo que llevaba a que solamente se la dicte en las ocasiones en las que se vulnerable una grave afectación de garantía de los justiciables o que se verificara una violación de las formas previstas para el acto concreto que se esté atacando.

Refirió que, esa parte no observaba que la denuncia presentara ningún tipo de vulneración en sus formas, considerándolo como un acto jurídicamente válido, que podía sustituir todos los efectos que había efectuado en este proceso.

Indicó que, tampoco se observaba que hubiera afectado garantías constitucionales de los justiciables.

Recordó el contexto en el que se había llevado adelante la denuncia, indicando que la denunciante estaba en contacto con un familiar desde [NOMBRE_59], tratando de articular de qué manera podía rescatar a la joven que se encontraba trabajando en la verdulería en el contexto de pandemia y que estaba indocumentada.

Señaló que, esta señora había relatado que fue asesorada por organismos públicos vinculados a la niñez y adolescencia que habían sido los que le recomendaron realizar la denuncia para poder llevarse a la joven y circular con ella por la vía pública indocumentada.

Consideró que, el contenido de la denuncia y lo que había reproducido al relatar como testigo en la audiencia era conteste en la versión, era sólido y se encontraba justificado el modo en el que procedió.

Que, el relato que figuraba en la denuncia y que fue comentado por la denunciante, como un testigo de oídas, reproducía las circunstancias que habían sido puestas en su conocimiento por la víctima directa del caso.

Refirió que, no existía ningún impedimento en la normativa procesal para este tipo de denuncias.

Que se trató de una notitia criminis que después, a lo largo de la investigación preparatoria, se verificarían o no los extremos denunciados, e incluso podía verificar circunstancias que no estuvieran per se contenidas en la denuncia original.

Entendió que, incluso en el caso en el que no se verificara ninguno de los extremos de la denuncia, ello no llevaría a que la denuncia fuera un documento ideológicamente falso ni viciado de nulidad.

Adujo que, en el presente caso, se habían verificado todos los extremos relatados por la denunciante y consideraba lógica la decisión de que la joven indocumentada no denunciara, ya que no se encontraba en condiciones de hacerlo y además era menor de edad.

Destacó que, la señora había reconocido su firma durante el desarrollo del debate y que el documento se encontraba rubricado por el funcionario público que había recibido la denuncia y que había dado fe de que la persona firmante fue la que brindó la declaración.

Por su parte, respecto de la exclusión probatoria de los visus de los teléfonos celulares que se secuestraron en el allanamiento manifestó que, la posibilidad de inspeccionar los teléfonos había sido una cuestión que había estado prevista en el momento en el que el juez ordenó el allanamiento, momento que había emitido una orden válida, coherente, fundamentada, circunstanciada en el resultado que tenía hasta ese momento la investigación que ameritó ese grado de intromisión a la intimidad, a través del registro domiciliario, y que, en esa misma, orden también se previó, citando los artículos 183, 184 y 185 del Código Procesal Penal, que las fuerzas de seguridad debían cumplir actos propios que le fueran exigidos.

Por ello, consideraba que estaba prevista la posibilidad de realizar exámenes sobre los dispositivos electrónicos, además de que en el acta de allanamiento se había dejado constancia de que durante toda la realización del acto se informaba al organismo jurisdiccional que emitió la orden y, respecto puntualmente de la incautación de los celulares, se había consignado que se realizó bajo anuencia del Juez que instruyó la causa.

Agregó que, del documento surgía que se había mantenido un constante contacto telefónico con el secretario del Juzgado Federal de Campana, doctor [NOMBRE_102], quien era informado y habilitaba la realización de las inspecciones y secuestros de todos los elementos.

Refirió que, la Primera [NOMBRE_103], había refrendado que durante la realización del procedimiento siempre cumplió con las órdenes impartidas.

Por otro lado, respecto del no seguimiento de un protocolo, que fue uno de los motivos que también había sido invocado para cuestionar el secuestro y la inspección de los celulares indicó que, la realidad era que no había sido puesto de manifiesto cuál era ese protocolo que se incumplió.

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

Indicó que, los protocolos de levantamiento de evidencia digital han ido cambiando constantemente en los últimos años, interpretando que al que se refería la defensa, vigente en ese momento, es la Resolución 535E/2017 dictada por el Ministerio de Seguridad, llamado [NOMBRE_104] para la [NOMBRE_105] y Requisas Personales, que no daba tratamiento específicamente al modo en el que se debía hacer el levantamiento de evidencia digital.

Respecto a la no utilización de una bolsa Faraday, entendió que no era procedente este agravio, en primer término, porque no era el [NOMBRE_106] que debían seguir obligatoriamente las fuerzas, en ese momento, sino también que la justificación de la utilización de este tipo de prácticas respondía a que no se adultere el contenido de la evidencia digital, que no se produjera su borrado entre el momento en el que la fuerza irrumpía en el lugar del hecho y la instancia de ser peritada.

Manifestó que, en este caso, no se vislumbraba que hubiera habido una adulteración ni borrado del contenido de los móviles, ni se había expresado que tal circunstancia hubiera acontecido.

Por último, expresó que, esa prueba de cargo no era el medio idóneo para verificar los hechos que se encontraban imputados en esta causa y existían otros elementos de cargo que permitían arribar a una solución condenatoria de cargo respecto de los encausado.

Respecto del pedido de nulidad de la primera indagatoria prestada por el señor [NOMBRE_37] por considerarla ineficaz consideraba que, el acto de prestar declaración indagatoria había sido validado en cuanto a sus formas y sometido al control de todas las partes, tanto del órgano jurisdiccional como de la Fiscalía.

Entendió que, la diversidad de estrategias entre la defensa anterior y la actual podía ser el motivo del agravio, pero ello no implicaba, una solución tan extrema como la nulidad, sino que respondía a diferentes interpretaciones de los hechos y estrategias defensistas de cada uno, dentro del ejercicio de su ministerio.

Indicó que, el defensor anterior recibió el caso de cuatro imputados con un bloque de imputación en conjunto, respecto de los cuales diseñó la estrategia y el argumento que le resultaba más eficaz.

Agregó que, de la lectura y visualización de esas cuatro declaraciones se observaba que, todos los imputados habían optado por dar una versión de los hechos, en donde reconocieron parte de la imputación, de acuerdo con su propia interpretación, restando la trascendencia delictiva que desde la Fiscalía se sostenía, pero no advertía que hubiera habido un descargo por parte de [NOMBRE_37], que lo colocara en una peor situación respecto al resto.

Por ello, consideró que, no había sido una defensa ineficaz sino una estrategia defensista.

Valoró que, el imputado reconoció haber mentido durante esa declaración, lo cual también la llevaba a considerar que pudo haberlo hecho en su último descargo, por más que contaba, sin dudas, con una defensa eficaz actualmente.

Respecto de los planteos de atipicidad de la conducta desplegada por el señor [NOMBRE_37] y de no culpabilidad por haber obrado con desconocimiento de la prohibición del contenido ilícito de la conducta que se le imputaba, consideró que, la normativa vigente en [NOMBRE_59], donde también se establecían una multiplicidad de prohibiciones las cuales debería ser suficiente pauta de alarma como para dar cuenta de que la conducta desplegada era ilícita.

Destacó que, en este caso, se trataba de una joven menor de edad que había sido traída indocumentada a la Argentina por tres hombres mayores, sin autorización de su madre y con el desconocimiento del lugar donde se encontraba, circunstancias que no podía ser desconocidas por [NOMBRE_37].

Por otro lado, respecto de la situación migratoria que respondía al planteo subsidiario de aplicación en relación a la situación de [NOMBRE_37], refirió que, en autos no se iba a poder establecer fehacientemente cuál era el tipo de beneficio que pudo haber recibido, no obstante, entendía que era un punto que se presuponía, por cuanto estaba probado que él había realizado el viaje junto con los señores [NOMBRE_46] hasta el estado [NOMBRE_59] y regresaron con, por lo menos, una persona menor de edad que había sido destinada a trabajar en la verdulería.

Consideró que, el planteo de atipicidad respecto de la aplicación de la ley migratoria no era procedente.

Respecto de la no culpabilidad de [NOMBRE_37], en función de que él también era una persona que trabajaba en la verdulería, por aplicación del artículo 5 de la ley de trata, entendió que no era procedente su aplicación en función de encontrarse verificada su coautoría, su participación directa en el hecho en las etapas de la captación y traslado.

Postuló que, realizó un viaje a [NOMBRE_59] ida y vuelta con los señores [NOMBRE_46], receptando a esta joven, que era una conocida suya, que él había contactado y llevó al encuentro donde finalmente realizaron el viaje.

Consideró que todas estas acciones trascendían e iban más allá de su trabajo habitual dentro de la verdulería, no pudiéndose interpretar que estuviera actuando, respondiendo a sus empleadores, cuando era un escenario completamente ajeno y distinto de la situación laboral donde él supuestamente era víctima de explotación, circunstancia que tampoco está acreditada en la causa.

Indicó que, aunque trabajaba en la verdulería, muchas de las cuestiones que mencionaron los empleados habían sido relativizadas por las personas que los entrevistaron en el momento del rescate y que habían advertido que

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

había afirmaciones que podían ser condicionadas por los empleadores, preguntándose si esta no era una de esas cuestiones.
Destacó que había una relación de asimetría de poder entre el señor [NOMBRE_37] y la víctima por una cuestión de género y por una cuestión de la edad y que esas circunstancias también excedían la posibilidad de considerar que hubo un condicionamiento.
Por último, manifestó que en virtud de lo expresado se oponía a la aplicación de la cláusula de no punibilidad del artículo 5 de la ley de trata.
B. Dúplicas:
Luego, se dio nuevamente la palabra a las defensas para que pudieran responder a estas últimas expresiones.
Defensa de [NOMBRE_9].
Sobre el planteo de nulidad de la falsedad ideológica de esa denuncia, manifestó que en su declaración la señora X, como fue sindicada por el [NOMBRE_72], específicamente había dicho que ella no había brindado ninguna declaración y que todo el relato de la denuncia indicaba que ella había dicho lo que la joven le habría referido, y que ello implicaba un caso concreto de falsedad ideológica.
Indicó que, la falsedad ideológica en la forma parece real ya que esta la firma de la persona denunciante y la del funcionario público, pero el contenido de ese instrumento es falso, porque la persona quien habría brindado ese testimonio, en este juicio, dijo que ella no lo brindó.
Señaló que los datos falsos son también respecto del fondo de la cuestión porque por ejemplo se había consignado que la joven trabajaba en una mina, pero específicamente durante el debate había dicho que trabajaba en un bar. Que en ese relato se habían indicado cuestiones que hacían a la propia voluntad de la víctima o que había sido forzada para venir a Argentina y que esto fue negado por la joven en la audiencia.
Que, también se había consignado que a la joven le habían impedido la comunicación, pero en realidad durante el debate dijo que después de un mes pidió un teléfono para poder hablar con su madre, señalando que los elementos específicos se habían dramatizado en esa denuncia.
Consideró que ello había sucedido porque la joven tenía que volver a [NOMBRE_59] en un contexto de ASPO o sea de imposibilidad material de viajar a otro país.
Insistió en que si en el documento se habría consignado de que hubiera sido la joven quien había hecho el relato estaríamos hablando de otra cosa no de una falsedad ideológica, pero se indicó que la señora X brindó un relato que ella negó en el juicio y, del relato de la joven surgían otros elementos que no habrían dado lugar a la imputación.
Entendió que ese era el agravio concreto porque sin esa denuncia no se habrían consignado las medidas probatorias posteriores.

Refirió que el relato de la joven en la audiencia era el que verdaderamente tenía valor y en ese contexto era donde la nulidad tenía la razón de ser, por todas las afectaciones que a lo largo del proceso le generaron a todos los justiciables.
Postuló que, cinco años después de esa denuncia, se había podido saber cuál era el relato de la joven y cuál era el posible relato de la tía abuela que acá había negado.
Conforme lo manifestado y remitiéndose a lo ya indicado en su alegato, entendió que esa nulidad debía ser declarada inclusive, aún de oficio, dado que la supuesta denunciante dijo que no había hecho ninguna denuncia.
Respecto al planteo de la exclusión por los visus y extracción de material de los teléfonos consideraba que la fiscalía no tenía agravio porque no lo había utilizado como elemento probatorio en su alegato.
Entendió que, el pedido de nulidad tenía carácter absoluto porque, en forma independiente de que existía una orden judicial para la extracción de la información, había existido un primer paso que era absolutamente irregular y que se trataba de esa extracción in situ de la información a través de la apertura de los teléfonos con el patrón que había sido requerido a los justiciables.
Manifestó que, esta circunstancia chocaba con la propia prohibición de declarar contra sí mismo porque esa posibilidad de que un preventor pidiera el patrón de acceso, era un acto que en la conciencia del sujeto no lo podía superar y lo aportaba en contra de sus propias garantías sin tener un defensor o tener claro conocimiento de que podía negarse a hacerlo.
Insistió en que, esa circunstancia también era contraria a las garantías constitucionales directas de los justiciables.
Refirió que la información extraída fue valorada como prueba de cargo en el requerimiento de elevación a juicio y en el procesamiento, por lo que el planteo obedecía a su posible utilización en la sentencia.
Por otra parte, señaló que, partir del año 2018 había protocolos para las distintas fuerzas sobre cómo hacer la extracción de la información, que no provenían del Ministerio de Seguridad sino del propio proveedor del servicio de extracción forense.
Postuló que, en el informe efectuado por [NOMBRE_107], ni siquiera estaba el protocolo de actuación de dónde surgió esa extracción, si la hizo directamente de la apertura del teléfono o de un CD y, si fue de un CD tenía que decir cuál era el código para poderlo buscarlo y, que si fue a través de la propio visu del teléfono tenía que dar cuenta del camino para llegar a esa información.
Adujo que, el CD con esa supuesta extracción nunca había llegado al Tribunal y que, después de 5 años ningún teléfono secuestrado podía prenderse porque las baterías se agotaban completamente y ahí era donde

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

había un agravio concreto para todas las partes, por esa parcialización de la información.
Manifestó que, no era una nulidad por la nulidad misma o, por los problemas de los protocolos sino porque en la primera intervención había una violación clara al nemo tenetur se ipsum accusare y en la otra parte había una imposibilidad de control de esa prueba que habría sido extraída.
Entendía que era grave que se considerara un acto propio de las fuerzas policiales requerir un patrón de un teléfono y que se pudiera vulnerar toda la intimidad de una persona, agregando que ese acto jurisdiccional no podía ser suplido por un agente policial.
En relación con la segunda orden para extraer la información aseguró que, no se había hecho bajo ninguno de los pasos que se tienen que seguir para la extracción de esa información.
Finalmente indicó que, esa parte también realizó un planteo subsidiario sobre la subsunción del caso de su asistido en el artículo 116 de la ley migratoria pero la Fiscalía sólo lo trató respecto de [NOMBRE_37], por lo que no iba a manifestarse al respecto.
Defensa de [NOMBRE_16].
En primer término, manifestó que, respecto del cuestionamiento por la defensa técnica ineficaz entendía que no podía hacerse lugar a la posición indicada por la Fiscalía, toda vez que, a su entender, desde el inicio de la investigación estaban marcados los intereses contrapuestos y era el deber del abogado poder diferenciar los roles.
Aseveró que, había indicadores que demostraban que las versiones que se habían prestado y el asesoramiento que se les había brindado estuvo direccionado a beneficiar la posición de los empleadores de [NOMBRE_37].
Por ello, entendió que, no estábamos frente a una diversidad de estrategias sino claramente frente al resultado de una defensa técnica ineficaz a causa de estos claros intereses contrapuestos.
Respecto al delito de tráfico de personas previsto en la ley de migraciones, indicó que la fiscalía había mencionado que el beneficio podía presuponerse, entendiendo que ello no era posible bajo ninguno de los extremos de la imputación.
Que, en el juicio debía comprobarse cada uno de los extremos de la imputación y esa era la tarea del Ministerio Público Fiscal que, había intentado sortear esa falta de prueba de su acusación mediante una presuposición.
Refirió que la Fiscalía estaba invirtiendo la carga de la prueba y ello afectaba la presunción de inocencia.
Por ello, consideraba que, no era posible presuponer ninguno de los extremos ni de la imputación ni de los elementos del tipo penal, por lo que, a su entender, la conducta era atípica y correspondía la absolución de su asistido.

Respecto a la aplicación del artículo 5° de la ley de trata de personas refirió que, la Fiscalía había mencionado que no se había acreditado que [NOMBRE_37] hubiera sido víctima de explotación, destacando que tanto los empleados como la víctima habían sido contestes en afirmar que [NOMBRE_37] ejercía las mismas tareas, horarios y salario.
Señaló que la contraparte no había podido acreditar ninguna diferencia en rol ni función entre [NOMBRE_37], la víctima y el resto de los empleados que sí habían sido consideradas víctimas de la explotación.
Sobre la posible posición jerárquica que se había intentado dar como explicación o la posible relativización del relato de los otros empleados que fueron entrevistados durante el allanamiento, destacó que esa valoración de la prueba no se había hecho en el momento oportuno y que tampoco se había acreditado, en el debate, que su defendido hubiera ejercido esta posición jerárquica.
Por esas razones, consideró que no era posible imponer una condena o fundar una acusación en base a suposiciones siendo imprescindible que, a través de este juicio, se comprobara si se habían acreditado todos los elementos del tipo.
Por último, entendió que, debía hacerse lugar al planteo de la aplicación de la cláusula de no punibilidad prevista en el artículo 5° de la ley de trata.
Defensa de [NOMBRE_2] y [NOMBRE_13].
Por último, se concedió la palabra al doctor [NOMBRE_60], quien manifestó que adhería a los planteos y dúplicas que habían realizado las anteriores defensas, por compartir con todos sus argumentos (ver acta de debate y grabación del 17 de junio de este año).
V. Últimas palabras.
Antes de la finalización del debate, se otorgó la palabra a los imputados, haciéndoles saber que esa era la última oportunidad que tenían de dirigirse al tribunal antes de que se retirara a deliberar.
[NOMBRE_16] refirió que estaba arrepentido de lo que estaba pasando, que no sabía que era un delito, que nunca le quiso hacer daño a la chica, que solamente le quería dar una mano.
Pidió disculpas e insistió en que no quería cometer un delito, estaba arrepentido y no quería llegar a estas instancias fuera de su país.
[NOMBRE_13] manifestó que estaba arrepentida por lo que estaba pasando, que ella le había brindado trabajo, casa y le había pagado todo a la chica.
Que, en la pandemia las personas le pedían trabajo y ella se los daba y no sabía que era delito.
Indicó que, si en algo había fallado pedía disculpas, que era una persona de trabajo y que quiere que le den una oportunidad ya que vive con la incertidumbre de no saber qué va a pasar.

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

Por su parte, [NOMBRE_2] refirió que su intención era viajar y pasarla con su familia, que su propósito no había sido el de traer a la chica, que había pasado todo esto y que se sentía mal por haberle hecho pasar malos momentos a su esposa, a su hermano y a [NOMBRE_37].
Agregó que todo sucedió por desconocimiento, que uno va aprendiendo y que quisiera que le den una oportunidad.
Manifestó que se sentía preocupado por lo que estaba pasando, que a nadie de su familia le había pasado algo así y que siempre se dedicaron al trabajo.
Por último, [NOMBRE_9] manifestó que su intención nunca había sido ir a [NOMBRE_59] a traer a la chica, que fue solo a compartir un momento en familia.
Pidió disculpas, refiriendo que se sentía mal y traumado, que lo único que pensaba era en sus hijos y que iba a pasar con él.
Indicó que era una lección de vida y desconocía que pasar por el río era ilegal y que no lo iba a hacer nunca más (ver acta de debate y grabación del 23 de junio del año en curso).
Y CONSIDERANDO:

I. Las nulidades planteadas.

Considero que las nulidades planteadas por las defensas deben ser rechazadas ya que no han logrado demostrar su configuración, ni la afectación a garantías constitucionales de las partes que las invocaron respectivamente.

Para comenzar en el tratamiento puntual a las razones que me llevaron a propiciar la validez de los actos cuestionados por las defensas, resulta relevante destacar que el ordenamiento procesal vigente establece un sistema legalista o de sancionabilidad expresa en materia de nulidades. Fija en qué casos la irregularidad de los actos acarrea tal sanción, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad de oponerla, y los efectos que ha de producir.

La regla general es la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en la medida en que ello no conlleve una violación a normas constitucionales o de jerarquía superior.

Varios son los principios procesales que acotan las nulidades, entre ellos el de especificidad y el de trascendencia.

El primero de estos, también conocido como pas de nulite sans texte, establece como regla, que no pueden ser declarados nulos los actos cuando tal sanción no esté determinada en la ley. El segundo, pas de nulité sana grief, exige que el que alega la nulidad es quien debe probar que el vicio invocado le ocasionó un perjuicio tal, como para no admitir otra reparación que no sea la solicitada.

De ello, puede colegirse que no hay nulidad en el sólo interés de la ley y que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, tal como lo

viene sosteniendo desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación (F. 400, XXII “Fiscal c/ [NOMBRE_108]”, rta. 11/XII/90, entre otros).
Receptando ese precepto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la declaración de nulidad no procede en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, toda vez que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma” (Riquelme, causa n° CSJ 000204/2015/RH001, del 10/03/2020; Fallos: 343:168).

Sostuvo asimismo el Superior Tribunal que “… en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público…” (Fallos 325:1404 considerando 7°); y que “…La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro. Tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de la defensa en juicio, lo que puede tornar en la práctica, estéril, la persecución penal de graves delitos…” (doctrina de la causa "Tripodoro", Fallos: 315:677).

Sentado ello, analizaré separadamente los planteos nulificantes efectuados durante el debate.

A) Nulidad de la denuncia inicial.

En primer lugar, se tratará las nulidades planteadas por la defensa de [NOMBRE_9], las cuales considero deben ser rechazadas ya que no se ha demostrado su configuración, ni la afectación a garantías constitucionales de esa parte.

Como se ha dicho, la regla general es la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en la medida en que no afecten derechos o garantías constitucionales. En el caso contrario, el artículo 168 del Código Procesal Penal de la Nación establece que “El tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente”.

En este caso, la defensa ancló su pretensión de invalidez con respecto a la denuncia que había sido efectuada en sede policial por la tía abuela de

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

la víctima esgrimiendo, además, que lo allí plasmado constituía una falsedad ideológica.
En ese sentido, postuló que quien había realizado efectivamente la denuncia no había sido la joven, sino que quien realizó el relato había sido su tía abuela. Agregó que de la misma se vislumbraban situaciones que la denunciante había percibido con sus sentidos como el encuentro en la verdulería y la pretensa discusión con [NOMBRE_46], también relatos que le habrían sido transmitidos por su sobrina sobre lo que había vivido tanto en la República [NOMBRE_5] como en Buenos Aires, culminando con los contactos con la madre de la víctima y la búsqueda de la joven junto a su hijo en la verdulería.
Manifestó que esta declaración había sido asumida para conformar el marco de imputación, pero que en el debate expresamente había dicho que ella no había declarado en la comisaría, que no brindó ningún relato sobre el fondo de la cuestión, y que habría sido su sobrina la que lo aportó.
Agregó que todos los actos que se efectuaron a raíz de aquella denuncia constituían el agravio concreto para esa parte, porque sin aquel relato primigenio la construcción del resto de los relatos no habría tenido ese sentido.
Ahora bien, sobre lo planteado debo mencionar en primer lugar que, coincido con lo postulado por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que, la víctima de autos -tal como será desarrollado más adelante- se encontraba en una situación de absoluta vulnerabilidad, teniendo en especial consideración que era menor de edad, que se encontraba indocumentada en un país que no conocía y en una situación excepcional de pandemia, sometida a extensas jornadas laborales y que había podido contactar a su madre recién al mes de haber arribado al país -quien posteriormente mantuvo comunicación con la tía abuela de la joven- a la que le refirió lo que estaba padeciendo su hija.
Es en ese contexto, en el que, la tía abuela -en sintonía con lo declarado durante el debate- se asesoró con distintos organismos, manteniendo su identidad reservada y acudió ante el competente para recibir denuncias como la de este caso.
El contenido de esa denuncia, de ningún modo puede constituir el delito de falsedad ideológica, toda vez que se limitó a relatar, ni más ni menos, que una situación, cuyo contenido fue puesto en su conocimiento vía telefónica y que derivó en la formación de la presente causa.
A partir de esa información, se dio intervención a la autoridad judicial, quien ordenó una serie de medidas que derivaron en la realización de tareas de campo sobre el domicilio denunciado a través de la Gendarmería Nacional, que terminaron de ratificar la coincidencia entre lo denunciado y el resultado de la vigilancia efectuada en el inmueble en cuestión.
De ese modo, se concluyó que allí podía estar cometiéndose el delito de trata de personas.

Que los datos pormernorizados a los que hace referencia la defensa, tales como el trabajo que realizaba la víctima en su país de origen, no tienen ningún tipo de incidencia cuando una persona podría estar siendo víctima del delito de trata de personas.
Es decir que aquellos pormenores que surgen del relato son cuestiones que, en definitiva, podrían ser constatadas con el desarrollo de la investigación. Además, se debe tener en cuenta que la tía abuela no tenía un contacto asiduo con la joven, sino que se limitó a hacer una denuncia en virtud de la información que le había sido suministrada por la madre de aquella.
Para el caso, las partes tuvieron la posibilidad de interrogar a la denunciante y a la víctima, quienes brindaron sendas declaraciones testimoniales en el marco del debate oral y público.
A su vez, resulta imperioso destacar que el acta donde consta la denuncia, al reunir los requisitos exigidos por los artículos 138 y 139 del digesto rituario, reviste el valor probatorio de los instrumentos públicos (arts. 289, inc “b” y 296 inc.
“a” del Código Civil y Comercial de la Nación).
En ese sentido, de la misma surge la rúbrica de las funcionarias que intervinieron en su confección como así también la denunciante aportó su documento nacional de identidad -manteniéndose los datos de la víctima bajo reserva en virtud de la naturaleza del hecho denunciado-.
Dicho lo anterior, resulta evidente que la denuncia y su relato fueron prestadas bajo todas las formas previstas en el cuerpo normativo y que no surge con claridad, ni la defensa ha podido acreditar, que esa nulidad se encuentre expresamente prevista y determinada por la Ley.
De igual modo, se desprende que, la denuncia fue realizada el 14 de julio del año 2020 – siendo que la tía abuela retiró a la joven de la verdulería en cuestión el día 11 de julio de ese año- y que además, con posterioridad, la víctima fue entrevistada por el [NOMBRE_72] Nacional [NOMBRE_109] y [NOMBRE_110] a las [NOMBRE_111] por el [NOMBRE_112], ocasión en la que, con la debida contención y asesoramiento de las profesionales de ese organismo, su relato y manifestaciones fueron contestes con aquella primera denuncia efectuada por su tía abuela.
Por último, la defensa no ha logrado acreditar el agravio concreto producto del relato de la denunciante, ni tampoco pudo demostrar de qué manera ese relato efectuado ante autoridad policial se había tratado de una falsedad ideológica, siendo una testigo de oídos ante una situación de peligro real e inminente que, en principio, afectaba a un familiar directo, menor de edad, indocumentada, en un país ajeno y en una situación excepcional de aislamiento social preventivo y obligatorio declarado a nivel mundial, con imposibilidad material de transitar, por lo que corresponde el rechazo de lo planteado.
B) Nulidad de los registros de los teléfonos celulares.

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

Por otro lado, respecto de la exclusión probatoria de los visus de los teléfonos celulares que se secuestraron en el allanamiento tampoco considero que deba hacerse lugar a la nulidad planteada por el doctor [NOMBRE_113].

Sobre el punto, destaco que el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Campana, en fecha 18 de septiembre del año 2020, ordenó la detención de los acusados, dispuso el registro domiciliario del local comercial donde funciona la verdulería denominada “El Peaje”, sito en la [NOMBRE_32] (ex [DOMICILIO_1]) Km 65,500, localidad [NOMBRE_33], partido de [NOMBRE_8], provincia de Buenos Aires, como así también de todas las dependencias y accesos a los que se podía ingresar a través de la misma.

Mediante esa decisión se dispuso que: “(…) También deberá procederse a identificar a todas las personas que se hallaren en el domicilio e individualizar correctamente a cada una de ellas, poniendo especial énfasis en diferenciar a los presuntos trabajadores del o los dueños, encargados, regentes o administradores de la finca, para así apartar a unos de los otros de manera inmediata.

Además, deberá procurarse dar con toda la documentación relativa a las personas que allí podrían desempeñar tareas laborales o bien residir en el lugar, poniendo especial énfasis en el hallazgo de registros de actividades comerciales, de los pagos efectuados por ellos, títulos de propiedad, contratos de locación, papeles comerciales como gastos en publicidad y proveedores, de pagos y horarios de empleados, aparatos de telefonía móvil y demás elementos que resulten de interés para lograr el esclarecimiento del hecho investigado, todo lo cual deberá secuestrarse (…)”.

De ese modo, de las actuaciones obrantes a fs. 25/132 del expediente digital, se desprende el acta de procedimiento efectuado el 21 de septiembre del 2020.

Allí surge que, junto a dos testigos de actuación, por decisión de la autoridad competente se labró un acta donde se consignó que, se realizaron tomas fotográficas de los contactos de los teléfonos incautados a [NOMBRE_2], [NOMBRE_13] y [NOMBRE_16], de la galería de fotos de esos teléfonos y de las rutas de [NOMBRE_114].

A su vez, surgen las actas de reconocimiento y observación de cada uno de ellos, suscriptas por el [NOMBRE_115], [ORGANIZACION_1] de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos “[NOMBRE_116]” de Gendarmería Nacional.

A partir de la información se pudo obtener el domicilio de [NOMBRE_9] -respecto de quien también se había ordenado su detención- y ahí es donde suscita el agravio manifestado por la defensa técnica del nombrado.

Sobre el punto debo destacar que ese registro implicó la ejecución de una orden judicial debidamente emanada por autoridad competente mediante un acto que justificó la intromisión estatal en un espacio privado (artículo

224 y 230 del Código Procesal Penal de la Nación), y que el acta reúne los requisitos exigidos por los artículos 138 y 139 del código de procedimiento, con el valor probatorio de los instrumentos públicos, según lo previsto por los artículos 289, inciso “B” y 296, inciso “A”, del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, coincido con la fiscalía en que ese grado de intromisión a la intimidad a través del registro domiciliario y posterior visu de los teléfonos celulares de los investigados, fue realizado en cumplimiento de lo previsto en los artículos 183, 184 y 185 del Código Procesal Penal, respecto de actos propios que le fueran exigidos a las fuerzas de seguridad.

Por otra parte, el contenido de esos celulares solo resultó útil para dar con el domicilio donde residía [NOMBRE_9] -a pesar de que no fue encontrado al momento en que se efectuó su allanamiento- y se puso a derecho con posterioridad.

Tampoco fue utilizado como prueba de cargo por parte de la fiscalía en su alegato para formular acusación en contra de los acusados.

Debo señalar que, la defensa en su alegato, no especificó cuál habría sido el protocolo vigente al momento de los hechos ni tampoco cuáles han sido aquellas disposiciones que consideró vulneradas con motivo de ese registro.

De igual manera, se dejó constancia de que todo lo actuado fue avalado por la autoridad judicial competente y en presencia de testigos hábiles de actuación.

Por último, no se vislumbró que haya habido una adulteración ni borrado del contenido de los móviles, ni se expresó que tal circunstancia hubiera acontecido, sino que solamente se efectuó un visu sobre el contenido de los aparatos de telefonía celular, todo lo cual fue avalado por el magistrado del Juzgado Federal de Campana.

En definitiva, sin perjuicio de que no se consignó específicamente qué protocolo fue adoptado al momento de llevarse a cabo la diligencia, no advierto en el caso, ninguna vulneración en concreto del registro de los celulares al momento en que se llevó a cabo el allanamiento dispuesto en esta causa, que, además, como he dicho, por las particulares circunstancias y la naturaleza del delito investigado, la urgencia e inmediatez de las medidas adoptadas se encuentran debidamente justificadas.

No obstante, se ha dicho que “ciertos defectos no consiguen evitar, según la razón que preside la determinación de la forma especial que requiere el acto, que él consiga realizar la finalidad a la cual está destinado y, cuando ello sucede, tampoco es posible la denuncia con éxito del defecto, pues la propia realidad lo subsanó y el acto resulta plenamente válido. El principio deriva de la calidad de última ratio de la declaración de nulidad, de la presunción de validez de los actos del procedimiento judicial, similar a la norma del derecho administrativo para los actos de la Administración o al

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

principio que rige las leyes respecto de su constitucionalidad, y de la comprensión del procedimiento como camino hacia una meta, que debe alcanzarse, la sentencia o la decisión judicial (no se trata de un mero camino, por el gusto de andar). (…) De él deriva también la exigencia de tornar explícito y plausible el interés en la declaración o el perjuicio concreto al que conduce el defecto del acto para aquél facultado a denunciarlo, cuando solicita la nulidad del acto" ([NOMBRE_117], Derecho procesal penal, [NOMBRE_57], 1ª Ed., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2015, p. 52).

C) Nulidad de la declaración indagatoria de [NOMBRE_16].

Por último, pasaré a tratar el planteo de la defensa técnica de [NOMBRE_16] en torno a la nulidad de su declaración indagatoria prestada en la etapa de investigación y todo lo actuado en consecuencia.

Al respecto la doctora [NOMBRE_28] postuló que, aquella primera declaración de [NOMBRE_37] había estado orquestada y manejada por un abogado que había sido designado por [NOMBRE_42] y [NOMBRE_25] para asignarle a [NOMBRE_37] el rol más preponderante en el traslado de la joven [NOMBRE_59] a Buenos Aires, agregando, además, que [NOMBRE_37] había sido inducido a declarar cosas que no eran ciertas.

Refirió que debía anular esa declaración en función de haberse producido una defensa técnica ineficaz, principalmente por la incompatibilidad que surgía de los intereses contrapuestos entre la situación del señor [NOMBRE_37] y de sus empleadores.

En primer término, debo destacar que considero que las declaraciones efectuadas por los encartados en la etapa de instrucción no colocaron a [NOMBRE_37] en una situación de desigualdad respecto del resto de los imputados.

A modo de ejemplo, destaco que, en la resolución de fecha 23 de septiembre del año 2020 el Juez a cargo de la instrucción resolvió ordenar las libertades de todos los acusados -incluido [NOMBRE_37]- y se impuso respecto de todos ellos la misma obligación de prohibición de salida del país en los términos del artículo 210 inciso "d" del CPPF.

En este punto, coincido con el Ministerio Público Fiscal en torno a que la disparidad en las estrategias planteadas por las defensas de modo alguno puede ser considerado una nulidad, en virtud de la naturaleza jurídica que implica ese instituto.

Es importante resaltar que, ese primer defensor realizó su actuación por los cuatro imputados, mientras que, en el presente debate, eran tres letrados diferentes los que se encargaron de asistir a los encausados, con disímiles planteos de los hechos dentro del ejercicio de sus ministerios.

A su vez, a lo largo del proceso, [NOMBRE_37] no fue privado de ninguno de los derechos que le asisten, habiendo tenido la posibilidad de modificar su defensa en cualquier oportunidad que considerara oportuna.

A su vez, debo poner de resalto que el doctor Domenech- Achetone efectuó presentaciones en representación de sus defendidos -incluyéndose a Chiritales como la interposición del recurso de apelación contra su procesamiento -obrante a fs. 215/222-, se opuso a la elevación a juicio de la causa e instó su sobreseimiento -fs. 281/286- y también ofreció prueba en los términos establecidos por el artículo 354 del CPPN una vez radicada la causa en este Tribunal, sin haber hecho distinción alguna entre sus asistidos.

En definitiva, considero que el mencionado letrado efectuó presentaciones y actuó en función de los intereses de sus asistidos, sin realizar diferenciaciones respecto de ellos que lo hayan colocado a [NOMBRE_37] una peor situación, lo que me lleva a considerar que lo actuado por el letrado, se trató de una estrategia defensista.

Por último, es dable mencionar que la única situación de disparidad de [NOMBRE_37] con el resto de los encausados se produjo en la etapa posterior a la elevación a juicio y fue provocada por su desinterés en el seguimiento de estas actuaciones, lo que derivó en su declaración de rebeldía y orden de detención y no, en la actuación de su defensa.

En consecuencia, corresponde rechazar las nulidades planteadas en función de lo dispuesto por los artículos 166, 167 y 168 del Código Procesal Penal de la Nación, en sentido contrario.

[NOMBRE_118] de los hechos atribuidos y autoría responsable.

La prueba producida durante la audiencia y la incorporada al debate permiten concluir –con la certeza que esta instancia impone– que, desde aproximadamente el 10 de marzo de 2020 hasta el 11 de julio de ese mismo año, [NOMBRE_2], [NOMBRE_13] y [NOMBRE_9] organizaron y ejecutaron la captación de una joven, quien posee reservada su identidad -de quien tenían conocimiento de su minoridad- y su irregular traslado por un paso fronterizo no habilitado, desde la Ciudad de [NOMBRE_4] del Estado [NOMBRE_5], hasta la verdulería denominada “El Peaje”, sita en la [NOMBRE_32] (ex [DOMICILIO_1]) Km 65,500, localidad [NOMBRE_33], partido de [NOMBRE_8], provincia de Buenos Aires, donde fue acogida con fines de explotación laboral, y mediante engaño y abusándose de su situación de vulnerabilidad, lograron consumar dicho propósito.

Que la presente causa se inició a raíz de una denuncia realizada por una persona mayor de edad, cuya identidad se encuentra reservada, en el [NOMBRE_119] de la policía de la Provincia de Buenos Aires.

Allí manifestó que el 10 de julio de 2020 había recibido un llamado telefónico, por parte de una familiar, que vivía en [NOMBRE_59], mediante el cual le había hecho saber que su hija, menor de edad, estaba indocumentada en Argentina y en problemas donde la tenían, a raíz de lo cual, la denunciante le refirió que la iba a ir a buscar.

Que cuando salieron de la verdulería donde la joven trabajaba, ésta le había comentado cómo había ingresado al país y que previo a ello, se encontraba

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

viviendo junto con su madre en la calle [NOMBRE_120], ciudad de [NOMBRE_4] y que trabajaba en la mina.
En concreto, la denunciante comentó que la menor le había explicado lo siguiente: que el día 3 de marzo de 2020 cruzó con [NOMBRE_16], de 20 años, quien le había contado que estaba trabajando en Argentina, al tiempo que ella le había comentado que estaba cansada de trabajar en la mina, siendo en dicha ocasión que [NOMBRE_121] le dijo que si iba a la Argentina trabajaría en una verdulería, ante lo cual ella le respondió que le gustaría ir.
Además, le dijo que el 8 de marzo de 2020, entre las 10:00 y las 11:00 horas de la mañana aproximadamente, había comenzado a recibir mensajes por Messenger del mencionado [NOMBRE_121], quien le dijo que se acercara al [NOMBRE_122] ya que la estaba esperando allí, a raíz de lo cual ella se acercó con lo puesto, donde se encontró con el nombrado que se hallaba junto a dos hombres, [NOMBRE_2] y [NOMBRE_25], quienes estaban al costado de una camioneta [NOMBRE_35] de color azul.
En esas circunstancias, [NOMBRE_121] le había dicho a la menor: “VENI PUES ESTAS LISTA…SIC”, y ella le respondió afirmativamente, que iba a avisarle a su madre, que buscaba ropa y su documentación, ante lo cual [NOMBRE_123] le dijo que no hacía falta, que él le iba a comprar ropa, y ante las preguntas de la joven por su documento de identidad, teniendo en cuenta que era menor de edad, [NOMBRE_123] le respondió que podía pasar con el de su señora.
Asimismo, le había contado que en ese momento se encontraba otra mujer que era mayor de edad llamada Roxana, la cual tenía su documentación.
Continuando con el relato sobre lo expresado por su sobrina, relató que se había hospedado en la ciudad de [NOMBRE_4], cerca de la terminal, donde le dieron comida alrededor de las 21:00 horas y luego emprendieron viaje hasta Villazón, donde aproximadamente a las 06:00 horas del día 9 de marzo la hicieron descender de la camioneta y junto con el hermano de [NOMBRE_42] -[NOMBRE_124] camino para evitar los controles, costeando un rio del cual no había podido dar mayores precisiones.
Que el día 10 de marzo de 2020, cerca del mediodía llegaron a la verdulería ubicada en la [NOMBRE_125] de la localidad [NOMBRE_33], provincia de Buenos Aires, donde la dejaron que se acomodara en una habitación donde dormiría junto con otras empleadas de la verdulería, separadas de los hombres.
Expuso también, que la joven le había comentado que cuando llegó no se había encontrado con lo que le prometieron, ya que trabajaba de 08:00 a 20:00 horas, de domingo a domingo, por $20.000 pesos mensuales.
Por otra parte, la denunciante manifestó que la joven también le había contado que recién había podido tener contacto telefónico con su madre, el día 22 de abril siguiente a su arribo al país, luego de pedirle el teléfono a la Sra. de [NOMBRE_42], de nombre [NOMBRE_30], a quien le había tenido

que rogar para poder hablar con su madre el día de su cumpleaños, ocasión en la que le contó a esta que estaba en la Argentina, en Buenos Aires.
Que después de ello, la joven se había podido comprar un teléfono y en el mes de junio volvió a hablar con su madre, ocasión en la que le contó que no estaba bien, que quería volver a [NOMBRE_59], que se había puesto mal y se había desmayado, que le dolía mucho la cabeza y que cada día le dolía más, y no le creían en el trabajo, a raíz de lo cual su madre le dijo que iba a hacer todo lo posible para ir a buscarla.
Así fue como el 11 de julio de 2020, la denunciante comenzó a tener contacto con la madre de la joven, siendo en esa misma fecha que se presentó en el lugar indicado junto a su hijo, a buscar a su sobrina, ocasión en la que confrontó con [NOMBRE_123], quien sería el dueño de la verdulería, luego de que éste le refiriera que si se llevaba a la joven iba a tener problemas, sin perjuicio de lo cual se retiró con su sobrina nieta.
Además, expuso su preocupación de que la joven estaba indocumentada, que su cédula estaba en [NOMBRE_59] y que su sobrina quería volver con su madre, pero que se quedaría con ella hasta que finalizara la cuarentena.
Por último, a preguntas de la prevención para que la persona denunciante explicara si su sobrina fue víctima de abuso sexual, manifestó: “Que no, que la joven le refirió que [NOMBRE_123] le abono la suma de $54.000 pesos por lo trabajado en la fecha”.
Que, en virtud de ello, y a instancia del Fiscal de instrucción, se dispuso la realización de tareas de campo, a los fines de determinar la veracidad de los hechos denunciados y/o comprobar la existencia de otras personas que pudieran estar en esa misma situación, las que estuvieron a cargo de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “[NOMBRE_116]” de la Gendarmería Nacional -sumario n° VR 02000/18 de fs. 4, 5, 6/11 y 12/15-. De ellas surgió la siguiente información:
a) Que, en la verdulería en cuestión, habíantrabajado aproximadamente ocho personas, entre las cuales cuatro de ellas aparentaban ser menores de edad, quienes según el [ORGANIZACION_1] de la Sección Anti trata [NOMBRE_126] de la Unidad mencionada, lucían cansadas y desganadas como si hubiesen trabajado por varias horas, sin descanso, con la vestimenta y rostro sucio, así como también el lugar se encontraba en condiciones poco higiénicas;
b) Que, en la ocasión de ingresar a laverdulería, al ser atendidos por una persona menor de edad, ésta le consultó a quien sería su madre sobre el precio del kilogramo de limón;
c) Que en el interior del comercio había dosvehículos cuyo titular sería [NOMBRE_2] y autorizados para su utilización [NOMBRE_25] y [NOMBRE_13];

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

d) Que algunos empleados pernoctaban en ellateral derecho del local, donde había un tráiler y unas construcciones que podrían funcionar de habitaciones y un baño precario;

e) La presencia de [NOMBRE_2], quienhabitualmente ingresaba al local posterior al cierre y realizaba rondines en el local durante el día, como así también de [NOMBRE_25], quien sería el encargado de abrir dicho local.

Tales tareas de inteligencia motivaron la orden de allanamiento de la vivienda en cuestión. Dicha diligencia se materializó el día 21 de septiembre del año 2020 conforme resolución adoptada por el Juzgado de Instrucción a fs. 19.

El mentado procedimiento se encuentra debidamente documentado a fs. 4/7 de ese sumario, habiendo sido realizado con dos testigos de actuación, [ORGANIZACION_1] de la Dirección Nacional de Migraciones y, [ORGANIZACION_1] [NOMBRE_72] Nacional [NOMBRE_109] y [NOMBRE_110] a las [NOMBRE_111] por el [NOMBRE_112].

En dicha oportunidad, y, en lo que aquí interesa se constató el funcionamiento en el lugar sito en [NOMBRE_32] (Ex [DOMICILIO_1]), Kilómetro 65,500 de la localidad [NOMBRE_33], partido de [NOMBRE_8], provincia de Buenos Aires-, de una verdulería denominada “El Peaje”. Además, se verificó la presencia de al menos cinco personas trabajando en el lugar, con residencia en el mismo inmueble, siendo que dos de aquellas se encontraban en una situación irregular frente a la normativa migratoria.

Esto último se vio verificado mediante los informes de la Dirección General de Migraciones obrantes a fs. 53/57.

Esas personas, al momento de ser interrogados por [ORGANIZACION_1] del [NOMBRE_55] y [NOMBRE_127] en situación de Vulnerabilidad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, refirieron que trabajaban desde las 07:30 hasta las 20:00 horas aproximadamente, donde posteriormente debían limpiar el local, que tenían una (1) hora de descanso en el día y que un (1) día al mes les daban franco. Se consignó que prácticamente residían en las habitaciones contiguas al local, ya que, debido a las cargas horarias y a la distancia para movilizarse a sus viviendas, preferían ahorrar dinero, alojándose en el lugar. Asimismo, se consignó que aquellos trabajadores no se encontraban inscriptos como empleados ante, en ese entonces, la Administración Federal de Ingresos Públicos.

También se consignó que, de la entrevista realizada por [ORGANIZACION_1] de la Dirección Nacional de Migraciones, se había comprobado que de los cinco (5) ciudadanos extranjeros, dos (2) de ellos se encontraban en situación migratoria irregular.

Así, conforme luce del informe efectuado por las profesionales del [NOMBRE_39] y

[NOMBRE_128] y Damnificados por el delito [NOMBRE_129] del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación obrante a fs. 162/173 -[NOMBRE_130] N° G297/20- mediante entrevistas mantenidas con aquellosy luego de efectuar una descripción del local comercial en cuestión, lo siguiente: "(…) Desde la verdulería siguiendo hacia la izquierda al fondo se desembocaba en una pasillo a la derecha un baño y al fondo una habitación con dos cuchetas en estado precario de limpieza y deterioro. Hacia la izquierda -lindero con esa habitación- se observaba otra con dos cuchetas de un tamaño más grande una mesa en el medio y un televisor sobre la pared. En la pared lateral un escritorio con una máquina de contar dinero, este espacio daba a un patio exterior trasero en malas condiciones –paredes rotas, ropa colgada, con piso de materia. Desde allí se podía ingresar a una especie de galpón donde había una cocina y una estantería con artículos de limpieza, de tocador, heladera, lavarropa, mesadas, de piso de cerámica, con otro gran televisor colgado del techo, varios modulares, una ventana que daba al patio y una puerta que daba al local sin conexión con el mismo. Además, en el patio se hallaba un baño pequeño con una ducha y un lavamanos de cemento en malas condiciones.

Finalmente, desde el interior del local comercial, en el primer piso, se encontraba el dormitorio –donde pernoctarían los trabajadores–, al que se accedía por una escalera de madera de mano apoyada verticalmente entre el piso y la entrada a la habitación cuya puerta no tenía abertura alguna, en el lugar había colchones en el suelo en estado de desorden, precariedad y falta de higiene, resultando riesgoso para la integridad física de los mismos".

A modo de conclusión las profesionales intervinientes destacaron lo siguiente:

. Todas las personas entrevistadas eran mayores de edad y exhibieron su documentación [ORGANIZACION_1].

. Cabe indicar que en el marco del allanamiento [ORGANIZACION_1] de la Fuerza de Seguridad informó que halló documentación [ORGANIZACION_1] de una mujer y dos niñas en una carpeta, al interior del vehículo del responsable del lugar. Dicha documentación pertenecía a la Sra. [NOMBRE_131] -DNI N°[DNI_5], nacionalidad boliviana, nacida el 07/02/1996- y las niñas [NOMBRE_132] -DNI Nº [DNI_6], nacionalidad boliviana, nacida el 21/003/2013- y [NOMBRE_133] –DNI N° [DNI_7], nacionalidad argentina, nacida el 12/04/2017-, quienes no se hallaban presentes en el lugar al momento de la intervención. Si bien inicialmente no aportó información, al ser preguntado por el equipo profesional, el Sr. [NOMBRE_134] expresó que aquellas personas eran su pareja e hijas, quienes habían salido del predio de paseo, pero aseguró que su esposa no se hallaba trabajando en el lugar, sino que sólo se encontraban allí de manera eventual por haber ido a visitarlo el día anterior y aseveró que la documentación no se hallaba en posesión del responsable del lugar sino

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

que se encontraba en una mochila con las pertenencia personales de su pareja. Uno de los trabajadores entrevistados manifestó que la Sra. [NOMBRE_131] – de quien no pudo aportar otros datos y sólo indicó que era la esposa del Sr. [NOMBRE_135] dentro del lugar como “cocinera” y efectuando tareas de limpieza, pero que al momento del allanamiento no se encontraba presente por tratarse de su día franco.

. Uno de los trabajadores era de nacionalidad paraguaya, dos de nacionalidad argentina y dos de nacionalidad boliviana.

. Tres de las personas entrevistadas no habrían podido finalizar su educación primaria, una de ellas no habría culminado el ciclo de educación secundaria y sólo uno de los trabajadores contaba con estudios secundarios completos.

. Todos los trabajadores entrevistados indicaron que se encontraban laborando en la verdulería allanada.

. Los trabajadores migrantes manifestaron que habían arribado a la República Argentina en busca de trabajos con remuneraciones superiores a las que pudieran obtener en su país de origen, en el cual los ingresos les resultaban insuficientes para su supervivencia. Algunos explicaron que en sus lugares de origen tenían trabajos irregulares, temporarios, en condiciones informales.

. Dos de los trabajadores entrevistados manifestaron que se hallaban residiendo en la República Argentina con anterioridad a residir y/o trabajar en el inmueble allanado y expresaron que hacía algunos años que residían en el país. Uno de ellos indicó que hacía cinco o siete años que había viajado a la República Argentina, que desde entonces había ido de visita en algunas oportunidades su país de origen y que había tenido otros trabajos previamente e incluso se habría hallado en calidad de trabajador registrado en uno de ellos. El otro trabajador expresó que había migrado por primera vez a este país hacía dos años motivado por su padre, quien se encontraba residiendo en este país y trabajando en el rubro de la madera. Sólo uno de los trabajadores migrantes expresó que había decidido regresar a la Argentina en junio del año 2019 – aclarando que había viajado a este país en una primera oportunidad hacía dos años– motivado por una prima, la Sra. [NOMBRE_136] quien por ese entonces trabajaba en el sitio allanado, quien le mencionó la posibilidad de que viajase para incorporarse a trabajar en la verdulería intervenida. Dijo que aceptó tal ofrecimiento y fue así que –tras su arribo a la Argentina– se puso en contacto con el dueño de la verdulería para comenzar a desarrollarse laboralmente en la misma, aclarando que a partir de que comenzó a desempeñar tareas en el local comercial también residió dentro de tal inmueble. Relató que desde entonces aún no había retornado a su país de origen, señalando que aquello se había visto dificultado por el contexto de pandemia y las medidas implementadas en torno al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio en nuestro país.

. Todos los trabajadores migrantes expresaron que habían tenido al menos un trabajo en la República Argentina antes de comenzar a trabajar en la verdulería allanada. En su mayoría comentaron que habían tenido trabajos en condiciones de informalidad en otros rubros (como construcción, trabajo en madera, agricultura, etc.). Sólo uno de los trabajadores manifestó haber contado con un empleo “en blanco” registrado, previamente y el restó manifestó desconocer los derechos y obligaciones atinentes al empleo formal y registrado, en relación de dependencia.

. Todas las personas migrantes entrevistadas habrían solventado con recursos económicos propios, o aportados por familiares, los gastos de transporte y traslado desde su país de origen hacia la República Argentina. En ninguno de los casos mencionaron que el responsable/dueño del lugar allanado haya aportado o colaborado en la adquisición de pasajes o solventado algún trayecto de su viaje.

. Todas las personas entrevistadas se refirieron e identificaron al Sr. [NOMBRE_2] como dueño y responsable del lugar. Todos manifestaron que éste residía dentro del inmueble allanado junto a su grupo familiar, compuesto por su esposa, la Sra [NOMBRE_13] y una hija adolescente. Los trabajadores expresaron que el Sr. [NOMBRE_46] era quien se ocupaba de organizar y/o supervisar las labores de los trabajadores/as, abrir y cerra el local, manejar la caja y cobrar a los/as clientes, liquidar las remuneraciones de los trabajadores. Algunos trabajadores indicaron que la Sra. [NOMBRE_53] se ocupada de preparar los alimentos para quienes residían en el lugar y del manejo de la caja de la verdulería.

. Respecto del Sr. [NOMBRE_137], al ser consultado el resto de los/as trabajadores/as por la función de aquel, todos expresaron que se trataba de un compañero de trabajo más y que no tenía un rol jerárquico por sobre el resto de las personas.

. Todos los trabajadores manifestaron que residían y/o pernoctaban la mayor parte de la semana en una habitación emplazada dentro del local comercial, facilitada por el dueño del mismo. Cabe manifestar que cuatro de las personas dijeron que contaban con y/o residían en domicilios alternativos, de los cuales – algunos de ellos– no pudieron brindar los datos exactos de ubicación. Sólo uno de los trabajadores expresó que –pese a hallarse en pareja y tener un hijo de un mes y medio de vida– no convivía con aquellos y que no contaba con un domicilio alternativo en donde morar. Algunos trabajadores que manifestaron pernoctar en el sitio intervenido expresaron que lo hacían con la intención de ahorrar dinero en el transporte diario hacia sus domicilios.

. Todos los trabajadores negaron abonar dinero alguno en concepto de alojamiento y/o servicios, indicando que tales costos corrían por cuenta de a los responsables del lugar, sin sufrir deducciones de sus salarios por tales conceptos.

. Todos los trabajadores entrevistados expresaron realizar las mismas tareas dentro del local comercial, la cuales consistían en la descarga de la mercadería, la carga de cajones vacíos en camiones, acomodar los productos para su venta en el salón, reponerlos cuando fuese necesario, la limpieza del local y atención de los/as clientes. Uno de los trabajadores, expresó que, por contar con registro para conducir automóviles, solía ser el encargado de ir a buscar la mercadería en el vehículo del dueño a donde éste se lo indicara.

. Algunas de las personas entrevistadas informaron que la posibilidad de trabajar en el domicilio allanado fue recibida por intermedio de personas conocidas, amigos/as, familiares o a través de otros/as trabajadores/as que se habían desempeñado con anterioridad allí. En su mayoría indicaron que tales personas les dieron el domicilio del lugar, en el cual se presentaron para tomar contacto con el Sr. [NOMBRE_2]; en algunos casos mencionaron que les habían dado el número telefónico de éste, a través del cual luego se contactaron para acordar su encuentro en el lugar. Dos de los trabajadores expresaron ser familiares del Sr. [NOMBRE_46] (primos segundos) y que por tal motivo se habían puesto en contacto con aquel para solicitarle trabajo en su local, ya que se encontraban en situación de desempleo y/o dificultad económica. Uno de los trabajadores precisó que fue a través de una ex-pareja del Sr. [NOMBRE_46] –para quien había efectuado unas labores en el rubro de la construcción– que consiguió el trabajo en el sitio allanado, ya que aquella los puso en contacto.

. Consultados los trabajadores sobre las condiciones laborales acordadas con el Sr. [NOMBRE_46], antes de empezar a trabajar, uno de ellos – quien señaló hallarse trabajando desde el día anterior a la intervención– dijo que no conocía con precisión, cuánto sería su remuneración mensual ya que aún no había hablado con el dueño de cuál sería su salario ni la forma de pago. El resto señaló que la jornada y la remuneración les había sido informada al comenzar a trabajar dentro del lugar.

. Con respecto a la extensión de la jornada laboral, la mayoría expresó que el horario de ingreso era a las 07:00 u 08.00hs, seis días a la semana. Con relación al horario de finalización de la jornada, sólo uno refirió que era a las 18.00hs y el resto expresó que era entre las 19:00hs y las 21:00hs. Todos mencionaron que en dicha jornada contaban con descanso para el almuerzo. Si bien todos expresaron contar con un día franco semanal fijo, algunos indicaron que no siempre hacían uso del mismo o que podían cambiarlo en caso que necesitasen modificar el día y uno de los trabajadores –que se había incorporado muy recientemente– indicó que desconocía cuando podía hacer uso del mismo. Mientras algunos indicaron que en su día franco se retiraban del lugar para visitar a sus familias, otros señalaron que permanecían en el predio y destinaban el día de descanso a tareas de limpieza y/o lavado de su ropa.

. Algunos trabajadores señalaron que podían pedir permiso si tenían que hacer algún trámite o consulta médica que les requiriera salir del lugar, pero manifestaron que posteriormente debían “compensar” el día trabajado, cumpliendo labores algún día franco.
. Ninguno de los trabajadores pudo referir si los días que alguno se tuviese que ausentar por temas de salud les eran descontados, ya que todos expresaron que no se había presentado dicha situación hasta el momento y no habían “faltado” a trabajar ningún día.
. Respecto al desayuno y al almuerzo, los trabajadores indicaron que se los brindaba sin cargo el dueño del taller, es decir, que no se les descontaba suma alguna de las remuneraciones percibidas. Algunos expresaron que el dueño y su esposa les permitían consumir frutas o verduras de la mercadería que allí se comercializaba.
. El tiempo de concurrencia o ingreso de las personas al taller textil allanado oscilaba entre un día y un año. No obstante, la mayoría expresó que hacía pocos meses o semanas que trabajaban en lugar. Uno de los trabajadores mencionó que se encontraba en el lugar hacía tres meses y que había trabajado con anterioridad en dicho sitio –entre septiembre y diciembre del año 2019–, en otra oportunidad en la que había necesitado conseguir un trabajo, aclarando que usualmente se dedicaba a la agricultura.
. Con respecto a las remuneraciones percibidas, a excepción del trabajador que se encontraba hacía un día en el lugar e indicó que aún no sabía cuánto cobraría, todos indicaron percibir una remuneración mensual de $20.000 (pesos veinte mil).
. Los dos trabajadores que se hallaban trabajando hacía menos de un mes en el lugar, señalaron que al momento de la intervención aún no habían percibido sus remuneraciones.
. Tres de los trabajadores mencionaron que pedían “adelantos” de sus remuneraciones al Sr. [NOMBRE_46] –sumas de $5.000 (pesos cinco mil), $10.000 (pesos diez mil) o $15.000 (pesos quince mil)– con el objeto de enviarle ese dinero a sus familias y/o comprar algún artículo o vestimenta [ORGANIZACION_1], precisando que sólo solicitaban parte del total de las mismas al dueño, quien les “guardaba” el dinero restante. Todos señalaron que optaban por esa modalidad porque temían perder el dinero y/o sufrir un robo del mismo y/o porque no contaban con cuentas bancarias donde depositarlo. Algunos mencionaron que llevaban anotaciones personales del dinero que tenían a favor. Debido a ello, al momento del allanamiento, un trabajador tendría $40.000 (pesos cuarenta mil) por cobrar y otro $120.000 (ciento veinte mil), sumas que estarían en poder del dueño de la verdulería.
. Ninguno de los trabajadores se hallaba registrado formalmente como empleados, por lo que percibían sus remuneraciones “en negro”.
. Todos los trabajadores expresaron que las llaves de acceso al local allanado eran manejadas por el Sr. [NOMBRE_46] o su esposa, quien se ocupaba de abrir y cerrar una vez finalizada la jornada laboral. Las

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

habitaciones donde residían los trabajadores carecían de abertura y se encontraban edificadas dentro del mismo galpón donde funcionaba el local comercial, sin acceso independiente a las mismas.

. Los trabajadores que indicaron contar con domicilios de residencia propios manifestaron que se trasladaban desde y hacia los mismos haciendo uso de medios de transporte público.

. Respecto del Sr. [NOMBRE_25] –quien sería hermano del dueño de la verdulería– algunos trabajadores expresaron que no laboraba dentro del sitio allanado y que tenía una "quinta" en donde producía frutas y/o verduras que luego comercializaba en el mercado central. Algunos negaron que el Sr. [NOMBRE_25] tuviese una vinculación comercial con la verdulería allanada y mencionaron que casi no concurría a la misma.

. La mayoría de los trabajadores contaban con redes familiares y/o sociales a las que podían recurrir en caso de necesitarlo. Sólo uno de los trabajadores de nacionalidad boliviana indicó no contar con vínculos socio-familiares en este país, pese a hallarse en pareja y tener un hijo recién nacido, por lo que expresó preocupación frente a la posibilidad de tener que dejar el local comercial donde residía y trabajaba desde hacía un año.

Respecto a las condiciones profesionales se consignó que: "(…) En torno a la situación laboral de los trabajadores, se evidenció un alto grado de precariedad debido no sólo a las extensas jornadas – entre diez y catorce horas diarias de trabajo– y a las bajas remuneraciones, sino también como resultado de la ausencia de un contrato de trabajo que regulase la actividad que realizan y que, en consecuencia, les permitiese gozar de beneficios, tales como aportes jubilatorios, obra social, A.R.T, aguinaldo, vacaciones. Tal situación implica, sin duda, una vulneración de sus derechos en tanto trabajadores, dejándolos a merced de las condiciones laborales impuestas unilateralmente por los encargados del lugar.

Se desea destacar que la mayoría de los trabajadores exhibió pleno desconocimiento en torno a sus derechos y la legislación laboral vigente en nuestro país. Es necesario considerar que, en este contexto de vulneración de derechos, las posibilidades de los trabajadores de negociar y mejorar sus condiciones laborales se verían reducidas tanto por la necesidad de aquellos de mantener su principal fuente de ingresos económicos como por el desconocimiento de los derechos laborales que les corresponden.

Podría pensarse que las inconsistencias o divergencias que se mencionaran sobre la situación habitacional de los trabajadores –si contaban o no con domicilios alternativos– y el alojamiento de los mismos dentro del lugar –en condiciones en extremo precarias– podrían responder a que los responsables habría promovido acciones –en forma directa o subliminal– para aleccionar los relatos, transmitiéndoles a los trabajadores temor o preocupación por perder su única fuente de ingresos económicos, que les resultaba imprescindible para afrontar su propia manutención y/o la de su grupo familiar.

En este sentido es oportuno indicar que el otorgamiento de una vivienda, que brinda una respuesta habitacional junto con el puesto laboral, sume a los trabajadores en una situación de dependencia y sujeción hacia los patrones; acotando y restringiendo las posibilidades de retirarse. Es decir, fomentando una adaptación a las condiciones impuestas, por la limitación y falta de alternativas de cubrir las necesidades padecidas. Generando, además, escasos límites entre espacios laborales y domésticos, familiares, personales y de recreación.

Cabe recordar que las condiciones observadas en las habitaciones destinadas a los trabajadores –la falta de mantenimiento, de higiene, de tareas de reparación y acondicionamiento, así como la presencia de colchones en el piso aparentemente destinados al pernocte de los trabajadores, sumado a las condiciones de abandono y la falta de un acceso independiente a la vivienda (por fuera del local comercial) y/o acceso seguro al entrepiso donde se emplazaba la misma– implica para los trabajadores y/o las personas que reciben alojamiento, una necesidad de adaptación a las malas condiciones habitacionales ofrecidas, ante la falta de alternativas de poder acceder a mejores y más adecuados espacios de alojamiento, por la falta de recursos económicos. Es oportuno manifestar que los trabajadores, contarían con un solo baño para todos/as los/as habitantes del predio.

Las circunstancias de haber atravesado una historia de falta de oportunidades de acceder al mercado laboral formal y de precarias condiciones habitacionales –generalmente en los lugares de trabajo– suelen ser aprovechadas por los responsables de esta clase de emprendimientos comerciales para reproducir similares condiciones y vulnerar aún más los derechos de los trabajadores. Al respecto es importante subrayar el caso del trabajador entrevistado que aún no sabía cuál sería su remuneración ni la forma de pago, evidenciando que la situación de vulnerabilidad y las necesidades padecidas operan de manera tal que muchos/as trabajadores/as terminan aceptando trabajos informales de este tipo, sin conocer las condiciones con anterioridad -sin que le sean informadas-, quedando expuestos/as a distintas modalidades en que los/as dueños/as o responsables de estos lugares sacan provecho de su situación de necesidad, en pos de su propio beneficio y de sus ganancias económicas.

Es necesario indicar que en ninguno de los casos la remuneración pactada había sido pagada por completo al momento de la intervención, ya sea porque aún no se había cumplido un mes de trabajo en el lugar y/o porque los trabajadores dijeron solicitar “adelantos” -que en ningún caso llegaban a la totalidad de la remuneración mensual acordada- quedando en posesión del dueño del lugar el resto del dinero correspondiente a los salarios de cada trabajador. Si bien los trabajadores dijeron preferir que el responsable les “guardase” el dinero restante – argumentando temor a perderlo o no

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

contar con cuentas bancarias–, en el caso de algunos trabajadores, desde su ingreso al lugar, se habrían manejado retirando “adelantos” por lo que al momento de la intervención el dueño del lugar les adeudaba importantes sumas de dinero que iban de los $40.000 (pesos cuarenta mil) a los $120.000 (pesos ciento veinte mil), quedando tales trabajadores en una situación de absoluta dependencia económica respecto de los responsables del lugar, condicionando sin duda la posibilidad de retirarse del lugar cuando lo deseasen por temor a perder el dinero que habían ganado con su trabajo y –al momento del allanamiento– se hallaba en poder del Sr. [NOMBRE_46]. Pese a que, de manera explícita tal circunstancia no aparecía en el relato de las personas entrevistadas como una “restricción”, sin duda la misma podría tener el carácter de una estrategia de control sobre los trabajadores del local-vivienda allanado”.

Si bien la situación de estos trabajadores no configuró el objeto de la imputación que recayera respecto de [NOMBRE_2], [NOMBRE_13], [NOMBRE_9] y [NOMBRE_16] en el marco de esta causa, sí considero que debe tenerse en cuenta al momento de analizarlo en sintonía con el informe remitido por esa misma agencia respecto de la entrevista llevada a cabo con la víctima de autos.

Ese informe de fecha 17 de julio del 2020 [NOMBRE_130] N° G208/20-obrante a fs. 4 de la presente causa, resulta ilustrativo de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima.

Allí se consignó lo siguiente: “(…) Del relato de la Srta. X. se concluye que la misma se encontraba inmersa en una situación de vulnerabilidad previa a los hechos acontecidos. Se trata de una adolescente cuya historia se encuentra atravesada por condiciones familiares, sociales y económicas signadas por la pobreza. Es dable mencionar que el ingreso principal del numeroso grupo familiar proviene del trabajo informal de su padrastro, con la consecuente insuficiencia de recursos materiales, así como de oportunidades para desarrollarse en su integridad.

El momento evolutivo en el cual se encuentra también representa en sí mismo un factor de vulnerabilidad. La joven se halla proceso de crecimiento, desarrollo madurativo y psico-emocional y conformación de la personalidad. El tránsito por dicha etapa se caracteriza, la mayoría de las veces, por la aparición de conductas de diferentes matices, que pueden ir desde la dependencia a la transgresión, pudiendo presentarse cambiantes e inesperadas para las personas adultas que desempeñan el rol de cuidado y/o contención.

Asimismo, no se encontraba incluida en el ámbito educativo lo cual, además de constituir en sí una vulneración de sus derechos en tanto adolescente, la priva de otro espacio que podría brindarle contención y apoyo a partir de insertarse en una red de pares donde resolver cuestiones afectivas propias de su momento vital y la posibilidad de encontrar a otros adultos capaces de referenciarla. Pese a que la joven X expresó su intención de retomar la

escuela y continuar sus estudios, luego, consultada al respecto, mencionó que, si bien deseaba estudiar, necesitaba con apremio el dinero de su trabajo.

Por otro lado, su estado de salud es un tema que requiere abordaje a la brevedad desde que, según relata, hace un año presenta una sintomatología compatible con convulsiones, pero nunca ha sido examinada para su diagnóstico y tratamiento. Además de los efectos físicos de estos episodios, emocionalmente siente temor por la constante posibilidad de que ocurran; particularmente teme que suceda estando sola en la vía pública; lo cual limita su autonomía.

Cabe señalar que los factores mencionados configuraron la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la Srta. X. al momento de recibir la propuesta laboral por parte del Sr. [NOMBRE_62], para lo cual era condición que migrara a la República Argentina.

Es de destacar que la Srta. X. refiere que, si bien en un primer momento contempló la oferta laboral como una posibilidad para mejorar sus condiciones de vida, inmediatamente decidió no tomarla dado que no deseaba alejarse de su entorno, tan es así que ni siquiera recordaba cuál sería su remuneración. Sin embargo, de su relato se desprende que sintió en todo momento que no podía negarse dado que no deseaba que el Sr. [NOMBRE_62] se sintiera “rechazado”.

Del mismo modo, es dable resaltar el carácter inminente que tenía la propuesta del viaje, tanto por parte del Sr. [NOMBRE_62] como del Sr. [NOMBRE_138]; la joven se sintió obligada a emprender el viaje en ese momento; se la desestimó cuando refirió querer volver a su casa, o avisar a su madre, ni siquiera a buscar su documentación. Es en este contexto que habría terminado migrando sin poder dar cuenta de por qué lo hizo, ya que no se le dio ni la información ni el tiempo necesario para sopesar los potenciales riesgos y beneficios y tomar una decisión al respecto; además de que podría no contar con la madurez suficiente para hacerlo.

En este sentido puede inferirse que la aceptación de tal propuesta, que conllevaba el traslado de la joven, habría estado vehiculizada en principio por el vínculo afectivo preexistente con el Sr. [NOMBRE_62], en tanto esto podría haber sido aprovechado por éste, para alcanzar su cometido, influyendo en la decisión de la Srta. X.

Asimismo, es notoria la posición de sumisión de la joven respecto de los Sres. [NOMBRE_62] y luego del Sr. [NOMBRE_138] que la habrían incitado a aceptar el viaje a la República Argentina, incluso cuando ella sabía que no deseaba alejarse de su familia, temía viajar sin su documento, y tenía escasa información sobre las condiciones de la propuesta laboral.

Tales circunstancias aparentan haber formado parte de una estrategia de coerción e intimidación para el traslado de la Srta X. a la situación de explotación laboral que padeciera al llegar a Buenos Aires, evidenciándose

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

en la joven la imposibilidad para defenderse debido a la insuficiencia de recursos personales, familiares e institucionales que la preserven.
De su relato se desprende el estado de indefensión en el que habría quedado la Srta. X. luego de su migración, tanto por los efectos de ruptura con sus redes de contención socio afectivas, así como la situación irregular en la que se encontraba en este país, debido a haber sido ingresada al mismo evitando los controles migratorios internacionales, sumado a su incierto estado de salud.
En este contexto es que habría conocido a la encargada de la verdulería, la Sra. [NOMBRE_30] y esposa del Sr. [NOMBRE_138], quien se ocupara de organizar su trabajo diariamente en jornadas laborales de extremo desgaste, prácticamente sin descanso durante los cuatro meses que permaneció allí, evidenciando el engaño de lo propuesto y percibiendo un salario que no era acorde con las horas trabajadas. Además, según relató, la mayor parte del mismo lo recibió una vez que su tía abuela lo reclamara cuando fue a buscarla.
Asimismo, tanto la Sra. [NOMBRE_53] como su esposo le habrían impedido establecer contacto con su familia, en especial con su madre, pese a los ruegos que les refería la Srta. X ante su situación.
Respecto del contacto con el exterior, si bien expresó que no se hallaba encerrada en el lugar, las circunstancias producidas por el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) establecido en el país desde el mes de marzo en el contexto de la pandemia mundial por Covid-19; el contexto geográfico ajeno en el que se hallaba y el temor de padecer un episodio de salud como el ya descripto; se habrían constituido en factores restrictivos que limitarían su autodeterminación y la ubicarían en una situación de aún más dependencia y subordinación respecto de la Sra.
[NOMBRE_30] y su esposo.
En conclusión, ni la escasa información sobre las condiciones laborales establecidas en la oferta habrían sido respetadas por el Sr. [NOMBRE_138] y la Sra. [NOMBRE_30], ni los derechos de la adolescente, los cuales habrían sido vulnerados de forma sistemática por las circunstancias migratorias en las que se la habría hecho ingresar a este país, la intensa jornada laboral, el insuficiente descanso, la privación de la atención en una institución de salud, la restricción de comunicaciones con su familia y la sumisión constante a la vigilancia así como las agresiones verbales.
Es menester señalar la Srta. X. tiene diecisiete años de edad, hallándose impedida de encontrarse en calidad de trabajadora por la legislación laboral vigente que rige en la República Argentina, la cual se encuentra sustentada en los Principios declarados en la [NOMBRE_139] y Adolescentes, en tanto que solo bajo condiciones específicas y restringidas pueden ingresar los adolescentes menores de dieciocho años de edad al mercado laboral formal. La Srta. X, en cambio, se habría hallado trabajando por fuera de toda regulación vigente, no sólo la atinente a su edad (en tanto habría

trabajado a la par de los adultos) sino, como se ha dicho, en vulneración de numerosos derechos y regulaciones del trabajo en general.
Lo expuesto permite considerar la posibilidad de que el Sr. [NOMBRE_62], Sr. [NOMBRE_140], Sr. [NOMBRE_138] y Sra. [NOMBRE_30], participaran de una forma planificada e integrada con la finalidad de que la Srta X., cuya edad habrían conocido, accediera al traslado para luego explotarla laboralmente sometiéndola a jornadas extensas y extenuantes trabajo; obteniendo así un rédito económico y socavando el desarrollo tanto físico, psicológico como social de la joven".
En ese sentido, el informe aludido y la declaración prestada en audiencia por la víctima resultan ilustrativas y de interés en torno a las condiciones en las que se hallaba en aquel inmueble que funcionaba como local comercial -verdulería- donde residía y cumplía tareas laborales.
Así, en el marco de este debate oral y público y previa entrevista con la [NOMBRE_141], perteneciente al [NOMBRE_39] para la [NOMBRE_142] a la Víctima, declaró la víctima de autos.
Durante su declaración refirió que había conocido a [NOMBRE_41], que era su amigo, y que él le había dicho que en Buenos Aires se estaba ganando bien en verdulería, y que ella le había dicho "ya, bueno, vamos" y que de seguido vino.
Que en una ocasión la había hecho hablar con "[NOMBRE_143]", y que cuando le preguntó si quería ir a trabajar, ella le manifestó que sí, porque en [NOMBRE_59] trabajaba en una cantina, y quería irse a la Argentina porque se estaba ganando bien, refiriendo que se había ido mintiéndole a su madre, que no le había contado la verdad.
Manifestó que solo le había dicho a su madre que se estaba yendo a los baños a lavar ropa y que volvería al día siguiente. Agregó que esa noche, precisamente a las 04:00 de la mañana partieron para Villazón, pasando por el río junto con [NOMBRE_43], y que cuando estaba por llegar a Argentina había empezado a sentir dolencias -empezó a convulsionar- y que no recordaba cómo había llegado. Aclaró que poco a poco fue recuperando la memoria.
A preguntas del auxiliar fiscal acerca de cuál había sido el vehículo a través del cual la habían trasladado manifestó que "un Hillux color azul".
A preguntas de la fiscalía acerca de qué otras personas iban en ese vehículo dijo que había otra chica -cuyo nombre no recordaba- y también indicó que estaban [NOMBRE_144], [NOMBRE_41], ella y otra persona más que no recordaba donde se había quedado, porque "no conocía bien" pero que no había llegado a destino.
A preguntas de la fiscalía para que aclarase a que hacía referencia cuando dijo que cruzaron por el río, dijo que se trataba de un camino alternativo al puente (indicando que era la vía legal). Manifestó que la cruzaron por el río ilegalmente.

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

A preguntas del auxiliar fiscal [NOMBRE_145], refirió que, para ese momento, tenía 17 años.
Con respecto a su documentación [ORGANIZACION_1], refirió que no los llevaba consigo, dado que los guardaba su madre.
A preguntas de la fiscalía para que contara acerca del momento en el que llegó a Buenos Aires, la víctima declaró que se encontraba trabajando, pero que como no tenía celular, habiendo transcurrido un mes, que para el 21 o 22 de abril de ese año recién había podido comunicarse con su madre.
Que en esa ocasión le comentó a su madre que se encontraba en Argentina y que estaba trabajando en una verdulería. Al respecto señaló que [NOMBRE_44] era quien le había prestado el celular para dicha comunicación.
A su vez, rememoró que había un cliente que iba a comprar verduras y que le había ofrecido venderle un teléfono celular y que lo compró para poder comunicarse con su mamá.
Siguió su relato diciendo que, habiéndose comunicado con su madre, le había manifestado que no se estaba sintiendo bien de salud, que tenía miedo porque convulsionaba día por medio y que cada vez ocurría más seguido.
Que su madre le había manifestado que en Argentina residía su prima, siendo la persona que luego la retiró de la verdulería para llevarla a su hogar. Asimismo, indicó que, para ese momento, había perdido su celular.
A preguntas de la fiscalía acerca de si durante ese mes que no mantuvo comunicación con su madre había sido por propia voluntad o porque no tenía la manera de comunicarse, manifestó que no tenía forma de entablar comunicación y además tenía miedo de pedirles prestado el celular. Que luego le pidió a [NOMBRE_44] si le podía prestar su aparato de telefonía móvil con motivo del cumpleaños de su madre y que en esa ocasión se lo prestó. Señaló que esa había sido la primera vez que se lo había pedido prestado.
A preguntas de la fiscalía acerca de si previo a ese mes sin comunicarse, lo había intentado de otro modo, dijo que no, porque [NOMBRE_143] le había manifestado que pronto iban a volver a [NOMBRE_59] y que la llevaría consigo.
A preguntas de la fiscalía acerca del lugar donde residía en momentos en que trabajó en la verdulería, manifestó “todos vivíamos en la verdulería”.
A preguntas de la fiscalía a fin de que aclare a quienes se refería con “todos” dijo que hacía alusión a todos los que solían trabajar, a doña [NOMBRE_146], con la salvedad de [NOMBRE_43], aclarando que vivía con sus padres.
A preguntas de la fiscalía señaló que en la verdulería había una habitación perteneciente a [NOMBRE_143] y [NOMBRE_44], que en la cocina dormían dos chicas y que en una segunda planta vivían los chicos.

Acerca de cómo era un día de trabajo, relató que trabajaban todos los días, de lunes a lunes, que solían levantarse a las 07:00 horas para tomar el desayuno, arrinconar las cosas para poder vender y que a las 20:00 horas solían cerrar porque ya no había gente.
A preguntas del auxiliar fiscal, rememoró que se compraban verduras al por mayor en el Mercado Central. Aclaró que a veces iba, que fueron dos o tres veces.
A preguntas de la fiscalía respecto de cuántos francos había tenido en el tiempo que trabajó en la verdulería respondió que no había tenido ni uno, que no había tenido días libres porque “no conocía”. Que le decían que se iba a perder si le daban el día libre.
Preguntada por la fiscalía acerca del sueldo que percibía, dijo que era de pesos veinte mil ($20.000).
A su vez, relató que cuando se estaba yendo, [NOMBRE_58] le había pagado la totalidad de su salario pero que no recordaba cuánto había sido.
A preguntas de la fiscalía para que contara como había sido la situación cuando se retiró del lugar, dijo que con motivo de los llamados a su madre haciéndole saber que convulsionaba y que se sentía mal, su tía había hecho una denuncia para que pudiera irse de la verdulería.
Que en el momento en que concurrió su tía, se encontraban “toditos” y que no había sentido que alguien se hubiera enojado con su tía.
Luego, a preguntas del doctor [NOMBRE_113] acerca a quienes se había referido con que estaban “toditos”, dijo que [NOMBRE_43] no estaba ahí, que no vivía con ellos. Que estaban [NOMBRE_147], [NOMBRE_148], [NOMBRE_149], que había varios chicos.
Dijo que a [NOMBRE_41] lo conocía desde hacía dos años atrás, previo a que se viniera para Argentina.
A preguntas del doctor [NOMBRE_113] acerca de si había sentido alguna presión o si había sido presionada para que emprendiera el viaje a la Argentina, dijo que no, que, como había mencionado, ella se había venido porque trabajaba en una cantina en [NOMBRE_59] y quería dejar eso y deseaba ganar más dinero.
Que para arreglar para venir a Argentina había hablado con [NOMBRE_41] y con [NOMBRE_42]. Dijo que [NOMBRE_150] y [NOMBRE_41] la habían animado a ir a la Argentina.
A preguntas del mencionado letrado acerca de si después de que llegó a la Argentina había seguido viendo a [NOMBRE_25], relató que raras veces lo había vuelto a ver, ya que vivía con su madre en otra verdulería. Que entre dos y cuatros veces lo había vuelto a ver.
A preguntas de la defensa acerca de si había vuelto a su casa, previo a emprender el viaje, relató que, su hermana se había puesto mal, que estaba morada y que su madre le había dicho que podía estar pasándole algo, motivo por el cual regresó y había sido en esa oportunidad que le comentó

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

a su mamá que iba a las aguas termales a lavar ropa y que fue esa noche en la que se fue a las 4 de la mañana para Villazón.
Señaló que la distancia entre ese punto y la casa de sus padres era de entre unos diez y veinte minutos.
A preguntas de la defensa, refirió que su documento de identidad lo guardaba su madre bajo llave y que había pasado a Argentina sin documento, utilizando el documento de [NOMBRE_151].
Aclaró que había pasado por el río pero que en la aduana pedían el documento, y que en esas ocasiones presentaba el documento de [NOMBRE_151].
De seguido, a preguntas de la Defensora [NOMBRE_27], doctora [NOMBRE_28] en torno a quién le había dado el documento de [NOMBRE_44], respondió que le había sido entregado por [NOMBRE_42].
Acerca de quién le había mencionado cuánto iba a ganar en la verdulería, respondió que fueron [NOMBRE_42] y [NOMBRE_41].
Con respecto a qué rol o función cumplía [NOMBRE_41] en la verdulería contestó que todos hacían el mismo trabajo. Aclarando que [NOMBRE_42] era el jefe, que solo iba y volvía con verdura. Que [NOMBRE_41] era igual que el resto, que ordenaban las cosas y vendían.
A preguntas de la defensora acerca de si [NOMBRE_41] tomaba días libres dijo que alguna vez sí. A su vez, refirió que [NOMBRE_41] dormía con los chicos en el cuarto de arriba.
A preguntas de la fiscalía acerca de si luego de su regreso a [NOMBRE_59] alguno de los acusados la había contactado por algún medio dijo que solían hablar con [NOMBRE_42], que no era nada profundo, sino que solo un saludo, agregando que, no le habían preguntado por la causa, no la habían mensajeado sobre su declaración.
De seguido, a preguntas del doctor [NOMBRE_60], acerca de si comprendía que al momento en que ella había llegado a trabajar a la verdulería, había acaecido la pandemia, qué sabía sobre ello, si podía moverse libremente a lo que respondió que sabía que no se podía salir por el Covid.
A preguntas del doctor [NOMBRE_113] acerca de si la propuesta de [NOMBRE_42] de que la iba a volver a llevar a [NOMBRE_59] había sido anterior o posterior a la declaración de la pandemia refirió que después, que cuando llegó a la Argentina, a los dos días se declaró la pandemia.
Finalmente, a preguntas del auxiliar fiscal acerca de si [NOMBRE_41] se había contactado con alguna amiga de ella, refirió que ella trabajaba en una cantina y la dueña y jefa era su amiga. Que [NOMBRE_41] le había preguntado hacía cuanto estaba trabajando con ella porque había tenido un problema en Argentina. Que se había enterado de que [NOMBRE_41] se encontraba detenido por la denuncia que había hecho su tía. A su vez, manifestó cierto temor por ser madre soltera de dos menores de edad.

Sobre las amenazas, la licenciada [NOMBRE_141], quien estuvo presente en su declaración dijo que las amenazas no eran recientes, sino de hace un año aproximadamente sin poder dar mayores presiones y que la notaba tranquila con relación a eso sin haber manifestado otra cuestión al respecto.
Ahora bien, resulta a todas luces evidente la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba la víctima.
Asimismo, se han dado los requisitos para la configuración de esa ultra finalidad de explotación que exige la norma para su configuración típica.
Sobre el punto, el informe confeccionado por especialistas en la materia y la propia declaración de la víctima da cuenta de que la nombrada era menor de edad, que trabaja extensas jornadas laborales, de lunes a lunes (entre las 07:00 y las 20:00 horas), que vivía en malas condiciones de salubridad e higiene (relatando que pernoctaba en la cocina).
También relató la circunstancia que denotaba el pago parcial o retención del salario, dado que no se le había abonado cada mes trabajado (sino que se le abonó la totalidad al momento en que se retiró) y que se encontraba indocumentada.
A su vez, la circunstancia de que no tenía los medios para comunicarse con el mundo exterior, especialmente con su madre, quien residía en [NOMBRE_59], denota una situación que la colocaba en extrema vulnerabilidad. Ello sumado a los problemas médicos que manifestó que a su vez sucedían con mayor frecuencia, circunstancia que no era atendida debidamente por un profesional de la salud.
Al respecto, dijo que había tenido convulsiones durante el viaje al punto tal de que no recordaba cómo había llegado a la Argentina, como así también durante el tiempo que estuvo residiendo en la verdulería.
Por otra parte, sin perjuicio de que se había decretado en todo el territorio de la República Argentina el A.S.P.O (en contexto de una pandemia mundial) que implicaba restricciones a la movilidad ambulatoria de todas las personas, ello no justifica que la nombrada, durante el tiempo trabajado -más de cuatro meses- no hubiera tenido un día de descanso. A tal punto que manifestó desconocer acerca de ese derecho.
Por su parte, surge de la declaración de la víctima y de la propia prestada por [NOMBRE_2] durante el debate, que la nombrada le habría manifestado su deseo e intención de retornar a [NOMBRE_59], tanto en el mismo viaje, como una vez instalada en la República Argentina.
En la primera ocasión, [NOMBRE_42] le había manifestado que no podían regresar a mitad de viaje y que lo harían una vez que lleguen a la Argentina.
A su vez, ya en este país, le había dicho que regresaría a [NOMBRE_59], pero, para esa época, la declaración de la cuarentena no lo había hecho posible, circunstancia además que se encontraba sensiblemente agravada por el hecho de que la joven se hallaba indocumentada.

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

Por otra parte, las circunstancias descriptas sobre las condiciones laborales son coincidentes con lo relatado por los otros trabajadores entrevistados al momento en que se produjo el allanamiento que fuera previamente citado.
A su vez, al momento de prestar declaración testimonial en el marco del debate, la denunciante efectuó un relato que coincidía con aquella denuncia que inició la causa.
Por su parte, valoro lo declarado en el debate por la licenciada [NOMBRE_80], quien para ese entonces se desempeñaba como [NOMBRE_152] y [NOMBRE_127] víctima de ese delito, quien explicó que, al momento de la primera entrevista con la presunta víctima del delito en cuestión, se evalúa cuáles son las condiciones psicoemocionales, habitacionales y la vulnerabilidad de las personas al momento de ese primer contacto.
Asimismo, en la declaración prestada por la licenciada [NOMBRE_38], la profesional dijo que realizó una entrevista virtual con la víctima de esta causa. Con respecto al contenido de esa entrevista rememoró que provenía de una familia pobre, con carencias importantes de índole económica, educativas (no había podido terminar el colegio por necesidad laboral), de una familia numerosa (nueve hermanos) y que la entrevistada tenía diecisiete años.
Que la impresión que le había dado a lo largo de la entrevista fue que ella no había sabido cómo negarse a la propuesta laboral.
Rememoró que la víctima le había contado que al momento del inicio del viaje había ido decidida a inventarle una excusa para no emprenderlo, que no se había ido ni con ropa ni con documentación [ORGANIZACION_1] pero que ahí existió este componente vinculado a no poder negarse.
Relató que la víctima le habría referido acerca de sus fuertes dolores de cabeza y que los ojos “se le iban para atrás” que no tenía ningún diagnóstico y que tenía pérdidas de memoria. Que había perdido el conocimiento y que se había despertado ya en la verdulería y con la señora [NOMBRE_53] que era quien organizaba la parte operativa de ese lugar vinculado a horarios, asignación de tareas, etc. Dijo que sobre este punto le había dicho que tenía mucho temor de salir del local con la posibilidad de desmayarse, ya que no sabía cuándo le podía volver a suceder.
Señaló que eran jornadas extensas de trabajo, que cobraba unos veinte mil pesos mensuales y que una empleada que ya estaba allí le había sugerido que se lo guardasen los dueños a modo de ahorro.
Que le habían dicho que tenía la posibilidad de tomarse los francos que quisiera pero que en los cuatro meses solo se había tomado uno.
Agregó que había tenido un contacto con [NOMBRE_2] donde le había manifestado que se quería volver a su casa y que, estando en estado de ebriedad le dijo que no y que la había agredido verbalmente.

Que se había querido comprar un celular y que la dueña la había desestimado al respecto diciéndole cosas tales como “que no eran necesarios, que no eran buenos”.
Dijo que consideraba que se encontraba en una situación de vulnerabilidad preexistente. Que la propuesta de trabajar en la verdulería la había evaluado como una opción más liviana físicamente.
Relató que durante la entrevista la había notado muy angustiada y conmovida de comienzo a fin.
Agregó que las entrevistas son individuales y privadas y que se encontraba acompañada de su tía abuela la que se mostró muy continente para con ella.
A preguntas de la defensa de [NOMBRE_37] dijo que no advirtió inconsistencias en su relato y que no le había dado la impresión de que hubiera estado condicionada por ningún tipo de factor externo. Que efectuó un relato de manera coherente y bastante precisa teniendo en cuenta su edad y lo reciente de la situación vivida.
A preguntas del doctor [NOMBRE_113], dijo que no le había dado la impresión de que el relato de la víctima hubiera estado aleccionado, que contó hechos concretos y temas muy puntuales.
A preguntas de la fiscalía, dijo que, según sus consideraciones profesionales, la víctima se encontraba en condiciones de prestar declaración. Que su relato era coherente, que estaba lucida, ubicada en tiempo y espacio, con contención familiar y de psicólogas.
Teniendo en cuenta la prueba producida durante la audiencia y aquella incorporada por lectura al debate con acuerdo de las partes, me permiten tener por ciertos los siguientes acontecimientos:
Se encuentra legalmente acreditado en autos que el 8 de marzo de 2020 la víctima de autos ingresó al territorio de la República Argentina desde [NOMBRE_59] junto con [NOMBRE_2], [NOMBRE_9] y [NOMBRE_16].
Que su ingreso al país fue a través de un paso fronterizo ilegal y en la aduana presentó para su identificación la documentación de la señora [NOMBRE_30].
Al arribar al país fue recibida y acogida en el domicilio sito en [NOMBRE_32] (Ex [DOMICILIO_1]) Kilómetro 65,500, [NOMBRE_33], partido bonaerense de [NOMBRE_8], donde funcionaba una verdulería denominada “El Peaje”. A poco de su llegada debió comenzar a trabajar extensas jornadas, aproximadamente desde las 07:00 hasta las 20:00 horas de la madrugada, durante los siete días de la semana.
Durante dicho lapso trabajó en esa verdulería, señalando a [NOMBRE_2] y [NOMBRE_13] como sus jefes. Asimismo, la propia víctima declaró que [NOMBRE_37] laboraba a la par del resto de los trabajadores y que también vivía allí -ello fue también ratificado luego por el resto de los empleados que se encontraban allí trabajando-.

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

Sobre el punto, se encuentra probado que, al momento de los hechos, la víctima tenía 17 años, que no percibió salario regular por su labor -tan sólo algún módico adelanto a cuenta-. También quedó acreditado que los imputados [NOMBRE_2] y [NOMBRE_13] -en su rol de empleadores- no cumplieron con el pago de cargas sociales a su respecto, ni obra social, ni tampoco brindaron a la víctima adecuado descanso.

Sobre el punto, la víctima declaró que no conocía acerca de la posibilidad de gozar de un día de descanso o franco.

A su vez, quedó probado que durante el tiempo que permaneció en el país, la joven pudo tener un primer contacto telefónico con su madre recién un mes después de su arribo.

A su vez, se encontraba indocumentada y cumplía extensas horas laborales (07:00 a 20:00 horas).

Por otro lado, declaró que le había mentido a su madre, es decir, que ningún familiar de la menor fue advertido de que iba a ser trasladada a la Argentina, lo que agravó enormemente su posibilidad de obtener ayuda de alguien de su círculo familiar o de las autoridades bolivianas.

En otras palabras, esa menor, por la acción de los encartados, desapareció de su lugar de origen sin dejar rastros e ingresó a otro país extranjero con datos falsos que impedían su localización.

La recepción y acogimiento de la menor en el domicilio de [NOMBRE_2] y [NOMBRE_13] duró hasta el 11 de julio de 2020, ocasión en la que su tía abuela concurrió a retirarla de la verdulería.

De este modo, se acreditó que fue explotada laboralmente, circunstancia agravada por haber mediado engaño y en abuso de su situación de vulnerabilidad.

A su vez, sobre esa base fáctica se encuentra demostrado, sin lugar a dudas que, [NOMBRE_2] y [NOMBRE_13] facilitaron y promovieron la estadía de la menor en el territorio argentino en su propio beneficio, dado que, como anticipé, la joven trabajaba en la verdulería que ellos manejaban, indicándolos como aquellos que ocupaban un rol jerárquico.

Ello se encuentra probado, en base al informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones, que da cuenta del ingreso de [NOMBRE_2] al territorio argentino el día 8 de marzo de 2020. Dicho ingreso fue realizado desde el Estado [NOMBRE_5], a través del cruce “La Quiaca- Villazón” en un vehículo particular, cuyo dominio es [PATENTE_1] –de propiedad del nombrado- (cfr. fojas 17).

En ese sentido, ese ingreso no se encuentra registrado con relación a [NOMBRE_9], respecto de quien se lo señaló como aquel que realizó junto con la joven el paso fronterizo no autorizado bordeando el río- hasta un punto donde fueron nuevamente recogidos por [NOMBRE_2] -ver informe agregado a fs. 16-.

Asimismo, se encuentra probado que en ese viaje también participó [NOMBRE_16], quien conocía a la joven previamente y quien le habría comentado sobre la oportunidad de trabajar en Argentina.
De las propias declaraciones de los imputados se desprende que [NOMBRE_37] era un empleado de la verdulería y que había viajado para esa ocasión hacia [NOMBRE_59] junto con [NOMBRE_2] y [NOMBRE_25], quienes tenían previsto concurrir a la fiesta de quince años de un familiar que se celebraba en aquel país.
Asimismo, se encuentra acreditado que [NOMBRE_53] aportó su documento de identidad para el cruce ilegal de la joven -quien declaró que ingresó al país mediante su utilización- y la acogió en su domicilio. Quedó constatado, además, a través de los diversos informes y declaraciones de la víctima que aquella era la encargada de organizar la jornada laboral y de efectuar los pagos a los empleados.
Por otra parte, y ante un examen integral de la prueba, entiendo que deben ser considerados como indicio del delito de trata las inadecuadas condiciones de higiene y salubridad constatadas en el lugar objeto del procedimiento que fueron manifestadas por los testigos [NOMBRE_153] y las licenciadas [NOMBRE_49] y [NOMBRE_48].
Al respecto, la licenciada [NOMBRE_49], en el debate, relató en cuanto a la disposición del lugar allanado, que hacia la izquierda de la entrada había un pasillo que daba, a la derecha, una habitación con dos cuchetas en un estado muy precario, un baño también en condiciones precarias y en frente otra habitación con dos cuchetas más grandes, un televisor, una mesa y un escritorio con una máquina para contar dinero.
Adentro del local se ingresaba con una escalera de mano apoyada sobre la pared y sobre el piso hacia las habitaciones que sería donde pernoctaban los trabajadores en condiciones extremamente precarias señalando la falta de higiene y mantenimiento, y falta de seguridad detallando que esa escalera se movía al usarla.
Relató que una de las habitaciones de abajo daban a un patio de cemento donde había ropa colgada y refiriendo que era bastante “desprolijo” y que atrás había un espacio tipo galpón grande con cocina, lavarropas, estanterías con artículos de limpieza, otro televisor que era independiente del local.
Por su parte, la licenciada [NOMBRE_48] agregó que el ingreso al local comercial tenía una única puerta de ingreso, señalando que las personas que pernoctaban en el lugar estaban sujetas a esa única entrada. Que no tenían ingreso independiente al del local comercial.
A su vez relató que en las entrevistas que mantuvieron con los trabajadores, todos fueron coincidentes en que el encargado del lugar era [NOMBRE_2], quien vivía allí, junto a su esposa [NOMBRE_30] y una hija adolescente. Que el dueño del local se encargaba de organizar y administrar las tareas, que llevaba adelante el cobro, el pago de remuneraciones y la modalidad

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

de pago. Que todos realizaban la misma tarea siendo ésta de carga y descarga de camiones de mercadería, reposición de mercadería, limpieza del loca, venta y atención al cliente.

A preguntas de la doctora [NOMBRE_28], la profesional señaló que los trabajadores pernoctaban en la habitación descripta, que no tenía entrada independiente, que se accedía a través de esa escalera manual, sin abertura, en condiciones muy precarias con colchones en el suelo.

También refirió que la única menor que se hallaba presente en el lugar era la hija de [NOMBRE_2] y de su esposa [NOMBRE_53].

A preguntas de la auxiliar fiscal acerca de si de acuerdo con sus evaluaciones técnicas las personas entrevistadas se encontraban en situación de vulnerabilidad refirió que sí, desde el punto de vista económica y habitacional. Que las jornadas laborales eran extensas, que el pago del salario no era acorde, la falta de ingreso independiente a la vivienda, que tres de los trabajadores no habían terminado sus estudios primarios.

Agregó que, los trabajadores denotaron ciertas imprecisiones en sus relatos, referidas, por ejemplo, a las dificultades para informar con precisión la dirección de sus domicilios donde los mismos habitarían y que fuera distinto al de la verdulería.

Que, esa situación de vulnerabilidad, en muchos casos, era preexistente y que habían sido luego aprovechadas dentro del local. Que también habían vislumbrado cierto condicionamiento y dependencia respecto de sus empleadores dada las condiciones de trabajo y la fragilidad económica y habitacional descripta.

También refirió que habían preguntado específicamente respecto de [NOMBRE_25], todos los trabajadores dijeron que no pertenecía al lugar, que tenía una quinta donde cultivaba frutas y verduras y comercializaba en el mercado central, pero que no tenían ningún vínculo comercial, que pasaba por allí esporádicamente.

Respecto de [NOMBRE_53] la licenciada [NOMBRE_48] indicó que los trabajadores habían comentado que aquella tenía un rol jerárquico de organización del lugar y manejo de caja, más allá de reconocer como “patrón” a [NOMBRE_2]. Que al momento de referirse a las personas que tenían llave, que abrían y cerraban habían mencionado a ambos, es decir, a [NOMBRE_2] y a [NOMBRE_53].

Por su parte, el [NOMBRE_154], quien participó como preventor en las tareas de campo y del allanamiento, rememoró que al momento del procedimiento se encontraban personas trabajando en el lugar, que era muy sucio y que vivían en condiciones muy precarias.

A preguntas del auxiliar fiscal para que brindara detalles acerca de la precariedad a la que había hecho referencia dijo que era muy precario todo, describiendo que había mucho olor. Dijo que había una cocina pero que en el fondo del inmueble hacían fuego para calefacción y para cocinar.

También recordó haber visto camas en muy mal estado, con colchones muy viejos, agregando que la apariencia de las personas que había visto no era prolija, reiterando que todo era muy precario.
A preguntas de la doctora [NOMBRE_28] recordó que el domicilio allanado estaba divido en pisos, detallando que en ese segundo piso había como una habitación más con un colchón en el piso. Que no tenía escalera, diciendo que tenía que “escalar” para subir. Luego aclaró que, para subir, tenía que pisar maderas o cajones de verduras ante la ausencia de escalera y que se trataba como un entrepiso de cemento.
A preguntas del doctor [NOMBRE_113] mencionó que él mismo tuvo que acceder de esa manera a esa habitación y que un trabajador de la verdulería le había manifestado que accedía de esa manera.
Describió que la otra habitación que se hallaba atrás estaba en peores condiciones.
Relató que las tareas de vigilancia solían hacerlas hasta las 21:00 horas dado que el horario de cierre era a las 20:00 horas. Que habían podido observar bien que efectivamente había gente viviendo allí.
La [NOMBRE_155], en su declaración testimonial refirió que, en el marco de las tareas investigativas, simularon una compra en horarios de la tarde y pudo observar allí a trabajadores que tenían un aspecto desganado y cansado. Dijo que se trataba de una verdulería grande y que tenía un aspecto poco higiénico.
También rememoró que, fuera del horario comercial, se observaban linternas que iban por fuera de la verdulería con dirección hacia los laterales. Sobre este punto refirió que de las tareas se podía visualizar personas que salían del galpón grande hacia el exterior donde había una especie de tráiler abandonado, el cual no recordaba si funcionaba como baño.
A su vez relató que, durante el procedimiento, [ORGANIZACION_1] de la fuerza había tenido que subir a una escalera que daba a una especie de depósito o habitación muy precaria. También dijo que realizó el recorrido donde encontró habitaciones muy desordenadas, un comedor muy sucio, destacando la falta de higiene.
Dijo que la habitación que recordaba parecía que estaba habitada, con ropa desordenada y que también había visto comida en mal estado.
De igual modo, el testigo [NOMBRE_78] 1° [NOMBRE_68] declaró recordar que el baño que se encontraba en el exterior no tenía puerta. Además, refirió que recordaba haber visto una cama cucheta muy sucia con colchones precarios, con una almohada y una sábana.
A preguntas de la fiscalía dijo que los responsables del lugar tenían una habitación separada, con televisor, mueble, somier, donde se halló mucha cantidad de dinero. También dijo que solían retirarse del lugar, quedando en el mismo los trabajadores.

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

Por otro lado, declaró la testigo civil [NOMBRE_156], quien participó del allanamiento del domicilio de [NOMBRE_9]. En primer lugar, dijo ser vecina de la zona y que concurría a ese inmueble con frecuencia, dado que allí funcionaba una verdulería y que ella vivía a unos treinta (30) metros.
Manifestó en relación al inmueble que “en lo que era pisos, comodidades tenía todo, recuerdo un lugar que no estaba muy limpio”.
Que luego se trasladaron al fondo, donde se veían “piezas hechas con tarimas” en muy mal estado, que había camas cuchetas con colchones rotos y que era todo muy precario y que la realidad era que, ella viviendo a la vuelta de ese local, nunca se había percatado de que eso estaba así. También relató que el baño se encontraba “en la misma situación”.
Relató que había ropa tirada, que estaba todo muy sucio, que los colchones no tenían sábanas, que era como si fueran “cuchas de perro”.
Dijo que le había llamado la atención ingresar a una habitación grande con un televisor “enorme” y que ahí se hallaba un hombre mayor.
Refirió que en el lugar había dos chicas menores, que no sabía si eran sus hijas o que relación tenían con los dueños del lugar. Recordó haberlas visto llorando en la cocina.
También indicó que, en ocasiones anteriores, había visto a una chica llorando quien le expresó que quería volverse a su casa -aclarando que no había sido el día del allanamiento-. Agregó que esa situación se había producido en reiteradas ocasiones.
Sobre este punto dijo que había una señora mayor que no la dejaba hablar con ella. Refirió que, en una ocasión puntual, se pudo acercar a esa joven y le preguntó que le estaba pasando, que ella solía hablar con uno de los trabajadores de ese lugar, que estudiaba enfermería -siendo que ella era enfermera- entonces tenía dialogo cuando iba a comprar, ya que además vivía a treinta (30) metros, por lo que iba a comprar seguido.
A preguntas de la defensa técnica de [NOMBRE_9], refirió que ella pasaba todo el día, que pasaba a la mañana, a la tarde y también a la noche y que los fines de semana que no trabajaba podía llegar a pasar hasta dos o tres veces en el día.
Relató que, desde afuera, se veía el frente del negocio donde funcionaba la verdulería y que ella ingresaba por la calle que daba a un costado, donde solo se veía una ventana muy pequeña (que luego advirtió que aquella daba al baño referido). Que el día del allanamiento descubre el resto de la casa que desde afuera no se veía.
Que los días que concurría la atendía normalmente una señora mayor, aunque a veces también el hijo de ella que supuestamente era enfermero y que alguna vez había alguna chica trabajando. Dijo que lo veía seguido “por temporadas” y que creía que se llamaba [NOMBRE_43].
Dijo que le había sorprendido el tamaño del televisor que había visto y que supuestamente el hombre que se hallaba allí tenía una discapacidad,

aunque ella no percibió que tuviera nada. Recordó que le había dicho a la señora que atendía el negocio como había hecho para abonar ese televisor, sin obtener respuesta.
Que le habitación era muy precaria, pero le llamó la atención lo grande que era ese televisor esgrimiendo que era “como si fuese una pantalla de cine o un poco menos”.
Dijo que la ventana a la que hizo mención era la única que daba a la calle, que las restantes estaban tapadas con cemento.
Que la verdulería tenía un fondo donde estacionaba una camioneta en la cual creía que llevaban la mercadería para descargar. Refirió que quien manejaba ese vehículo era [NOMBRE_43].
A preguntas de la doctora [NOMBRE_28] detalló la situación que vivió acerca de haber visto a una chica llorando, sobre lo cual le refirió que la había visto al fondo del lugar y que la curiosidad la había llevado a preguntarle qué le había pasado y esta le comentó que quería volver con su familia.
Dijo que la señora que había visto como encargada del lugar -señalada como la madre de Davidera “bastante entrada en edad” de aproximadamente setenta (70) años.
También señaló que a la joven la había visto unas dos veces ahí en ese local.
A preguntas del doctor [NOMBRE_113] rememoró que la chica que se encontraba llorando no era la misma que refirió que había visto dentro del local el día en que se produjo el allanamiento. Que la chica que había observado ese día supuso que eran familiares porque solía verlas asiduamente, aclarando que la joven que había visto llorando no era de ahí.
Finalmente reconoció su firma inserta en el acta de fs. 47/48.
También declaró en el debate oral y público [NOMBRE_157], quien fue propuesta por la defensa técnica de [NOMBRE_9].
En su declaración refirió que [NOMBRE_2] y [NOMBRE_9] habían estado en el Estado [NOMBRE_5] para la celebración, en el año 2020, de su fiesta de quince años. Asimismo, hizo referencia a que, días previos, [NOMBRE_43] y [NOMBRE_42] habían colaborado con la decoración y distintos preparativos para la fiesta.
También dijo que ambos estaban invitados y concurrieron a la fiesta. Que su tío [NOMBRE_43] había oficiado de mozo y que su tío [NOMBRE_42] era su padrino.
Refirió que [NOMBRE_43] era muy buena persona, que eran una familia muy cercana y que eran muy trabajadores.
A preguntas del doctor [NOMBRE_60], se refirió a su tío [NOMBRE_42], en sintonía a lo dicho anteriormente.
A preguntas de la fiscalía acerca de si sus tíos habían llevado algún invitado a la fiesta, refirió que no, que solo había ido la familia.

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

En definitiva, se tiene por probada la intervención responsable de los encausados [NOMBRE_2], [NOMBRE_25] y [NOMBRE_13] en el delito que se les atribuye, habiendo obrado con pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento.

Entiendo, a diferencia de lo sostenido por las defensas que, de las constancias obrantes en la causa, surge que los encausados conocían, sin lugar a dudas, la grave situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la menor y aprovechándose de las dificultades que estaba transitando la trajeron a un país extraño para ponerla a trabajar a su servicio, en las condiciones indignas que ya fueron detalladas supra.

Dicho lo anterior, considero que, [NOMBRE_9] no podía desconocer las condiciones laborales en el local de su hermano, tomando en cuenta que concurría al lugar con asiduidad, tal como se estableciera en las tareas de campo donde se lo observó abrir y cerrar el local, y también porque en el local donde trabajaba junto a su madre existía una misma dinámica (precariedad, personas que habitaban el inmueble y hasta se observó la presencia de una menor de edad). A su vez, participó del traslado de la víctima por un cruce ilegal, con pleno conocimiento de esa circunstancia.

Valoro que la actividad probatoria puesta de manifiesto en el debate descarta la existencia de un error de prohibición por parte de los imputados. No es posible esgrimir supuestos “patrones socio culturales”, o que se invoquen costumbres, tradiciones, ideologías para escudarse frente al maltrato, explotación y la discriminación de una menor de edad.

Debe destacarse que [NOMBRE_2], [NOMBRE_13] y [NOMBRE_25] eran mayores de edad, que los dos primeros habitan hace un tiempo considerable en la Argentina, siendo que [NOMBRE_43] nació en este país. No pueden desconocer o ignorar la normativa legal vigente respecto a las condiciones laborales y migratorias, máxime teniendo en cuenta la gravedad del hecho que se les atribuye-.

A su vez, destaco que, al momento de los hechos, [NOMBRE_9] era estudiante de enfermería, lo cual denota, cuanto menos, un grado avanzado de instrucción a su respecto.

Asimismo, la circunstancia de haber hecho cruzar a la joven por un paso ilegal y haberle aportado la documentación [ORGANIZACION_1] de [NOMBRE_53] para presentar ante la autoridad migratoria, no hace más que demostrar que los imputados comprendían perfectamente lo antijurídico de su conducta. Por tanto, no advierto que pueda existir, en el caso, un supuesto error de prohibición.

Debe recordarse que los Estados cuando se comprometen a perseguir la trata de personas deben adoptar medidas efectivas de penalización para quienes llevan prácticas como las que aquí se analizan, y no es posible justificar, en supuestas y no probadas tradiciones o ideologías, violaciones a los derechos humanos.

Todo lo dicho descarta el error de prohibición invocado por las defensas, sin apoyatura en prueba concreta de la causa.
Entiendo que, la circunstancia relativa a la necesidad de la que los imputados abusaron valiéndose de la minoridad e inexperiencia de la víctima se vio acreditada a partir de los dichos de la propia víctima y del informe del [NOMBRE_39] de fs. 4 que da cuenta de la extrema vulnerabilidad y situación de pobreza en la que se encontraba ella inmersa al momento en que se produjo su captación y traslado para su posterior explotación laboral en este país.
Sobre esa base, considero que tanto la materialidad como la responsabilidad de los encausados se encuentran debidamente acreditadas.

De la situación de [NOMBRE_16].

Considero que distinta resulta ser la situación vinculada a [NOMBRE_16] respecto de quien dispuse su absolución.
Si bien su defensa técnica planteó, de modo subsidiario, la aplicación del artículo 5 de la Ley 26.364 en tanto establece que las víctimas de trata de personas no eran punibles por la comisión de cualquier delito que sea resultado directo de haber sido objeto de trata, resulta preciso señalar que el nombrado no se encontraba en la misma situación que la víctima de autos.
Al respecto, [NOMBRE_37] contaba con un teléfono celular que le era propio (que fue incautado al momento del allanamiento) y también, al parecer, poseía un vínculo con [NOMBRE_2] al punto tal que participó del viaje, junto a [NOMBRE_25], al estado [NOMBRE_5], ocasión en la que, según manifestó, aprovecharía para visitar a su familia que residía en aquel país.
Asimismo, surge del debate que [NOMBRE_37] sí había gozado de días de descanso.
Además, la defensa no ha demostrado en forma concreta cuáles han sido esos indicadores que permitieran afirmar que el nombrado era víctima de trata de personas, limitándose a decir que cumplía las mismas tareas laborales que el resto de los empleados.
Sobre este punto, la parte no produjo prueba durante el debate acerca de la pérdida de la libertad de su asistido y sus condiciones de vida y de trabajo no evidencian, ni siquiera, con la duda, que a su respecto se hubiese verificado, la afectación al bien jurídico concreto del delito de trata de personas.
Al mismo tiempo, debo resaltar que, el resto de los empleados de la verdulería, que fueron entrevistados por las profesionales del programa de trata, tampoco fueron objeto de este proceso por considerarse, al igual que [NOMBRE_37], que su situación no encuadraba dentro del delito en trata.
Por tales motivos, descarté la pretensión de la defensa.

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

Sin embargo, considero que, en el caso concreto, [NOMBRE_37] desconocía los fines de explotación, porque eran condiciones de trabajo y vivienda muy similares a las que él se hallaba.

Al respecto, valoro la declaración prestada por las licenciadas [NOMBRE_49] y [NOMBRE_48] de las cuales surge que, de las entrevistas realizadas a los trabajadores del local allanado todos fueron contestes en que [NOMBRE_66] era un trabajador más y no tenía ningún tipo de jerarquía sobre ellos. En sintonía declaró en el debate la víctima, a quien señaló como un compañero más de trabajo.

Por ello, la propuesta laboral efectuada hacia la víctima para venir a trabajar a la Argentina se trató lisa y llana del empleo que él mismo realizaba.

[NOMBRE_37] refirió, y fue verosímil al respecto, que él no se consideraba en situación de explotación, sino que ese trabajo era mucho mejor a su situación en [NOMBRE_59].

En ese sentido, él había podido regresar a [NOMBRE_59] y volver al país por lo que podría haberse representado que esa misma situación iba a ocurrir respecto de la víctima a quien le propuso el trabajo.

De este modo, no se acreditó a su respecto que hubiera captado a la víctima con fines de explotación, volviendo atípica la conducta que se le atribuye.

Por su parte, en orden al delito migratorio, teniendo en cuenta lo anteriormente analizado, no se vislumbra tampoco de manera concreta que haya podido obtener un beneficio, ya sea directo o indirecto, a partir de la captación de la víctima.

Al menos esa circunstancia no ha sido probada por el Ministerio Público Fiscal, tratándose de una mera inferencia, sin haber aportado prueba de cargo sobre este punto.

[NOMBRE_57]. Calificación legal y autoría responsable

El hecho endilgado a [NOMBRE_2], [NOMBRE_13] y [NOMBRE_9] resulta constitutivo del delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento con fines de explotación, agravada por haber mediado engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, por la intervención de tres (3) personas, por haberse consumado la explotación y por la minoridad de la víctima; en concurso ideal con el delito de tráfico de personas, agravado por haber mediado engaño y abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima, en calidad de coautores (artículos 12, 29, 45, 54, incisos “1” y “5” y anteúltimo y último párrafo del artículo 145 ter -en función del 145 bis- del Código Penal, y artículo 119 -en función del artículo 116- de la Ley 25.871).

A su vez, entendí que correspondía dictar la absolución respecto de [NOMBRE_16] (art. 402 del CPPN), motivo por el cual su situación fue analizada precedentemente.

a) Del delito de trata de personas.

En primer lugar, creo importante mencionar algunos conceptos básicos sobre el delito más grave aplicable al caso en estudio, es decir, el delito de trata de personas para luego pasar a analizar la conducta atribuida a cada uno de los acusados.

En este sentido, debo destacar que el concepto de “trata de personas” se encuentra definido en el artículo 3 del [NOMBRE_91] ([NOMBRE_106] para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la [NOMBRE_158] contra la delincuencia organizada transnacional) -ratificado por la República Argentina en el año 2002- como: “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

Idéntica definición es utilizada por la [NOMBRE_158] contra la [NOMBRE_159], instrumento que, conforme el art. 1 de ese [NOMBRE_106], debe interpretarse conjuntamente.

En cuanto a nuestro ordenamiento jurídico local, vale recordar que la figura del delito de trata de personas fue inicialmente receptada mediante la ley 26.634, publicada en el Boletín Oficial el 30 de abril de 2008 y titulada “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia de las víctimas”, la cual incorporó al Código Penal los artículos 145 bis y 145 ter, figuras que regulaban el delito de trata de personas mayores y menores de edad respectivamente.

Posteriormente, esa normativa fue modificada con la sanción de la ley 26.842 -publicada en el Boletín Oficial el 27 de diciembre de 2012 y actualmente vigente- que contempló un concepto más amplio y preciso de la trata de personas, definiendo esa actividad delictual como: “el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima”, extremo plasmado en el artículo 145 bis del Código Penal que sanciona con una pena de cuatro a ocho años de prisión a quien realice esas conductas.

De este modo, la ley 26.842, en su artículo 1°, estableció que se entenderá por explotación, más allá de los delitos autónomos que configuren, “a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

oferta de servicios sexuales ajenos; o d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido; e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho; f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos"

En este sentido, el delito de trata de personas ha sido ubicado dentro del [NOMBRE_160], Título V, Capítulo II, del Código Penal, esto es, dentro de los delitos contra la libertad y particularmente la libertad individual.

Si bien a simple vista podría afirmarse que en esta sección de nuestro código de fondo se busca tutelar la libertad individual, ello no significa que deba interpretarse de manera restrictiva o que deberá existir, necesariamente, para la configuración del tipo penal de trata de personas, una limitación ambulatoria, sino que, se busca proteger la libertad de autodeterminación de la persona, concebida como la capacidad de decidir sobre el desarrollo [ORGANIZACION_1] y el plan de vida individual, y considerando como fundamental el concepto de dignidad humana.

Al respecto se ha dicho que "el bien jurídico que se pretende tutelar con mayor énfasis es la libertad individual, entendida no sólo como la libertad de movimiento y desplazamiento, la de determinarse a sí mismo y proceder con arreglo a esas determinaciones, sino también como la preservación de la tranquilidad psíquica y el derecho a un ámbito de intimidad" ([NOMBRE_161], [NOMBRE_162] y [NOMBRE_163], [NOMBRE_164], Santa Fe, 2011, p.
128).

Por su parte, la norma analizada encuentra sus antecedentes en el Convenio sobre el trabajo forzoso de la [NOMBRE_165] del Trabajo, adoptada en Ginebra el 28 de junio de 1930. La Comisión de Expertos dependiente de la OIT, mediante un informe de fecha 1 de marzo de 2005 precisó que el trabajo forzoso no podía equipararse simplemente con salarios bajos o con condiciones de trabajo precarias y que podían utilizarse diversos indicadores para determinar cuándo una situación equivalía a trabajo forzoso, como por ejemplo, la limitación de la libertad de movimiento de los trabajadores, la retención de los salarios o de los documentos de identidad, la violencia física o sexual, las amenazas e intimidaciones, o deudas fraudulentas de las cuales los trabajadores no podían escapar.

Ahora bien, a los fines de poder determinar si, en el caso traído a estudio, se configuraron todos o algunos de los verbos típicos descriptos por la norma que acrediten la existencia del delito de trata de personas, corresponde efectuar un análisis sobre las circunstancias particulares que lo rodean.

Como se dijo, la norma aplicable al caso artículo 145 bis del Código Penal- describe las diferentes conductas que pueden realizarse con el fin de concretar la explotación de la víctima ofrecimiento, captación, traslado y

recibimiento, acogida- sin resultar necesario que todos los sujetos o cada uno de ellos realicen la totalidad de las acciones típicas para tener por configurado el tipo penal en trato.
En consecuencia, bastará con que cada uno de los involucrados lleve a cabo una de las maniobras mencionadas. En este sentido, se ha sostenido que “el delito de trata de personas es un tipo alternativo, es decir basta la realización de una de las acciones descriptas para que se configure el delito y, la comisión conjunta no multiplica el delito -solo podría influir al momento de la graduación de la pena-” y, “de intervenir varias personas que realizan distintas acciones todos resultan coautores por la totalidad de las conductas en virtud del principio de imputación reciproca” ([NOMBRE_166], Tráfico de personas: la trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional, 2da edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 29).
Para el delito de trata de personas, se requiere que el sujeto sepa que está ofreciendo, captando, trasladando, acogiendo o recibiendo a la víctima como así también, resulta indispensable que tenga la intención de realizar esas acciones. En efecto, podría afirmarse que para la configuración de este delito se requiere dolo directo, situación en la que el autor persigue la realización del delito.
En el caso concreto, no quedan dudas de que existió dolo por parte de los encartados para la configuración de los verbos típicos del delito bajo análisis, aunque, en este tipo penal, el legislador exigió algo más para la configuración del delito, esto es, un fin especial, diferente al dolo directo, el cual supone que, el sujeto activo, al realizar la acción típica tenga en mente la concreción de otra conducta: la explotación de la víctima. Dicho fin “extra”, que podría definirse como un elemento normativo del tipo, es contemplado por el artículo 2 de la ley 26.842 el cual ya fuera transcripto anteriormente, de concretarse en alguna de esas modalidades, actuará como un agravante en la conducta.
Al respecto, tal como define [NOMBRE_167]: “la trata —figura básica— asume la característica de ser el ´delito medio´ que se concreta con anterioridad al delito que se tipifica por la explotación de la víctima (´delito fin´) y que es previsto como finalidad en la figura básica bajo la primera de las modalidades descriptas en el párrafo precedente (delitos incompletos en varios actos)” ([NOMBRE_167], [NOMBRE_129] y explotación de personas, RDP 2014-10. 2061, cita online: [NOMBRE_168]/DOC/5558/2014).
Así, arribada la víctima a nuestro país, [NOMBRE_2] y [NOMBRE_13], la recibieron en su domicilio y la explotaron laboralmente.

La explotación laboral en este caso se plasmó en un trabajo con extensas jornadas, una baja remuneración que le fue abonada una vez que se fue del lugar, sin seguridad social y sin descanso. Esa ultra finalidad fue debidamente acreditada por el testimonio de la víctima, en sintonía con los informes confeccionados por el [NOMBRE_72] Nacional [NOMBRE_109] y

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

[NOMBRE_110] a las [NOMBRE_111] por el [NOMBRE_112] reseñado anteriormente.

La Casación Federal ha establecido que, para afirmar la tipicidad de la conducta constitutiva del delito de trata de personas con fines de explotación laboral debe efectuarse un análisis teniendo en miras el bien jurídico afectado por la conducta lesiva y, de esta forma, se identificarán como típicos aquellos hechos que lesionen la dignidad del ser humano y que constituyen verdaderas restricciones a la capacidad de autodeterminación del sujeto pasivo. En ese orden de ideas se establecieron como indicadores que debían merituarse a los efectos de verificar un supuesto de explotación laboral típica, las largas jornadas de trabajo, las condiciones de salubridad e higiene, la cantidad de trabajadores, la retención del salario o de documentos de identidad, las deudas fraudulentas, y la existencia de restricciones a la libertad locomotiva (tal el caso de no contar con llaves para salir y entrar del lugar, la ausencia de contacto con el exterior, etc.) y psíquica (amenazas, coacciones, violencia, etc.); todas pautas que deben evaluarse en forma conglobada, pues la ausencia de una de ellas no necesariamente determina la atipicidad de la conducta (cfr. Sala IV, "[NOMBRE_77], Rina; [NOMBRE_169], [NOMBRE_170]; [NOMBRE_77], César s/inf. art. 145 bis
1° párrafo ley 26.842", reg. 1520/17, rta. el 27/10/17).

En similar sentido corresponde evocar la Resolución nro. 46/11 de la Procuración General de la Nación en cuanto establece que son circunstancias para tener en cuenta en la configuración de una explotación laboral "la falta de proporción entre el servicio prestado y el sueldo percibido, la extensión de la jornada laboral y los indicadores de contexto". Circunstancias todas ellas reunidas y superadas en el presente caso.

Debo insistir aquí que no estamos frente a una "cultura de trabajo" diferente, como muchas veces se afirma cuando se pretende justificar este tipo de explotaciones laborales.

Es decir, que como ya se adelantó nada tiene que ver el comportamiento de los imputados con supuestas costumbres propias de sus orígenes o de su entorno.

Sobre el punto, hago especial énfasis en que se trataba de una menor de edad, indocumentada y que cumplía jornadas laborales que iban entre las 07:00 y las 20:00 horas. Además, las condiciones de higiene y salubridad descriptas eran muy precarias, manifestando poseer graves problemas de salud que incluían fuertes dolores de cabeza y pérdidas de conocimiento.

En cuanto al conocimiento de la minoría de edad de la víctima debo destacar el hecho de que [NOMBRE_2] le ofreció presentar ante la autoridad aduanera la documentación de su esposa que no viajaba con ellos, pero tenía en su poder. Es decir que, a partir del conocimiento que sobre dicha circunstancia tenían los imputados, no hay duda de que esa causal de agravamiento le resulta en un todo aplicable.

Entiendo, de tal suerte, que se observan los elementos típicos necesarios constitutivos del tipo penal previsto en el artículo 145 ter del Código Penal, según ley 26.842 vigente al momento de los hechos-, cuya aplicación se impone por imperio del art. 2 del
C.P. y de acuerdo con la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el fallo "[NOMBRE_171]" en el que se sostuvo que "el principio de legalidad enunciado en el artículo 18 de la Constitución Nacional establece que para que una persona pueda ser sometida a proceso, la conducta que se le imputa, así como la escala penal prevista para esa conducta, deben haber sido individualizadas en una ley sancionada de manera previa a la comisión del hecho, sentando así el principio de irretroactividad de la ley penal, el que reconoce como única excepción, la aplicación de la ley penal más benigna. El artículo 2° del Código Penal define claramente su alcance en el primer párrafo cuando dice: "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuera distinta de la que existe al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna". Similar temperamento contempla la legislación internacional mencionada en el considerando 6° [art. 9 de la [NOMBRE_70] sobre [NOMBRE_172] y art. 15.1 del [NOMBRE_173] y Políticos, todos ellos incorporados a nuestra Carta Magna en su artículo 75 inciso 22]".

En efecto, en el presente caso medió captación engañosa, traslado, acogimiento con fines de explotación laboral de una menor de edad en situación de vulnerabilidad.
En la redacción vigente, la simple situación de minoridad importa la imposición de la escala penal partiendo de los 10 años sin requerir otros requisitos más que la propia configuración de los verbos típicos.
Se ha dicho que la comisión de cualquiera de las acciones mencionadas por la norma –basta sólo unaresulta suficiente para dar lugar a la configuración del delito en análisis, toda vez que se trata de un tipo penal complejo alternativo. Así es que el injusto se estructura sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplica la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva (Cfr. "[NOMBRE_174] y [NOMBRE_175] "El delito de trata de persona", en Antecedentes Parlamentarios. Ley 26.364. trata [NOMBRE_126] y asistencia de sus víctimas, Setiembre 2008, n° 8, La ley, pág. 804).
Sobre esa base se ha sostenido que, de conformidad con la ley 26.864 capta quien logra la disposición de una persona para luego someterla a sus finalidades, tal como ocurrió en el caso de autos.

En esa ocasión, quedó acreditado que la joven fue trasladada de su país de origen a la Argentina, pasando junto con [NOMBRE_9] por un paso fronterizo ilegal y luego volvieron a encontrarse con [NOMBRE_2] para

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

seguir viaje hacia la República Argentina. Además, utilizó el documento de identidad de [NOMBRE_13] que le fue aportado por el propio [NOMBRE_42], a sabiendas de la minoridad de la víctima.

En cuanto al estado de vulnerabilidad de la víctima, debo recordar aquí lo sostenido en las "[NOMBRE_94] sobre acceso a la Justicia de las [NOMBRE_126] en condición de vulnerabilidad". En la sección 2ª de dichas reglas se otorga el concepto por el cual se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas se establece que podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

Trasladando estos parámetros al caso concreto en juzgamiento debo señalar que la vulnerabilidad de la víctima se ve claramente reflejada por la condición precaria en la que vivía en [NOMBRE_59].

Según lo relatado y los informes agregados al expediente se trataba de una joven con una familia numerosa, una situación socioeconómica preexistente que evidenciaba niveles de pobreza y problemas de salud que, evidentemente, no habían sido atendidos adecuadamente. Estas circunstancias fueron aprovechadas por los imputados para captarla, trasladarla y someterla a explotación laboral por más de cuatros meses hasta que, la joven logró contactarse con su madre y pudieron rescatarla por medio de un familiar que vivía en Argentina.

Se ha dicho que la trata de personas existe justamente por la necesidad imperiosa de la persona de escapar de una marginalidad que lo asfixia y lo coloca en una relación de sometimiento (cfr. [NOMBRE_176] "[NOMBRE_163], La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual, Ed. B. de F., Buenos Aires, 2013, pág. 79, citado por CFCP, Sala I, causa nº189, "[NOMBRE_177], Richar; [NOMBRE_178], Hilda s/recurso de casación" Reg. 23.949, rta. el 7/8/14).

Lo dicho implicó someter a la adolescente a un trabajo alejado de la más mínima protección legal, aprovechándose de la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba según las circunstancias narradas no sólo por ésta, sino también por las psicólogas que labraron el informe de fs. 4 ya referenciado.

Por último, debo recordar aquí que "la trata de personas es un ataque a la dignidad de los seres humanos, dado que mediante tal práctica la persona se convierte en un instrumento intercambiable, al que se le quitan todos los

atributos que lo distinguen de los demás seres" (cfr. CFCP, Sala II, causa nº FCR 91001173/2011/to1/CFC1 "[NOMBRE_179], Fermín y [NOMBRE_180], Cinthia s/recurso de casación", rta. el 23/8/16, reg. 1546/16).

Así, entiendo plenamente verificado el delito que se les atribuye a [NOMBRE_2], [NOMBRE_13] y [NOMBRE_9].

B) Del delito de promoción y facilitación de la permanencia ilegal de inmigrantes agravado.

A su vez, la prueba producida durante la audiencia y la incorporada al debate permiten concluir –con la certeza que esta instancia impone– que, desde aproximadamente el 10 de marzo de 2020 hasta el 11 de julio de 2020, [NOMBRE_2], [NOMBRE_9] y [NOMBRE_13] facilitaron la permanencia ilegal de la víctima en el territorio de la República Argentina al darle un lugar donde residir y trabajo en su local comercial de verdulería denominada "El Peaje" sito en la [NOMBRE_32] (Ex [DOMICILIO_1]), Kilómetro 65,500, [NOMBRE_33], localidad bonaerense de [NOMBRE_8]. Para lograrlo, abusaron de la necesidad e inexperiencia de la víctima derivaba de la minoridad y la situación de pobreza que pretendía dejar en su país de origen, así como de su irregularidad migratoria, acreditándose así la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban la misma.

Los delitos contra el orden migratorio consisten en sustraer a una persona del adecuado control de las leyes que rigen a la autoridad competente.

Las figuras reguladas en el título X, capítulo VI de la ley 25.871 -esto es, los artículos 116 al 121- son delitos contra el orden migratorio y "protegen principalmente la incolumnidad de la función migratoria del Estado... y dicha función se ubica en la tutela general de la Administración pública, que tiene por objeto el buen funcionamiento y correcto desenvolvimiento de la actividad de los poderes del Estado" ([NOMBRE_166], op.cit. p. 128).

En particular, el artículo 119 agrava la conducta prevista por el artículo 116 en virtud del medio empleado para su comisión, esto es, violencia, intimidación, engaño, abuso de necesidad. Este calificante "obedece al plus que significa la utilización de un medio que se dirige contra la voluntad del inmigrante ilegal" ([NOMBRE_166], op.cit. p. 151).

Bajo tal premisa, el ilícito en cuestión se configura cuando se facilita la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina, con la intención de obtener directa o indirectamente un beneficio, ya sea por hacerla posible o más sencilla, allanando las condiciones de la estadía.

Sentado cuanto precede, podría parecer que el artículo 119 de la ley 25.871 regula situaciones similares a las abarcadas por el tipo penal de trata de personas. Sin embargo, dado que los bienes jurídicos protegidos por ambos delitos difieren, considero que, analizada la cuestión relativa a la trata de personas, y toda vez que los imputados fueron acusados en concurso ideal, tratándose de una misma acción, resulta claro el accionar desplegado por [NOMBRE_2], [NOMBRE_9] y [NOMBRE_13] en cuanto promovieron y

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

facilitaron la permanencia ilegal de la víctima, al ofrecerle trabajo y vivienda, aprovechándose de la necesidad e inexperiencia de la víctima -principalmente teniendo en cuenta la minoría de edad-.

Esa necesidad e inexperiencia se encuentra plenamente corroborada a través del informe del [NOMBRE_39] y además por lo declarado por la víctima durante el debate, ya valoradas ampliamente.

En ese sentido, la situación de vulnerabilidad y pobreza se vio plenamente acreditada y es en función de esa necesidad que los acusados se aprovecharon para un beneficio propio.

En lo relativo al tipo subjetivo, entiendo que aquél se encuentra satisfecho, debido al conocimiento por parte de los imputados del cumplimiento de los elementos del tipo objetivo, y a su voluntad de cumplir la ultrafinalidad de obtener directa o indirectamente un beneficio.

En esta causa, el beneficio lo ha obtenido de forma directa, dado que contaba con una empleada durante extensas jornadas, los siete días de la semana, sin abonar, por ello, salario, horas extras, aguinaldo, cargas sociales y demás rubros exigidos por la normativa laboral vigente.

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal, tiene dicho que: “es dable mencionar que en el caso de la trata de personas (arts. 145 bis y ter del Código Penal) ...la principal lesión se produce en el ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, en su capacidad de decidir libre y voluntariamente su propio actuar, y elegir su plan de vida, además de la posibilidad de ejercitar plenamente su libre albedrío en torno a ello... Por su parte, en los delitos migratorios la afectación principal se produce no tanto en el enfoque [ORGANIZACION_1] de quien puede resultar víctima de alguno de estos delitos, sino básicamente en el ámbito de una de las funciones del Estado, como lo es el control migratorio que las leyes le facultan, derivado de su propia soberanía nacional...”; encontrándose estos últimos delitos tipificados en la ley 25.871 —Migraciones— (cfr. [NOMBRE_181], “La trata de personas”, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, pág. 227)… Así las cosas, no puedo sino concluir que —en este caso— entre los arts. 145 bis y ter del Código Penal y los arts. 116 y 117 en función de los arts. 119, 120 y 121 de la ley 25.871, como acertadamente lo decidió el tribunal de mérito, se verifica un concurso formal o ideal de tipos penales por darse en la especie los requisitos exigidos para que ello acontezca, a saber: a) unidad de acción y b) pluralidad de normas lesionadas” (Cámara Federal de Casación, Sala IV “A.C.J Y V. J.C s/recurso de casación, 28/12/2016 [NOMBRE_182]:
[NOMBRE_168]/JUR/98805/2016).

IV. Concursos de delitos:

En relación con la manera en la que deben concurrir los delitos previamente descriptos, considero que lo hacen idealmente; ello por entender que existió unidad de hecho entre el delito de trata de personas y la violación a la ley migratoria.

Es evidente que desde lo fáctico existe un tramo común y concomitante que satisface tanto el presupuesto de hecho de la figura de trata de personas como el de la ley migratoria, aunque los bienes jurídicos afectados sean distintos.

Por ello, entiendo que no existen dos conductas escindibles. Es por eso que debe estarse a la regla prevista en el artículo 54 del Código Penal.

En definitiva, los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal propuesto se encuentran satisfechos.

V. Grado de intervención.

Finalmente, el contexto referido permite tener por corroborado que [NOMBRE_2], [NOMBRE_9] y [NOMBRE_13] llevaron adelante el hecho como propio y que tuvieron un claro dominio de la situación ilícita en la que participaron, comandando su configuración central, lo que, además, permite verificar el grado de participación criminal que corresponde atribuirles, debiendo responder en calidad de coautores de los hechos verificados de su parte, en los términos previstos por el artículo 45 del Código Penal de la Nación.

Por último, hay que señalar que no se verifica la configuración de circunstancias que puedan justificar la comisión de los hechos de modo de aminorar o excluir la responsabilidad penal, en los términos previstos por los artículos 34 y 35 del Código Penal de la Nación.

VI. Graduación de la pena

Llegado el momento de resolver, corresponde señalar que el Código Penal de la Nación establece, a través de los artículos 40 y 41, las pautas que los tribunales deben tener en cuenta al tiempo de fijar los montos punitivos por las conductas que lo infrinjan.

La primera de esas normas prevé que las sanciones serán estipuladas “de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso”, es decir, partiendo de la escala que cada figura contempla al aumentar o disminuir la asignada a su tipo básico, en supuestos específicos que el derecho considera idóneos para intensificar o reducir ese reproche, reflejados directamente en la calificación legal.

La segunda dispone que la pena comprenderá también un análisis de dos conjuntos de variables: las vinculadas a la gravedad del hecho punible (la naturaleza de la acción, los medios empleados para su ejecución y la magnitud del daño y el peligro causados) y aquellas relacionadas con las condiciones personales del imputado (edad, educación, conducta precedente, calidad de los motivos que lo llevaron a la comisión del delito).

Sobre este primer grupo de características asociadas directamente al delito, se sostuvo que “El ilícito culpable constituye la base de la determinación de la pena. En un derecho penal de hecho esto no podría ser de otro modo: el hecho es decisivo no sólo para considerar la posibilidad de una pena, sino que la pena debe ‘adecuarse’ al hecho. Pero esto no sólo se vincula a las

Firmado por:

MANCINI, JUEZ DE CAMARA
SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA

#35476175#462869464#20250707075023888

garantías propias del estado de derecho, decir, a limitaciones al poder punitivo del estado (principio del hecho, principio de proporcionalidad), sino que tiene relación con nociones básicas de la estructura de un sistema de 'censura': un sistema que pretende indicar el carácter disvalioso de cierto hecho necesita de la proporcionalidad para indicar el diferente disvalor de los hechos desaprobados entre sí" ([NOMBRE_183], Lineamientos de la determinación de la pena, 2ª Ed., 2ª reimp., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013, p. 120/121).

Habiéndose utilizado en ese artículo 41 la palabra peligrosidad englobar al segundo conjunto, se ha dicho al respecto que "la peligrosidad no podría ser entendida como una responsabilidad por 'estado peligroso' en el sentido del positivismo, sino, en todo caso, como la probabilidad que surge de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del delito de que el autor cometa un nuevo delito que guarde alguna relación de especificidad con el cometido" ([NOMBRE_183], obra citada, p. 119).

Concretada esta introducción, ingresando al caso particular, el marco de la sanción a aplicar registra un límite mínimo de diez años de prisión y uno máximo de quince, según la escala penal asignada al delito verificado que se le atribuye a los encausados según lo contemplado por incisos "1" y "5" y anteúltimo y último párrafo del artículo 145 ter -en función del 145 bis- del Código Penal, y artículo 119 -en función del artículo 116- de la Ley 25.871.

En tal sentido he de compartir el monto mínimo propuesto por la auxiliar fiscal, esto es: diez

(10) años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso respecto de [NOMBRE_2], [NOMBRE_9] y [NOMBRE_13].

De tal manera, en este caso concreto para el que he sido llamado a decidir, el tope mínimo de la pena no excede la medida de la culpabilidad, ni viola los principios de proporcionalidad y de humanidad que proscriben la imposición de penas inhumanas, crueles o infamantes (cfr. causa "[NOMBRE_179]" ya citada de la Sala II de la C.F.C.P.).

A su vez, como puntos atenuantes para medir la sanción a imponer se debe valorar la ausencia de antecedentes condenatorios al momento del hecho respecto de [NOMBRE_9] y [NOMBRE_13].

También valoro que, al decir las últimas palabras, los acusados mostraron su profundo arrepentimiento por los hechos ilícitos cometidos.

De esta manera, teniendo en cuenta la escala penal aplicable al caso respecto de los imputados sobre los que se consideró configurado el ilícito penal que se les atribuye, y las consideraciones efectuadas previamente, corresponde imponer a [NOMBRE_2], [NOMBRE_13] y [NOMBRE_9] la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas.

VII. Otras cuestiones A) Pago de las costas e intimación al pago.

[NOMBRE_2], [NOMBRE_13] y [NOMBRE_9] deberá afrontar el pago de las costas del proceso (arts. 530 y 531 del CPPN), de las cuales $ 4.700

corresponden a la tasa de justicia, monto que debe hacerse efectivo dentro de los cinco días de quedar firme esta decisión, según lo previsto por los artículos 530 y 531 del código de procedimiento y 6 y 11 de la ley 23.898.

B) Pedido de reparación integral de la víctima.

He decidido que, una vez firme la presente decisión, se forme incidente a fin de dar tratamiento al pedido efectuado por el Ministerio Público Fiscal vinculado a la reparación integral de la víctima en los términos 28 de la Ley 26.364.

C) Medidas cautelares.

A los fines de garantizar que los acusados estén a derecho durante la sustanciación de las vías recursivas, en caso de ejercerlas, consideré prudente imponerles la obligación de presentarse bimestralmente ante estos estrados (art. 210 inc. c del CPPF).

A su vez, entendí pertinente mantener la prohibición de salida del país dispuesta por el Juzgado Instructor (conforme Art. 210 inc. “d” CPPF).

También, en virtud de lo dispuesto con relación a la reparación integral de la víctima, consideré oportuno renovar la inhibición general de bienes de [NOMBRE_2], [NOMBRE_13] y [NOMBRE_9], comunicándole la decisión a los registros pertinentes y al Banco Central de la República Argentina.

Esto, sin perjuicio de lo que luego se resolvió a partir del pedido de detención de la fiscalía.

D) Destino de los bienes secuestrados en el marco de la investigación del hecho aquí investigado .

En función de haberse corroborado el hecho investigado, corresponde ordenar el decomiso de la camioneta marca [NOMBRE_35], modelo [NOMBRE_35], dominio [PATENTE_1] en la medida en que ha se ha acreditado que fue utilizada para la comisión del delito aquí investigado, conforme lo establecen los artículos 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación.

Ello, conforme se desprende de la declaración de la víctima, [NOMBRE_2] utilizó ese vehículo para el traslado y también la utilizaba con fines comerciales.

Habré de darle el destino específico previsto por el legislador -[NOMBRE_142] a [NOMBRE_184] del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación-.

A su vez, dispuse dar trámite incidental al pedido de efectuado por el Ministerio Público Fiscal respecto al decomiso del restante vehículo incautado.

También, en virtud de lo dispuesto con relación a la reparación integral de la víctima, consideré oportuno mantener el secuestro de la totalidad del dinero secuestro en autos.

Finalmente, ordené la devolución a sus titulares de los siguientes teléfonos celulares: marca Samsung, modelo SM-G610M, IMEL N°

357713/08/234046/1, con un chip de la empresa [ORGANIZACION_1] y batería interna, marca Samsung, modelo SM-A305G, con un chip de la empresa [ORGANIZACION_1] y batería interna y marca Samsung, modelo SM-G5, IMEL N° 3529480090823051, con un chip de la empresa [ORGANIZACION_1] y una tarjeta de memoria marca Sandisk (incautados en el marco del procedimiento concretado en [NOMBRE_185] (ex [DOMICILIO_1]), Kilómetro 65.5 de la localidad [NOMBRE_33], partido de [NOMBRE_8], provincia de Buenos Aires), según lo establecido por el artículo 238 del Código Procesal Penal de la Nación.

E) Comunicaciones.

Toda vez que [NOMBRE_2], [NOMBRE_13] y [NOMBRE_16] resultan ser de nacionalidad boliviana, y sin perjuicio de las notificaciones de rigor que deberán efectuarse una vez que adquiera firmeza la presente a los organismos que correspondan, he de comunicar lo aquí decidido a la Dirección Nacional de Migraciones Departamento de Extranjeros Judicializados- y al Consulado del Estado [NOMBRE_5].

F) Notificación a la víctima y prohibición de contacto o acercamiento.

Por otro lado, en cumplimiento de lo normado por la ley 27.372 sobre [NOMBRE_186] y Garantías de las [NOMBRE_187] de Delitos, corresponde notificar a la víctima de autos de lo aquí dispuesto, como así también del contenido del art. 12 y ss. de la mencionada norma y 11 bis de la ley 24.660.

A su vez, dispuse la prohibición absoluta a los condenados de mantener contacto o acercamiento, por cualquier medio, con la víctima de autos.

G) Honorarios profesionales.

Finalmente, corresponde diferir el tratamiento de la regulación de honorarios profesionales del doctor [NOMBRE_24] hasta tanto dé cumplimiento a la normativa previsional vigente.

Se da por cumplida la fundamentación del fallo, debiéndose estar a la fecha de lectura oportunamente fijada.

Rigen los arts. 398, 399, 400, 402 y 530 del CPPN. Sobre la base de esos argumentos, se pronunció el veredicto en este proceso el 23 de junio del año en curso.

Regístrese y publíquese (Acordada 15/13 CSJN). Una vez que adquiera firmeza esta decisión, practíquense los cómputos de pena y liquidación de costas correspondientes, y comuníquese a las autoridades que correspondan, fórmense los legajos de ejecución y oportunamente, archívese.

Ante mí:

NOTA: para dejar constancia de que, en el día de hoy, se dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación.

San [NOMBRE_1], 7 de julio de 2025.